///la Ciudad de Buenos Aires, a los 18 días del mes de noviembre de dos mil veinte, se reúnen los miembros de la Sala Tercera de la Cámara Federal de Casación Penal, doctores Eduardo Rafael Riggi, Liliana Elena Catucci y Juan Carlos Gemignani, bajo la presidencia del primero de los nombrados, asistidos por la Secretaria Actuante, con el objeto de dictar sentencia en la **causa n° FGR 31000047/2008/TO1/CFC2** del registro de esta Sala, caratulada ***"Vergara, Carlos Roberto y Otros s/ recurso de casación"***. Representa al Ministerio Público el señor Fiscal General, doctor Raúl Omar Pleé. Ejerce la defensa particular de los imputados Orlando Horacio Jhon, Pablo David Sepúlveda, José Lorenzo Retamal y José Walter Quintana la doctora Sandra Elizabeth Cristóbal; por Pablo Ángel Muñiz interviene el defensor público oficial Dr. Ignacio Francisco Tedesco; el doctor Carlos Alberto Vaccaro actúa por Miguel Carrilao; asisten a Héctor Oscar Ledesma, los doctores Javier Alejandro Sussini y Eduardo Pablo Garay; defiende a Daniel Ulises Romero, el doctor Juan Manuel Coto; asisten a Juan Carlos Heredia, los doctores Maximiliano Rusconi y Martín Ezequiel Villar; por Javier Élix Pelliza actúan los doctores Melina Pozzer y Ricardo Mendaña; los doctores Michel Rischman y Federico Diorio defienden a Carlos Roberto Vergara; Gabriel Grobli es asistido por el doctor Juan Pablo de Feo; por Daniel Huenul actúan los doctores Mariana González e Ignacio Méndez Bobbio y por José Roberto Sosa interviene el doctor Juan

Carlos Sambucetti. Por la parte querellante -Procuración Penitenciaria de la Nación- interviene el doctor Sebastián Antonio Pacilio.

Efectuado el sorteo para que los señores jueces emitan su voto, resultó que debía observarse el siguiente orden: doctor Eduardo Rafael Riggi, doctora Liliana Elena Catucci y doctor Juan Carlos Gemignani.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

El señor juez ***doctor Eduardo Rafael Riggi*** dijo:

PRIMERO:

1. Llega la causa a conocimiento de esta Alzada a raíz de los recursos de casación interpuestos a fs. 5215/5263 por la defensa particular de Daniel Ricardo Huenul; a fs. 5264/5297 por la defensa de Héctor Oscar Ledesma; a fs. 5298/5325 por la defensa de Gabriel Grobli; a fs. 5332/5353 por la defensa oficial de José Roberto Sosa; a fs. 5357/5366 por la defensa particular de Miguel Ángel Carrilao; a fs. 5367/5399 la defensa de Orlando John, Ángel Pablo Muñiz, José Retamal, David Sepúlveda y José Quintana; a fs. 5402/5431 por la asistencia técnica de Daniel Ulises Romero; a fs. 5436/5478 por la defensa de Juan Carlos Heredia; a fs. 5479/5501 por la defensa de Carlos Roberto Vergara y a fs. 5502/5533 por la asistencia de Javier Élix Pelliza, contra la resolución dictada por el Tribunal Oral Federal de Neuquén, en cuanto resolvió: *"**PRIMERO**: **NO HACER LUGAR** A LA INSUBSISTENCIA DE LA ACCIÓN PENAL planteada por las Defensas de los incusos por las razones expuestas al tratar la SEGUNDA CUESTIÓN (art. 361 CPPN*

Fecha de firma: 18/11/2020
Firmado por: EDUARDO RAFAEL RIGGI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: LILIANA CATUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA DE CASACION
Firmado(ante mi) por: LUCIA DEL PILAR RAPOSEIRAS, SECRETARIA DE CAMARA

#30913156#273083177#20201117090730754

a contrario sensu). ***SEGUNDO****:* ***CONDENAR A ORLANDO HORACIO JHON,*** *DNI Nº 17.868.986,* *de demás condiciones personales obrantes en autos, por considerarlo* ***CO-AUTOR*** *del delito de* ***IMPOSICIÓN DE TORTURAS SEGUIDO DE MUERTE****, a la pena de* ***PRISIÓN PERPETUA, inhabilitación absoluta y perpetua, accesorias legales y costas del proceso*** *(arts. 144 ter, inc. 1° y 2°, 12, 29 inc. 3° y 45 del C.P. y arts. 403, 530, 531, 533 del C.P.P.N., todos con sus concordantes y afines).* ***TERCERO****:* ***CONDENAR A PABLO ÁNGEL MUÑIZ,*** *DNI Nº 28.180.430,* *de demás condiciones personales obrantes en autos, por considerarlo* ***CO-AUTOR*** *del delito de* ***IMPOSICIÓN DE TORTURAS SEGUIDO DE MUERTE****, a la pena de* ***PRISIÓN PERPETUA, inhabilitación absoluta y perpetua, accesorias legales y costas del proceso*** *(arts. 144 ter, inc. 1° y 2°, 12, 29 inc. 3° y 45 del C.P. y arts. 403, 530, 531, 533 del C.P.P.N., todos con sus concordantes y afines).* ***CUARTO****:* ***CONDENAR A JAVIER ÉLIX PELLIZA,*** *DNI Nº 20.558.559,* *de demás condiciones personales obrantes en autos, por considerarlo* ***CO-AUTOR*** *del delito de* ***IMPOSICIÓN DE TORTURAS SEGUIDO DE MUERTE****, a la pena de* ***PRISIÓN PERPETUA, inhabilitación absoluta y perpetua, accesorias legales y costas del proceso*** *(arts. 144 ter, inc. 1° y 2°, 12, 29 inc. 3° y 45 del C.P. y arts. 403, 530, 531, 533 del C.P.P.N., todos con sus concordantes y afines).* ***QUINTO****:* ***CONDENAR A PABLO DAVID SEPÚLVEDA,*** *DNI Nº 22.440.720,* *de demás condiciones personales obrantes en autos, por considerarlo* ***CO-AUTOR*** *del delito de* ***IMPOSICIÓN DE TORTURAS SEGUIDO DE MUERTE****, a la pena de* ***PRISIÓN PERPETUA, inhabilitación absoluta y perpetua,***

accesorias legales y costas del proceso *(arts. 144 ter, inc. 1° y 2°, 12, 29 inc. 3° y 45 del C.P. y arts. 403, 530, 531, 533 del C.P.P.N., todos con sus concordantes y afines).* ***SEXTO****:* ***CONDENAR A DANIEL ÚLISES ROMERO,*** *DNI Nº 26.984.215, de demás condiciones personales obrantes en autos, por considerarlo* ***CO-AUTOR*** *del delito de* ***IMPOSICIÓN DE TORTURAS SEGUIDO DE MUERTE****, a la pena de* ***PRISIÓN PERPETUA, inhabilitación absoluta y perpetua, accesorias legales y costas del proceso*** *(arts. 144 ter, inc. 1° y 2°, 12, 29 inc. 3° y 45 del C.P. y arts. 403, 530, 531, 533 del C.P.P.N., todos con sus concordantes y afines).* ***SÉPTIMO****:* ***CONDENAR A JOSÉ LORENZO RETAMAL,*** *DNI Nº 12.730.293, de demás condiciones personales obrantes en autos, por considerarlo* ***CO-AUTOR*** *del delito de* ***IMPOSICIÓN DE TORTURAS SEGUIDO DE MUERTE****, a la pena de* ***PRISIÓN PERPETUA, inhabilitación absoluta y perpetua, accesorias legales y costas del proceso*** *(arts. 144 ter, inc. 1° y 2°, 12, 29 inc. 3° y 45 del C.P. y arts. 403, 530, 531, 533 del C.P.P.N., todos con sus concordantes y afines).* ***OCTAVO****:* ***CONDENAR A JOSÉ WALTER QUINTANA,*** *DNI Nº 17.697.560, de demás condiciones personales obrantes en autos, por considerarlo* ***CO-AUTOR*** *del delito de* ***IMPOSICIÓN DE TORTURAS SEGUIDO DE MUERTE****, a la pena de* ***PRISIÓN PERPETUA, inhabilitación absoluta y perpetua, accesorias legales y costas del proceso*** *(arts. 144 ter, inc. 1° y 2°, 12, 29 inc. 3° y 45 del C.P. y arts. 403, 530, 531, 533 del C.P.P.N., todos con sus concordantes y afines).* ***NOVENO****:* ***CONDENAR A CARLOS ROBERTO VERGARA,*** *DNI Nº 12.629.796, de demás condiciones personales obrantes en autos, por*

considerarlo ***CO-AUTOR*** *del delito de* ***IMPOSICIÓN DE TORTURAS SEGUIDO DE MUERTE****, a la pena de* ***PRISIÓN PERPETUA, inhabilitación absoluta y perpetua, accesorias legales y costas del proceso*** *(arts. 144 ter, inc. 1° y 2°, 12, 29 inc. 3° y 45 del C.P. y arts. 403, 530, 531, 533 del C.P.P.N., todos con sus concordantes y afines).* ***DÉCIMO****:* ***CONDENAR A HÉCTOR OSCAR LEDESMA,*** *DNI Nº 17.697.560, de demás condiciones personales obrantes en autos, por considerarlo* ***AUTOR*** *del delito de* ***OMISIÓN DE EVITAR LA COMISIÓN DEL DELITO DE APLICACIÓN DE TORTURAS EN CONCURSO REAL CON EL DELITO DE FALSEDAD IDEOLÓGICA CALIFICADA POR LA CALIDAD DE FUNCIONARIO PÚBLICO****, a la pena de* ***SEIS AÑOS Y SEIS MESES DE PRISIÓN, inhabilitación especial perpetua para ejercer cargos públicos e inhabilitación absoluta por doble tiempo del de la condena, accesorias legales y costas del proceso*** *(arts. 144 quáter, inc. 1° y 4°, 293, 298, 12, 29 inc. 3°, 45 y 55 del C.P. y arts. 403, 530, 531, 533 del C.P.P.N., todos con sus concordantes y afines).* ***DÉCIMO PRIMERO****:* ***CONDENAR A JOSÉ ROBERTO SOSA,*** *DNI Nº 17.150.194, de demás condiciones personales obrantes en autos, por considerarlo* ***AUTOR*** *del delito de* ***OMISIÓN DE EVITAR LA COMISIÓN DEL DELITO DE APLICACIÓN DE TORTURAS EN CONCURSO REAL CON EL DELITO DE FALSEDAD IDEOLÓGICA CALIFICADA POR LA CALIDAD DE FUNCIONARIO PÚBLICO****, a la pena de* ***SEIS AÑOS DE PRISIÓN, inhabilitación especial perpetua para ejercer cargos públicos e inhabilitación absoluta por doble tiempo del de la condena, accesorias legales y costas del proceso*** *(arts. 144 quáter,*

inc. 1° y 4°, 293, 298, 12, 29 inc. 3°, 45 y 55 del C.P. y arts. 403, 530, 531, 533 del C.P.P.N., todos con sus concordantes y afines). ***DÉCIMO SEGUNDO****:* ***CONDENAR A DANIEL RICARDO HUENUL,*** *DNI Nº 20.472.368, de demás condiciones personales obrantes en autos, por considerarlo* ***AUTOR*** *del delito de* ***OMISIÓN DE EVITAR LA COMISIÓN DEL DELITO DE APLICACIÓN DE TORTURAS EN CONCURSO REAL CON EL DELITO DE FALSEDAD IDEOLÓGICA CALIFICADA POR LA CALIDAD DE FUNCIONARIO PÚBLICO****, a la pena de* ***SIETE AÑOS DE PRISIÓN, inhabilitación especial perpetua para ejercer cargos públicos e inhabilitación absoluta por doble tiempo del de la condena, accesorias legales y costas del proceso*** *(arts. 144 quáter, inc. 1° y 4°, 293, 298, 12, 29 inc. 3°, 45 y 55 del C.P. y arts. 403, 530, 531, 533 del C.P.P.N., todos con sus concordantes y afines).* ***DÉCIMO TERCERO****:* ***CONDENAR A GABRIEL EDUARDO GROBLI,*** *DNI Nº 14.010.258, de demás condiciones personales obrantes en autos, por considerarlo* ***AUTOR*** *del delito de* ***ENCUBRIMIENTO DOBLEMENTE AGRAVADO POR LA GRAVEDAD DEL ÍLICITO Y POR LA CALIDAD DE FUNCIONARIO PÚBLICO; EN CONCURSO REAL CON LOS DELITOS DE OMISIÓN DE DENUNCIAR LA COMISIÓN DEL DELITO DE APLICACIÓN DE TORTURAS; Y EL DELITO DE OMISIÓN DE UN ACTO PROPIO DE SU OFICIO****, a la pena de* ***SEIS AÑOS DE PRISIÓN, inhabilitación especial perpetua para ejercer cargos públicos, accesorias legales, multa de pesos diez mil ($10.000) y costas del proceso*** *(arts. 277, inc. 1° apartado a) en función de los apartados a) y d) del inc. 3° de igual artículo, 144 quáter, inc. 2° y 4°, 249, 12, 29 inc. 3°, 45 y*

Fecha de firma: 18/11/2020
Firmado por: EDUARDO RAFAEL RIGGI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: LILIANA CATUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA DE CASACIÓN
Firmado(ante mi) por: LUCIA DEL PILAR RAPOSEIRAS, SECRETARIA DE CAMARA

#30913156#273083177#20201117090730754

55 del C.P. y arts. 403, 530, 531, 533 del C.P.P.N., todos con sus concordantes y afines). ***DÉCIMO CUARTO****:* ***CONDENAR A JUAN CARLOS HEREDIA,*** *DNI Nº 16.726.677,* *de demás condiciones personales obrantes en autos, por considerarlo* ***AUTOR*** *del delito de* ***OMISIÓN DE DENUNCIAR LA COMISIÓN DEL DELITO DE APLICACIÓN DE TORTURAS****, a la pena de* ***CUATRO AÑOS DE PRISIÓN, inhabilitación especial para el ejercicio de la profesión de médico por doble tiempo del de la condena, inhabilitación especial perpetua para ejercer cargos públicos, accesorias legales, y costas del proceso*** *(arts. 144 quáter, inc. 2°, y último párrafo e inc. 4°, 12, 29 inc. 3°, 45 y 55 del C.P. y arts. 403, 530, 531, 533 del C.P.P.N., todoscon sus concordantes y afines).* ***DÉCIMO QUINTO****:* ***ABSOLVER*** *de culpa y cargo* ***a JUAN CARLOS HEREDIA,*** *DNI Nº 16.726.677,* *de demás condiciones personales obrantes en autos, en orden al delito de FALSEDAD IDEOLÓGICA por el que fuera acusado, sin costas (arts. 293, 298 y 45 del Código Penal; arts. 402, 530 y cctes. del C.P.P.N.).* ***DÉCIMO SEXTO****:* ***CONDENAR A MIGUEL ÁNGEL CARRILAO,*** *DNI Nº 11.527.256,* *de demás condiciones personales obrantes en autos, por considerarlo* ***AUTOR*** *del delito de* ***OMISIÓN DE DENUNCIAR LA COMISIÓN DEL DELITO DE APLICACIÓN DE TORTURAS****, a la pena de* ***TRES AÑOS Y SEIS MESES DE PRISIÓN, inhabilitación especial perpetua para ejercer cargos públicos, accesorias legales, y costas del proceso*** *(arts. 144 quáter, inc. 2°, e inc. 4°, 12, 29 inc. 3°, 45 y 55 del C.P. y arts. 403, 530, 531, 533 del C.P.P.N., todos con sus concordantes y afines)….* ***DÉCIMO OCTAVO****:* ***ORDENAR,*** *firme que se encuentre la presente,* ***EL***

LEVANTAMIENTO DE LA INHIBICIÓN GENERAL DE BIENES *dispuesta por el Juez de Instrucción en el Auto de Procesamiento de fs. 1821/1892 previo a la satisfacción de las costas y gastos del juicio por los imputados:* ***JHON; MUÑIZ; PELLIZA; SEPÚLVEDA; ROMERO; RETAMAL; QUINTANA; VERGARA; LEDESMA; SOSA; HUENUL; GROBLI; HEREDIA; CARRILAO;*** *y* ***LEYRIA****. No siendo necesario librar el respecto oficio a la Dirección de la Propiedad Inmueble puesto que no surge anotación alguna en dicho organismo por parte del Juzgado Instructor.* ***DÉCIMO NOVENO: ORDENAR,*** *firme que se encuentre la presente,* ***EL LEVANTAMIENTO DE LAS OBLIGACIONES IMPUESTAS A*** *los imputados:* ***JHON; MUÑIZ; PELLIZA; SEPÚLVEDA; ROMERO; RETAMAL; QUINTANA; VERGARA; LEDESMA; SOSA; HUENUL; GROBLI; HEREDIA; CARRILAO;*** *y* ***LEYRIA;*** *al disponerse la ampliación de sus procesamientos (fs. 2610/2625). A tal fin, deberá librarse la oportuna comunicación a la Dirección Nacional de Migraciones y a las delegaciones policiales donde cada uno de los nombrados realiza sus presentaciones semanales (Art. 327, Inc. 2° CPPN).* ***VIGÉSIMO: LIBRAR OFICIOS: 1.*** *al* ***Registro Civil y Capacidad de las Personas*** *de esta ciudad a efectos de que se rectifique la causa de muerte consignada en la partida de defunción de Argentino PELOZO ITURRI, precisándose donde dice "muerte súbita", "tortura seguida de muerte".* ***2.*** *al* ***Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación*** *notificando el contenido de la sentencia.* ***3.*** *al* ***Comité Nacional para la Prevención de la Tortura y a la Comisión de Control y Seguimiento de Cárceles****, comunicando el contenido de la*

Fecha de firma: 18/11/2020
Firmado por: EDUARDO RAFAEL RIGGI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: LILIANA CATUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA DE CASACIÓN
Firmado(ante mi) por: LUCIA DEL PILAR RAPOSEIRAS, SECRETARIA DE CAMARA

#30913156#273083177#20201117090730754

presente sentencia. ***4.*** *al* ***Colegio Médico de la Provincia de Neuquén, al Ministerio de Salud de la Provincia y a la Secretaría de Salud de la Nación****.* ***5.*** *al* ***Cuerpo Médico Forense de la Provincia de Neuquén****, sugiriéndole la adopción de los Protocolos de Minnesota y Estambul para las autopsias, exámenes médicos y toda otra actuación que tenga que ver con personas fallecidas o lesionadas en custodia estatal.* ***6.*** *al* ***Ministerio de Justicia y Derechos Humanos*** *para que adopte las medidas necesarias para garantizar la presencia de personal médico y calificado para llevar a cabo exámenes periódicos a personas detenidas, según las recomendaciones de la Organización de las Naciones Unidas.* ***7.*** *a la* ***Dirección Nacional del S.P.F.*** *poniendo en conocimiento la sentencia conforme lo dicho al tratar la responsabilidad del imputado GROBLI.* ***8.*** *al* ***Cuerpo de Reconocimientos Médicos*** *dependiente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación a los fines que arbitren los medios necesarios para que pueda contarse en el interior del país con peritos oficiales para la Justicia Federal con copia de esta sentencia…"* -fs. 4894/5149-.

2. El Tribunal de mérito concedió a fs. 5563/5568 los remedios impetrados, que fueron mantenidos en esta instancia a fs. 5594, 5599, 5600, 5601, 5603, 5604, 5608, 5610 y 5611.

3. Agravios

I. La defensa de **Daniel Ricardo Huenul** invocó en su presentación de fs. 5215/5263 ambos incisos del art. 456 del C.P.P.N. Planteó los siguientes agravios:

a) Nulidad de la sentencia por violación al principio de congruencia en tanto consideró que el hecho por el que fuera indagado resultó ser diferente al que se lo condenó.

b) Violación a la garantía contra la autoincriminación: en este aspecto cuestionó la doble imputación dirigida contra su asistido -falsedad ideológica y omisión de evitar la comisión del delito de tortura- no solo por resultar incompatibles sino porque lesionaban dicha garantía.

En este sentido, sostuvo que el *a quo* consideró falaz el informe presentado, sin perjuicio de lo cual luego lo valoró para inculparlo.

c) Violación a las garantías del debido proceso:

1. En primer lugar se agravió de no poder controvertir la prueba de cargo en el momento de la indagatoria postulando la nulidad de la misma.

En este aspecto, recordó que no solo en la sentencia se omitió puntualizar la prueba de cargo para condenar a su defendido sino que ese vicio se arrastró desde que fue convocado a prestar declaración indagatoria ampliatoria.

2. En segundo lugar, alegó estado de indefensión de su asistido: recordó que por derecho propio, el 1 de febrero del corriente año, hizo una presentación haciendo saber que el vínculo con el, por entonces, defensor se encontraba deteriorado, habiéndose esmerilado la confianza necesaria y relatando una serie de circunstancias que excedían de las meras discrepancias.

También hizo mención a la posición asumida por el tribunal cuando la actual defensa solicitó, por razones entendibles y anteriores, la suspensión de la audiencia de debate, no habiendo siquiera considerado los motivos enunciados.

3. Nulidad del informe de fs. 2248/2271; introducción irregular al proceso y contaminación del cauce investigativo: recordó que a partir de esa irregular incorporación -de fecha incierta y presuntamente suscripto por el Dr. Patitó- se contaminó el curso de la instrucción a más de que integró el lote de piezas que fue peritado por el Cuerpo Médico Forense y que motivó la ampliación de las indagatorias y posteriores procesamientos.

4. La defensa se adhirió al planteo de nulidad de la pericia médica practicada por el Cuerpo Médico Forense a fs. 2399/2428 y 2428/2429 esbozado por la asistencia de Ledesma.

En este aspecto, solicitó la nulidad de la notificación obrante a f. 2314 y de las pericias médicas en cuestión en virtud de que la misma se cursó a un domicilio que no era el constituido, no pudiendo ejercer el debido control sobre la prueba que se producía.

5. Por último, alegó que las declaraciones testimoniales incorporadas por lectura no fueron sido ingresadas en los términos del art. 391 del C.P.P.N.

d) Arbitrariedad y violación a las reglas que rigen a la sana crítica: luego de un breve recuento, la defensa concluyó que existe una orfandad probatoria que impide arribar

al juicio de certeza que permita sustentar un juicio de condena.

En este punto, cuestionó la utilización *a piacere* de las constancias del sumario de prevención por parte del tribunal, respecto del cual entiende que es falaz y que entre otros, Huenul debe de responder por su falsedad material.

Por otro lado, hizo alusión a la manera en la que se valoraron las testimoniales, al tomarse elementos que hacían a su criterio y desechando por completo las deposiciones y demás cuestiones que, lejos de probar las hipótesis acusadoras, abonaban una postura liberatoria. A modo de ejemplo, citó los relatos de Scorza y Villalba.

Así pues, afirmó que no existió por parte del Tribunal un análisis objetivo, integral y exhaustivo de las testimoniales brindadas en autos, siendo que por lo demás, en ninguno se lo mencionó como presente en los tormentos que se habrían impartido.

Criticó también la valoración que hizo el *a quo* respecto de los descargos de los imputados en indagatoria para utilizarlos en su contra.

e) Orfandad probatoria: se carecen de elementos de prueba con la contundencia suficiente para ligar a Huenul a los hechos respecto de los que se lo condenó.

Por ello, solicitó que se absuelva a su defendido. Subsidiariamente, atendiendo a que el cuadro probatorio reunido no alcanza para fundar una sentencia condenatoria, entiende que rige el principio de la duda.

f) Errónea subsunción en el tipo penal: cuestionó la calificación legal enrostrada -omisión de evitar la comisión de tortura- por cuanto se carecen de elementos permitan aseverar ni que estuvo presente al momento de los hechos ni que tuvo conocimiento de las torturas impartidas.

g) Por último, criticó la pena impuesta por excesiva y carente de fundamentación.

Por todo ello, solicitó que se haga lugar a la impugnación y en consecuencia, se revoque el fallo recurrido.

Hizo reserva del caso federal.

II. La defensa de **Héctor Oscar Ledesma** invocó en su presentación de fs. 5264/5297 ambos incisos del art. 456 del C.P.P.N. Introdujo lo siguientes agravios:

a) Nulidad de la notificación de fs. 2314 -que ordenó la realización de los estudios periciales (nro. 33714/14 y nro. 36021/14)- en tanto se cursó a un domicilio que no era el constituido.

b) Calificación legal: cuestionó el tipo penal por el que fue condenado su defendido en tanto no se logró acreditar que haya tenido conocimiento de las torturas aplicadas a Pelozo Iturri.

c) Por otra parte, alegó lesionado el principio de culpabilidad, toda vez que la sentencia se basó en una suerte de responsabilidad objetiva derivada del cargo que ostentaba su asistido -director de la unidad penitenciaria-.

d) En otro apartado, consideró arbitraria la valoración de los hechos y de la prueba respecto del delito de falsedad ideológica.

Por un lado, conforme al sumario de prevención entendió que la actuación de su defendido fue limitada y netamente administrativa. En este aspecto señaló que *"… no puede el Tribunal efectuar apreciaciones contrarias a dichas competencias y pretender atribuirle a Ledesma competencias que no le son propias tal como la de instruir un sumario de prevención, situación que es competencia del preventor que se designe al efecto".*

Por el otro, consideró erróneo el tipo penal atribuido -falsedad ideológica agravada por ser funcionario público- en tanto no surge de los elementos de prueba que haya tenido conocimiento de falsedad alguna, no pudiendo criminalizar un mero acto administrativo como fue la elevación del sumario.

e) Violación al principio de congruencia por haber mutado el hecho por el que se lo indagó y se lo procesó.

Explicó que *"… en la declaración indagatoria se le describe el hecho conforme al tipo legal de la 'omisión imprudente', prescripto en el art. 144, quinquies, del C.P. y se lo procesa por una omisión de evitar la aplicación de tortura que requiere un comportamiento diferente tanto desde los elementos del tipo objetivo como del tipo subjetivo".*

e) Manifestó arbitraria la valoración probatoria efectuada por el *a quo*, toda vez que se ponderaron testimonios

débiles para arribar al veredicto condenatorio, dejando de lado prueba objetiva.

Criticó que el tribunal considerase de entidad los dichos de los propios imputados en sus indagatorias para fundar un temperamento como el recurrido siendo que al no ser testigos, no podían ser tenidas como prueba de cargo legal y válida en los términos en que lo hizo el sentenciante.

En este aspecto, recordó que se valoró como elemento de cargo el contenido parcializado de la indagatoria de Heredia que ubicó a Ledesma en la enfermería incluso con anterioridad a su llegada, dando por cierto así que observó la golpiza recibida por Pelozo en ese sector.

Respecto al testimonio de Scorza destacó que no recordó la presencia de ninguna autoridad sin perjuicio de lo cual, el *a quo* realizó una interpretación distinta de sus dichos.

Criticó que se valorase parcialmente los dichos de Huenul en indagatoria respecto de su defendido.

Finalmente, entendió que correspondía descartar los dichos de la testigo Blanca Nieto en lo que respecta al funcionamiento de la alarma de emergencia por cuanto la valoración que hizo el *a quo* de ello se desvirtuó con la restante prueba recolectada, en particular las inspecciones oculares en las que no se contrastó tal circunstancia.

f) Por último, se quejó del monto de pena impuesta a su defendido por excesivo.

Hizo reserva del caso federal.

III. La defensa de **Gabriel Grobli** sustentó su presentación de fs. 5248/5325 vta. por vía de los supuestos previstos en los incisos 1 y 2 del art. 456 del C.P.P.N.

a) En primer lugar, expresó que la sentencia condenatoria se basó en meras opiniones y apreciaciones personales, sin recurrir a los elementos obrantes en la causa, omitiendo de este modo cumplir con la obligación de probar la responsabilidad de su asistido más allá del estándar de la duda. Puntualmente señaló que:

1. La disposición DGCP 0533/08 por la cual se lo designó instructor, carece de relevancia jurídico penal respecto del hecho investigado. Destacó que al no ser un sumario de prevención, no tiene entidad alguna para encubrir ni inferir en la actuación de la justicia.

2. La afirmación de que Grobli no investigó es arbitraria. En este punto, remarcó la contradicción en la que incurrió el *a quo* en tanto por un lado responsabilizó a su defendido por no haber investigado el suceso y por el otro, señaló las escuetas medidas de prueba que habría llevado a cabo en el sumario administrativo.

3. No existe elemento probatorio alguno para sostener que la disposición que lo designó instructor tenía como finalidad establecer la estrategia a seguir tendiente a que la muerte de Pelozo no sea más que un hecho accidental y súbito.

4. No se encuentra probado que existieron reuniones previas entre Grobli y el personal penitenciario ni que en ellas se hayan organizado maniobras de encubrimiento. En este

Fecha de firma: 18/11/2020
Firmado por: EDUARDO RAFAEL RIGGI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: LILIANA CATUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA DE CASACIÓN
Firmado(ante mi) por: LUCIA DEL PILAR RAPOSEIRAS, SECRETARIA DE CAMARA

#30913156#273083177#20201117090730754

aspecto, destacó que en la sentencia no se hizo alusión a cuando fueron, o quienes participaban en ellas o que sucedía en las mismas.

5. Los elementos objetivos obrantes en la causa descartan la posibilidad de que haya sucedido la hipótesis de cargo planteada en la sentencia.

Recordó que los agentes penitenciarios, al momento de la llegada de Grobli a la unidad, ya habían prestado declaración en el marco del sumario de prevención, resultando imposible que pudiese haber influido en sus dichos.

Enfatizó que al condecirse el informe de la autopsia con lo relatado por los penitenciarios era razonable concluir que su defendido pudo haber entendido que no había irregularidad alguna que ameritase su intervención; que el sumario de prevención estaba siendo llevado de forma regular y por ello, su intervención netamente administrativa en la cuestión no tenía más razón de ser.

6. Concluyó arguyendo que el único hecho probado respecto de Grobli es que mantuvo en su poder las actuaciones administrativas relacionadas con la disposición DGCP 0533/08 y que el *a quo* consideró que debía responder por el tipo penal del art. 249 del CP.

Sin embargo, afirmó que el haber tenido en su poder dichas actuaciones no implicaba, bajo ningún aspecto, que sabía lo que supuestamente había ocurrido o que formara parte de una maniobra para confundir al juez.

b) Por otra parte, postuló la errónea aplicación del derecho sustantivo, sobre los tipos penales contenidos en los arts. 277, inciso 1º apartado a), en función de los apartados a) y d) del inciso 3, 144 quáter –inc. 2º y 4º- y 249 del Código Penal.

Al respecto, manifestó que los jueces efectuaron una subsunción indebida de la conducta en la figura del art. 144 inc. 2 y 4 del C.P. por cuanto no existe elemento que permita afirmar que Grobli sabía lo que había ocurrido con Pelozo Iturri.

En esta línea, recordó que el juez tomó conocimiento de la muerte del interno con anterioridad a la aparición del imputado en escena, lo cual anula la posibilidad de configuración típica de la omisión de denuncia de tortura.

Luego, cuestionó el tipo penal de favorecimiento personal -encubrimiento- por carecerse de elementos que den cuenta que manipuló las actas ni que se reunió previamente con los agentes penitenciarios.

Criticó, también, la aplicación del tipo penal del art. 249 del C.P. en tanto las tramitaciones administrativas no tienen, habiendo una causa penal en trámite, entidad suficiente para fundar una omisión de deberes de oficio en los términos postulados en la sentencia.

Por último, se quejó de la manera en la cual el *a quo* hizo concursar los delitos enrostrados por cuanto las imputaciones se basan en una misma base fáctica que, además,

Fecha de firma: 18/11/2020
Firmado por: EDUARDO RAFAEL RIGGI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: LILIANA CATUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA DE CASACIÓN
Firmado(ante mi) por: LUCIA DEL PILAR RAPOSEIRAS, SECRETARIA DE CAMARA

#30913156#273083177#20201117090730754

por su proximidad temporal y su identidad de objeto, no puede escindirse.

c) Por otro lado, remarcó situaciones puntuales del proceso que han afectado las garantías del debido proceso y legítima defensa. Por una parte, entendió que no se garantizó una defensa eficaz en tanto su primigenia asistencia no solo no ofreció prueba sino que renunció poco tiempo antes de la iniciación del debate siendo reemplazado por un defensor oficial que, por la escasez de tiempo, no tuvo tiempo material de adentrarse en las particulares de la causa.

En otro aspecto, destacó que el hecho imputado a Grobli nunca fue determinado con la certeza y precisión requerida por el art. 18 de la C.N.

d) Para finalizar, criticó la pena impuesta considerándola excesiva y carente de fundamentación.

En base a lo expuesto, solicitó que se dicte sentencia, revocando el fallo recurrido.

Hizo reserva del caso federal.

IV. La defensa oficial de **José Roberto Sosa** invocó en su presentación de fs. 5332/5353 el segundo inciso del art. 456 del CPPN.

a) En primer término, entendió que el tribunal de la anterior instancia realizó una arbitraria valoración de la prueba para tener por acreditada la conducta reprochada a su asistido -omisión de evitar las torturas y falsedad ideológica-; y que se realizaron afirmaciones sin motivación

alguna para tener por acreditada la presencia de su asistido en la enfermería.

Por ello, postuló la absolución de su defendido por entender que *“la evaluación completa y no parcializada de los testimonios no permite aseverar con certeza lo que se tiene por probado. En todo caso se pueden albergar dudas de ello, con lo que la respuesta debe ser la absolución por duda (art. 3 CPPN)”.*

c) Por otra parte, entendió que las imputaciones atribuidas a su defendido eran incompatibles, toda vez que *“si se tiene por cierto que SOSA estuvo presente en la enfermería cuando estaban torturando a PELOZO ITURRI y no dio la orden de que éstas cesen (o que las intento hacer cesar), luego es inadmisible que sea el responsable de investigar ese mismo hecho. Ello implicaría que debe investigarse a sí mismo. Y nadie está obligado a declarar contra sí mismo o a investigarse a sí mismo (18 CN, entre otros).”*

d) Por último, se quejó de la pena impuesta a su defendido, por resultar excesiva.

Hizo reserva del caso federal.

V. La defensa de **Miguel Ángel Carrilao** postuló en su presentación de fs. 5357/5366 ambos incisos del art. 456 del CPPN. Planteó los siguientes agravios:

a) Violación al principio de congruencia.

b) Violación de la cadena de custodia por falta de control judicial de las fotografías de la autopsia. A su vez, con respecto a los fundamentos de este agravio -a fin de

Fecha de firma: 18/11/2020
Firmado por: EDUARDO RAFAEL RIGGI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: LILIANA CATUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA DE CASACIÓN
Firmado(ante mi) por: LUCIA DEL PILAR RAPOSEIRAS, SECRETARIA DE CAMARA

#30913156#273083177#20201117090730754

evitar repeticiones innecesarias- se remitió al recurso interpuesto por el mismo en favor de John, Muñiz, Retamal, Sepúlveda y Quintana (ver fs. 5373/5375)

c) Se agravió, a su vez, por la negativa del tribunal de citar como testigo al Dr. Delgado -perito durante la instrucción- violando así la garantía de convocar a peritos en igualdad de condiciones. Se remitió a los fundamentos expuestos en el recurso interpuesto por el mismo en favor de John, Muñiz, Retamal, Sepúlveda y Quintana (fs. 5375/5376).

d) Por otra parte, consideró arbitraria la argumentación efectuada por el Tribunal Oral para calificar la conducta reprochada a su defendido.

Seguidamente entendió que *"tampoco se debe olvidar que al momento de la imputación a Carrilao, la cual no fue nunca ampliada, la muerte de Pelozo no estaba imputada como resultado del castigo recibido por este.*

Y que *"todo lo expuesto me lleva al convencimiento que aun de tenerse por acreditado que Pelozo hubiera recibido algún tipo de castigo en la enfermería y que este fuera observado por Carrilao la calificación para el hecho debería ser la prevista por el art. 277 inc d del Código Penal".*

e) Por último, se quejó del monto de pena impuesta a su defendido por excesivo y carente de fundamentación.

VI. La defensa particular de **Orlando John, Ángel Pablo Muñiz, José Retamal, David Sepúlveda y José Quintana** invocó en su presentación de fs. 5367/5399 ambos incisos del art. 456 del CPPN.

a) En primer lugar, postuló la nulidad de la sentencia toda vez que las conductas atribuidas a sus asistidos no se individualizaron ni determinaron.

Es decir, se omitió realizar una descripción detallada y precisa de los hechos imputados vulnerándose así el derecho de defensa.

b) En segundo lugar, alegó violación a la cadena de custodia, en cuanto a *"… la falta de control judicial de la obtención, manipulación y custodia de las fotografías de la autopsia así como la falta absoluta de información tanto sobre los equipos utilizados para su revelado y posterior digitalización como la falta de individualización de los peritos que realizaron dichas tarea[s]…".*

c) Se agravió, a su vez, por la negativa del tribunal a citar como testigo al Dr. Delgado -perito durante la instrucción- violando la garantía de convocar a peritos en igualdad de condiciones.

Explicó que el Tribunal impidió -con un argumento falaz y meramente formal- interrogar al único perito propuesto, cuando escuchó a diez de las partes acusadoras.

d) Por otro lado, consideró arbitraria -por falta de motivación- la valoración probatoria efectuada por el Tribunal para tener por acreditados los hechos imputados a sus asistidos.

Sostuvo que el *a quo,* sin dar razón suficiente, seleccionó y desechó pruebas a su antojo para llegar al

Fecha de firma: 18/11/2020
Firmado por: EDUARDO RAFAEL RIGGI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: LILIANA CATUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA DE CASACIÓN
Firmado(ante mi) por: LUCIA DEL PILAR RAPOSEIRAS, SECRETARIA DE CAMARA

#30913156#273083177#20201117090730754

resultado que sostuvo en la sentencia, omitiendo algunas que hubieran cambiado radicalmente el sentido.

En esta línea dijo que *"… nada explica por qué toma el testimonio de Solís sin tener en cuenta los de Alzogaray Sisa, José Infrán, Martín Díaz y Néstor Valquinta; por qué valora sólo parte de la testimonial de Scorza y siquiera menciona la otra; por qué se inclina por la versión de Brites Merile sobre la llegada de Pelozo a la enfermería y ni [si]quiera menciona las de Abella y Scorza; tampoco en lo que hace a la prueba pericial realiza consideración alguna sobre las múltiples contradicciones existentes entre las pericias a tal punto que ni siquiera indica cuál es la que considera acertada; en lo que hace a la causa de la muerte parece inclinarse por la señalada por Cohen de los golpes en la cabeza, sin explicar porque deshecha la del Dr. Patito de la pata en la barbilla."*

Asimismo, invocó tergiversaciones de las declaraciones testimoniales y contradicciones en las propias afirmaciones del Tribunal.

e) Por otra parte, estimó arbitraria la valoración de la prueba para imponer la autoría de los hechos toda vez que no se pudieron individualizar las conductas desplegadas por los distintos imputados más allá de que hayan estado presentes en el momento del hecho.

Por ello, solicitó la absolución de sus asistidos.

f) Por último, se agravió de la calificación legal toda vez que no se probó la intención de los imputados de

causar graves padecimientos en la víctima -requisito exigido para las torturas-, por lo que, en el peor de los escenarios, correspondía aplicar el tipo penal previsto en el art. 144 bis inc. 3 del mismo ordenamiento -apremios ilegales.

Subsidiariamente, pidió que se encuadren las conductas en las previsiones del art. 144, ter, inciso 1 del C.P.

Hizo reserva del caso federal.

VII. La defensa de **Daniel Ulises Romero** invocó en su presentación de fs. 5402/5431 ambos incisos del art. 456 del CPPN. Introdujo los siguientes agravios:

a) Violación al derecho de defensa al incorporarse el informe del Dr. Patitó sin posibilidad de control de la defensa: planteó la nulidad del debate en virtud de la incorporación al mismo del informe de fs. 2248/2260 realizado por el Dr. Patitó el cual no pudo ser controlado dado que al momento de su presentación el galeno ya había fallecido.

Recordó que su introducción en la causa fue determinante para la realización de nuevas pericias.

b) Violación del derecho de defensa al incorporarse información que se produjo en el marco del sumario que se consideró fraudulento: en este punto estimó que se encuentra afectada la garantía de autoincriminación al valorarse en su contra la deposición allí brindada.

c) Nulidad de la sentencia por arbitraria valoración de la prueba sobre la autoría de Romero: estimó que de los elementos probatorios reunidos en autos no resultaba posible

Fecha de firma: 18/11/2020
Firmado por: EDUARDO RAFAEL RIGGI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: LILIANA CATUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA DE CASACIÓN
Firmado(ante mi) por: LUCIA DEL PILAR RAPOSEIRAS, SECRETARIA DE CAMARA

#30913156#273083177#20201117090730754

afirmar la autoría de su defendido en el hecho por el cual resultó condenado.

Alegó que la responsabilidad de Romero se sustentó solo en su calidad de funcionario de requisa que ese día prestó servicios en el establecimiento penitenciario.

Criticó que el tribunal fragmentase las declaraciones de los testigos para arribar a las conclusiones por las cuales adoptó un temperamento condenatorio, siendo que en los momentos iniciales no se lo presenta como uno de los agresores mientras que en el momento final -en la enfermería- se descartó el testimonio de Scorza que lo ubicó fuera de ese lugar junto con otros penitenciarios que no fueron imputados. También hizo alusión al testimonio del interno Abella quien no ubicó a Romero en ese tramo final.

Así pues, finalizó su planteo afirmando que Romero no participó en agresión alguna, motivo por el cual corresponde que la decisión sea revocada y absuelto su asistido.

d) Errónea aplicación de la ley penal sustantiva al condenar por arts. 45 y 144 ter inciso 2º del C.P. al efectuarse una reconstrucción equivocada de la secuencia de los hechos que impedía tener por acreditados actos de tortura contra Pelozo Iturri.

En el mismo orden de ideas, se quejó de la agravante por muerte. Invocó que, en caso de entender que existieron actos de tortura, éstos no se pueden vincular con la muerte por no existir un nexo de causalidad.

Por otra parte, se agravió de la responsabilidad que el Tribunal le atribuyó a su defendido por entender que no puede endilgarse coautoría sucesiva al hecho en cuestión toda vez que no se encuentra probada la conducta desplegada por su asistido.

En este aspecto indica que en la propia sentencia se reconoció que no se puede establecer que conducta desplegó cada imputado, lo cual impide aludir a la existencia de grados de participación.

En razón de todo ello, solicitó que se case la sentencia recurrida y en consecuencia, se recalifique en el art. 144 bis, inciso 3º del Código Penal.

Formuló reserva del caso federal.

VIII. Los defensores de **Juan Carlos Heredia** invocaron en su presentación de fs. 5436/5478, ambas causales del artículo 456 del Código Procesal Penal de la Nación.

a) Postularon la vulneración de la cadena de custodia del material fotográfico de la autopsia llevada a cabo a la víctima.

Se quejan de la falta de control judicial de la obtención, manipulación y custodia de las fotografías así como la ausencia de información sobre los equipos utilizados para su revelado y posterior digitalización como a la falta de individualización de los peritos que realizaron dicha tarea. Por ello entienden que dicho material digital no puede ser considerado como un elemento de prueba válido, circunstancia

Fecha de firma: 18/11/2020
Firmado por: EDUARDO RAFAEL RIGGI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: LILIANA CATUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA DE CASACIÓN
Firmado(ante mi) por: LUCIA DEL PILAR RAPOSEIRAS, SECRETARIA DE CAMARA

#30913156#273083177#20201117090730754

que excluye todas las pericias que fueron realizadas en base a ellas.

b) Criticaron también la negativa del *a quo* de citar como testigo al perito médico Dr. Delgado, quien entre otras temáticas desarrollaría la problemática de analizar fotografías para establecer diagnósticos médicos, violando así, la garantía de convocar a peritos en igualdad de condiciones.

c) Por otro lado, invocaron la violación al principio de congruencia entre el hecho por el que fue indagado y por el que resultó finalmente condenado.

d) En otro orden de ideas, consideraron arbitraria la valoración probatoria de la prueba y la argumentación efectuada por el Tribunal Oral para tener por acreditada la conducta reprochada a su defendido.

Sostuvieron que el *a quo* realizó afirmaciones sin motivación alguna para tener por acreditada la presencia y el conocimiento de su defendido en los actos de violencia contra el interno que fueran calificados como constitutivos del delito de tortura, en base a los cuales construyó arbitrariamente la omisión de denunciar por la que resultó condenado.

e) Alegaron una errónea aplicación de la ley penal sustantiva al condenar a Heredia como autor del delito de omisión de denunciar las torturas sufridas por Pelozo Iturri.

f) En otro apartado, conceptuaron que se violó el principio de culpabilidad en tanto la sentencia se basó en una

suerte de responsabilidad objetiva derivada de la mera pertenencia de Heredia a la nómina de profesionales de la salud que prestó funciones para el Servicio Penitenciario Federal.

g) En otro orden de ideas, se quejaron del monto de pena al no valorarse circunstancias atenuantes acreditadas en autos.

h) Por último, plantearon la inconstitucionalidad de la inhabilitación establecida en el artículo 144 quater, segundo párrafo, última parte, del C.P. por entender que se contrapone el derecho a ejercer su profesión la cual además constituye su medio de vida; extremo que se encuentra amparado por el art. 14 de la Constitución Nacional.

Formularon reserva del caso federal.

IX. La defensa de **Carlos Roberto Vergara** invocó en su recurso de fs. 5479/5501 vta. ambos incisos del artículo 456 del Código de forma.

a) En primer lugar, postuló la nulidad de la sentencia de conformidad con lo prescripto por el art. 404 del CPPN.

Concretamente, la defensa alegó que el Tribunal no brindó suficientes argumentos sobre el rol específico que habría desplegado el encartado en el hecho endilgado, posicionándolo en el lugar sin especificar cuál fue la conducta desplegada.

Fecha de firma: 18/11/2020
Firmado por: EDUARDO RAFAEL RIGGI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: LILIANA CATUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA DE CASACIÓN
Firmado(ante mi) por: LUCIA DEL PILAR RAPOSEIRAS, SECRETARIA DE CAMARA

#30913156#273083177#20201117090730754

Agregó que dicha omisión afectó el derecho de defensa en juicio por falta de determinación del reproche jurídico-penal efectuado.

Asimismo, consideró que la valoración probatoria resulta arbitraria toda vez que no surge que su defendido hubiese tocado a Pelozo, participado de su traslado a la enfermería o estado allí presente.

b) Por otro lado, criticó la calificación legal por la que fue condenado su asistido siendo que el tribunal colocó a todos los acusados en la misma situación sin distinción alguna, sin especificar tampoco el aporte de Vergara al resultado muerte.

Por ello, postuló que se modifique la calificación legal mensurándose la condena en el mínimo legal tal como lo señaló la querella en el debate.

c) Por último, conceptuó que la pena impuesta a su asistido resultó violatoria de los principios de culpabilidad y lesividad, estimando nula la tarea de individualización efectuada por el *a quo*.

d) Finalmente, solicitó que se revoque la privación de la libertad hasta que la sentencia condenatoria recurrida se encuentre firme.

Formuló reserva de caso federal.

X) La defensa de **Javier Elix Pelliza** fundamentó su presentación a fs. 5502/5533 en ambos supuestos del art. 456 del C.P.P.N.

a) En primer lugar, postuló la violación a la garantía de ser juzgado en plazo razonable.

b) En segundo lugar, planteó arbitrariedad por graves vicios en la motivación de la sentencia en orden a la imputación por el delito de imposición de torturas seguido de muerte.

Con respecto a los aspectos fácticos insertó los siguientes cuestionamientos: 1) indicó que existieron dos versiones contrapuestas entre los testigos respecto de la ocurrencia de los hechos y que el *a quo* otorgó credibilidad a las explicaciones brindadas por los internos; 2) indeterminación de las acciones concretas que se le adjudican a Pelliza; 3) apreciación de la causa de la muerte que implica un apartamiento de las conclusiones de los expertos médicos ofrecidos por los acusadores; 4) ausencia de tratamiento y ponderación acerca del conocimiento y/o desconocimiento de la patología preexistente que afectaba a la víctima; 5) invocación de un plan que no se compadecía con los hechos y sus modalidades basado en afirmaciones dogmáticas o conjeturales; 6) invocación de prácticas generalizadas dentro de la unidad Nº 9 a través de aseveraciones dogmáticas o conjeturales sustentándose en afirmaciones que se nutren de comentarios sobre ciertos maltratos en el medio carcelario; 7) utilización en contra de los imputados de prueba que el mismo tribunal tildó de ilegal: en este aspecto entendió que el tribunal lo utiliza selectiva y arbitrariamente, tomando parte de la información que corrobora la tesis de los acusadores y

Fecha de firma: 18/11/2020
Firmado por: EDUARDO RAFAEL RIGGI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: LILIANA CATUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA DE CASACIÓN
Firmado(ante mi) por: LUCIA DEL PILAR RAPOSEIRAS, SECRETARIA DE CAMARA

#30913156#273083177#20201117090730754

descartó otras que beneficiaban a los imputados sin dar mayores razones.

En base a todos los extremos señalados, afirmó que estamos en presencia de una sentencia arbitraria motivo por el cual demandó la absolución de su defendido.

c) En otro apartado, postuló arbitrariedad de la decisión al tener por acreditado el dolo que requiere el tipo legal sin haberse determinado cual era la conducta concreta y precisa realizada por Pelliza; en qué momento comenzó y cuando culminó.

Vinculado a ello, criticó la decisión que lo consideró coautor de la figura de torturas seguida de muerte.

d) Por último y en base a todo lo anterior alegó arbitrariedad de la sentencia de responsabilidad por manifiesta insuficiencia de la prueba invocada contra el imputado, violando la presunción de inocencia y "el estándar objetivo de la duda razonable".

Por todo lo expuesto, solicitó que se case la sentencia por afectación al principio de inocencia y al in dubio pro reo y se absuelva al Sr. Pelliza.

Hizo reserva del caso federal.

4. Durante el término de oficina previsto por los artículos 465 y 466 del Código Procesal Penal de la Nación, se presentaron las siguientes partes:

a. La defensa particular de Héctor Oscar Ledesma -fs. 5685/5744- ampliando los agravios sentados en el recurso de

casación. En el último punto de su presentación denunció hechos nuevos.

Por un lado, hizo mención a la falta actuación imparcial del Dr. Grosso por haber intervenido con anterioridad en otros procesos en los que habría tomado conocimiento de la existencia de la presente causa.

Por otro lado, postuló una falta de objetividad del fiscal actuante evidenciado en su alegato en tanto, a su criterio, realizó una introducción cargada de subjetividades, interpretaciones ilegítimas sin sustento probatorio alguno y tendenciosas.

Por todo ello, solicitó que se declare la nulidad de la sentencia en crisis y de todo lo actuado por el tribunal *a quo.*

b. La asistencia particular de Daniel Ricardo Huenul amplió fundamentos a fs. 5786/5879.

En similar sentido a lo expuesto por la defensa de Ledesma, denunció como hecho nuevo la ausencia de imparcialidad del presidente del tribunal, Dr. Marcelo W. Grosso por su contacto previo con la presente causa con anterioridad a la radicación en juicio.

A raíz de todo cuanto fuera expuesto en su presentación, solicitó que se haga lugar a sus pretensiones.

c. Por su parte, la Procuración Penitenciaria de la Nación -parte querellante- se presentó a fs. 5880/5906 solicitando, en base a sus argumentos y fundamentos, el rechazo de las impugnaciones deducidas por los condenados.

Fecha de firma: 18/11/2020
Firmado por: EDUARDO RAFAEL RIGGI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: LILIANA CATUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA DE CASACIÓN
Firmado(ante mi) por: LUCIA DEL PILAR RAPOSEIRAS, SECRETARIA DE CAMARA

#30913156#273083177#20201117090730754

d. Finalmente, el defensor de Juan Carlos Heredia hizo su presentación a fs. 5907/5942 mejorando los fundamentos sentados en el recurso de casación deducido oportunamente y solicitando, finalmente, que se revoque la sentencia recurrida.

5. Superada la etapa procesal prescripta por el artículo 468 del ritual -oportunidad en la que las defensas de los imputados Romero, Jhon, Muñiz, Retamal, Sepúlveda, Quintana, Carrilao, Pelliza, Heredia, Vergara, Huenul, Ledesma y la parte querellante informaron oralmente-, la causa quedó en condiciones de ser resuelta.

Asimismo, las defensas de Grobli, Sosa, Ledesma y Huenul y el representante del Ministerio Público Fiscal, presentaron breves notas.

SEGUNDO:

En primer lugar habremos de tratar el planteo referido a la violación al plazo razonable interpuesto por la defensa particular de Javier Élix Pelliza, el cual vale destacar resulta ser una reiteración de lo ya introducido en el debate y que ha obtenido debida respuesta por parte del tribunal sentenciante.

Ahora bien, de una atenta lectura de las constancias de la causa es dable advertir que en las particularidades del presente caso no puede entenderse afectado el derecho a ser juzgado en un plazo razonable, conforme las precisiones que sobre el particular brindáramos al expedir nuestro voto en el marco de las causas n° 9525 caratulada *"Cañete, José Roberto*

s/ recurso de casación” (reg. 325, del 31/3/09), n° 9405 caratulada *“Peón Hoyuela, Jesús y otro s/ recurso de casación”* (reg. 496, del 24/4/09), n° 10.455 caratulada *“Romero Pucciarello, Juan y otros s/recurso de casación”* (reg. 808, del 18/6/09), n° 10.020 caratulada *“González Barrios, Celso s/rec. de casación”* (reg. 541, del 30/4/09), n° 10.270 *“Mora Sanabria, Hugo César s/recurso de casación”* (reg. 1601, del 10/11/09), y n° 15.173 *“Cavasín, Jorge Rogelio s/recurso de casación”* (reg. 492/12, del 19/04/12), entre otras; doctrina jurisprudencial que tenemos aquí por reproducida -cuya lectura respetuosamente nos permitimos sugerir- y a la cual nos remitimos por razones de brevedad.

Por ello, dicho planteo es rechazado.

TERCERO

1. Corresponde ahora abordar los distintos planteos de nulidad interpuestos por las defensas en sus impugnaciones.

En aras a una mejor exposición del presente y atento a que existen agravios comunes, habremos de reagrupar las nulidades deducidas por las asistencias técnicas.

a. En el término de oficina las defensas de Huenul y Ledesma postularon la nulidad de la sentencia condenatoria por encontrarse afectada la imparcialidad del Dr. Marcelo Walter Grosso -Presidente del tribunal *a quo*- en estas actuaciones.

Mismos planteos fueron introducidos por las asistencias técnicas que informaron oralmente en la etapa prevista por el art. 468 del C.P.P.N.

Fecha de firma: 18/11/2020
Firmado por: EDUARDO RAFAEL RIGGI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: LILIANA CATUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA DE CASACION
Firmado(ante mi) por: LUCIA DEL PILAR RAPOSEIRAS, SECRETARIA DE CAMARA

#30913156#273083177#20201117090730754

A su vez, la defensa de Ledesma alegó falta de objetividad del Fiscal actuante -Dr. Palazzani- en los alegatos.

b. Por otro lado, las defensas de Huenul, Carrilao, Ledesma y Heredia plantearon la nulidad por violación al principio de congruencia.

c. Los defensores de Huenul y Grobli peticionaron la nulidad del debate y la sentencia por no haber contado con una defensa eficaz.

d. Por el lado del imputado Huenul se planteó la nulidad de la indagatoria por no haber podido controvertir la prueba de cargo al declarar.

e. Por su parte, las defensas particulares de Heredia, Carrilao, Jhon, Muñiz, Retamal, Sepúlveda y Quintana postularon nulidad por violación a la cadena de custodia de las fotografías de la autopsia y la negativa del tribunal de citar al Perito Delgado.

f. A su vez, las defensas de Huenul y Ledesma introdujeron la nulidad de la notificación de fs. 2314 por la cual se ordenó la realización de una pericia médica al Cuerpo Médico Forense en tanto las mismas se cursaron a domicilios diferentes de los constituidos, como así también peticionaron la nulidad de las pericias Nº 33714/14 y 36021/14 realizadas en consecuencia.

g. Las asistencias de Huenul y Romero proclamaron la nulidad de la pericia médica practicada por el Dr. Patitó. El primero de ellos adujo una incorporación irregular al proceso

que contaminó el cauce investigativo; y el segundó postuló la nulidad del debate por haberla incorporado siendo que al momento de su presentación el galeno había fallecido.

h. Finalmente, los representantes de Pelliza, Vergara, Muñiz, Jhon, Retamal, Sepúlveda y Quinteros plantearon la nulidad de la condena por no indicar los detalles que establecen sus conductas.

2. Para resolver estos planteos nulificatorios, en primer lugar, consideramos oportuno recordar que el instituto de las nulidades procesales tiene por objeto resguardar el debido proceso y la defensa en juicio. Por ello, sólo cuando la actividad procesal perjudique la función de tutela de los intereses comprometidos en el proceso, por haberse configurado una irregularidad que afecte el ejercicio de la defensa, un presupuesto procesal o el equilibrio entre las partes resultante del principio de igualdad y del contradictorio, debe ser invalidada, privándosela de eficacia (Conf. causa n° 7210 “Reina, Carlos Roberto; Duarte, María Cristina s/ recurso de casación”, rta. el 14/02/07).

En ese precedente se ha dicho también que según señala Maier *“la nulidad, comprendida como ultima ratio de la reacción procesal frente al defecto, es, tan sólo, una excepción, algo así como una decisión rara en el procedimiento, para cuando no haya forma de reparar el daño causado con el incumplimiento formal”* (“El incumplimiento de las formas procesales” en NDP, 2000-B, del Puerto, Buenos Aires, p. 813).

Fecha de firma: 18/11/2020
Firmado por: EDUARDO RAFAEL RIGGI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: LILIANA CATUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA DE CASACIÓN
Firmado(ante mi) por: LUCIA DEL PILAR RAPOSEIRAS, SECRETARIA DE CAMARA

#30913156#273083177#20201117090730754

Es por ello que en reiteradas ocasiones dijimos que *"Las nulidades procesales son de interpretación restrictiva, siendo condición esencial para que puedan declararse que la ley prevea expresamente esa sanción, que quien la pida tenga interés jurídico en la nulidad y además que no la haya consentido expresa o tácitamente. De esta forma resulta indiferente para una eventual declaración de nulidad la naturaleza de ésta, expresa, genérica, virtual o desde otro análisis absoluta o relativa, ya que los principios de conservación y trascendencia, plasmado este último en la antigua máxima `pas de nullité sans grief´, impiden la aplicación de dicha sanción si el acto atacado logró su finalidad, y si no se verifica un perjuicio que deba ser reparado"* (Cfr. Doctrina jurisprudencial, C.N.C.P., Sala III, causa n° 8107, "Serafini, Ricardo Augusto s/ recurso de casación", reg. 1289/07, rta. el 2/8/07; y en el mismo sentido ver las causas n° 2242 "Themba, Cecil Oupa s/ rec. de casación", reg. 209/2000, rta. el 26/4/00; n° 2471 "Antolín, Miguel Ángel s/ rec. de casación" reg. 765/00, rta. el 30/11/00; n° 3561 "Alincastro, Jorge R. s/ rec. de casación" reg. 137/02, rta. el 9/4/02; n° 3743 "Encinas Encinas, Edwin s/ rec. de casación", reg. 314/04, rta. el 11/6/02; n° 4586 "Muñoz, Jorge L. s/ rec. de casación", reg. 762/03 rta. el 15/12/03; n° 9320 "Burgos, Miguel Oscar y otros s/ rec. de casación", reg. 1120/08 rta. el 3/9/08).

Asimismo, aseveramos que *“Para declarar la nulidad de un acto procesal es necesario cumplir con ciertas exigencias, entre las que hay que subrayar la demostración -por parte de quien la alega- del perjuicio real y concreto que le produce el acto viciado (limitación de un derecho vinculado al buen orden del proceso), y del interés o provecho que le acarrearía tal declaración. Generalmente se analizan indistintamente estos dos aspectos bajo el rótulo del `principio de interés´. Ahora bien, estas exigencias o requisitos adquieren especial importancia en dos casos: con relación a las nulidades absolutas y respecto de las nulidades enunciadas taxativamente por la ley; y en este sentido debemos memorar que son numerosos los precedentes de esta Cámara de los cuales se desprende que las nulidades, aún aquellas declarables de oficio, no pueden invocarse en el sólo beneficio de la ley, sin consideración a sus efectos en la causa. No basta con verificar la existencia de una nulidad, aunque esté especialmente prevista por la ley, pues si no existe perjuicio concreto se decretaría la nulidad de un acto por una cuestión absolutamente formal. Advertimos que dicha posición ha sido mantenida por la Suprema Corte de Justicia de los Estados Unidos a través de la doctrina del `harmless error´, aplicable cuando se produce una irregularidad esencial en el proceso pero que, en definitiva, no causa perjuicio alguno. Y –reiteramos- todo ello es así porque la `nulidad´ (como instituto) se vincula muy estrechamente con el derecho de defensa, y si el vicio invocado no priva a la parte de su*

Fecha de firma: 18/11/2020
Firmado por: EDUARDO RAFAEL RIGGI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: LILIANA CATUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA DE CASACIÓN
Firmado(ante mi) por: LUCIA DEL PILAR RAPOSEIRAS, SECRETARIA DE CAMARA

#30913156#273083177#20201117090730754

ejercicio -es decir que no afecta la garantía en cuestión-, el pedido de nulidad debe ser rechazado por no existir ni perjuicio ni interés. `... Nosotros participamos de aquella opinión que ve en los requisitos de los actos procesales, un modo de salvaguardar el ejercicio del derecho de defensa. Si el acto irregular, pese a la irregularidad, no afecta dicho derecho, no hay interés en la nulidad...´ (Conf. las causas n° 3861, "Alto Palermo Shopping s/recurso de casación", reg. n° 408/02, rta. el 12/08/02, n° 4638, "Espinoza Ocampo, Simeón s/recurso de casación", reg. n° 589/03, rta. el 07/10/03, n° 5015, "Palacios, Oscar Enrique s/rec. de casación", reg. n° 322, rta. el 22/06/04 de esta Sala; y en análogo sentido, causa n° 261, "Barbieri, Claudio H. s/ recurso de queja", reg. n° 344 rta. el 10/11/94 de la Sala I; causa n° 1785, "Trovato, Francisco M. A. s/ recurso de casación", reg. n° 2614, rta. el 31/5/2000, y causa n° 2244, "Cubilla, Hugo Eduardo s/ recurso de casación", reg. n° 3134, rta. el 19/2/2001, ambas de la Sala IV; entre muchas otras).

Tal como lo afirmamos en numerosos precedentes de la Sala, también el Alto Tribunal ha señalado que *"...la nulidad procesal requiere un perjuicio concreto para alguna de las partes, porque cuando se adopta en el solo interés formal de cumplimiento de la ley, importa un manifiesto exceso ritual no compatible con el buen servicio de justicia"* (in re "Castro Roberts, Oscar Alberto s/robo de automotor en concurso real con tentativa de robo" -causa n° 8786-, rta. el 15/11/88, C.S.J.N Fallos 295:961; 298:312). El criterio contrario,

atentaría contra el principio de trascendencia de los actos e implicaría el dictado de la nulidad por la nulidad misma, lo cual resulta inaceptable en el ámbito del derecho procesal (C.S.J.N. Fallos 320:1611).

3. Sentado ello, habremos ahora de adentrarnos en los distintos planteos introducidos por las partes.

a.1. Así pues, comenzaremos con el tratamiento de la nulidad de la sentencia por encontrarse afectada la imparcialidad del Dr. Marcelo Walter Grosso –presidente del tribunal- en las presentes actuaciones al haber intevenido previamente en las causas FGR 32034132/2011/TO1 caratulada *"Castillo, Juan Hugo – Quintana, José Walter s/apremios ilegales a detenidos"* y FGR 735/2016/TO1 caratulada *"Carrilao, Miguel Ángel s/ Infracción"* como fiscal subrogante y juez unipersonal, respectivamente.

Previo a ello, consideramos útil recordar lo expuesto por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en la causa L. 486. XXXVI "Llerena, Horacio Luis s/abuso de armas y lesiones -arts. 104 y 89 del Código Penal" con relación al alcance de la garantía de juez imparcial. En dicho precedente sostuvo que *"...la garantía de imparcialidad del juez es uno de los pilares en que se apoya nuestro sistema de enjuiciamiento, y que es una manifestación directa del principio acusatorio y de las garantías de la defensa en juicio y debido proceso, en su vinculación con las pautas de organización judicial del Estado (...) Que en este contexto, la imparcialidad del juzgador puede ser definida como la*

Fecha de firma: 18/11/2020
Firmado por: EDUARDO RAFAEL RIGGI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: LILIANA CATUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA DE CASACION
Firmado(ante mi) por: LUCIA DEL PILAR RAPOSEIRAS, SECRETARIA DE CAMARA

#30913156#273083177#20201117090730754

ausencia de prejuicios o intereses de éste frente al caso que debe decidir, tanto en relación a las partes como a la materia, Así por ejemplo lo expresa Ferrajoli: 'es indispensable para que se garantice la ajenidad del juez a los dos intereses contrapuestos...Esta imparcialidad del juez respecto de los fines perseguidos por las partes debe ser tanto personal como institucional' (Ferrajoli, Luigi, Derecho y razón, trad. Ibáñez, Perfecto Andrés, Trotta, Madrid, 1995, pág. 581)..." (confr, considerandos 9° y 10°). Asimismo, expuso que *"...la opinión dominante en esta materia establece que la imparcialidad objetiva se vincula con el hecho de que el juzgador muestre garantías suficientes tendientes a evitar cualquier duda razonable que pueda conducir a presumir su parcialidad frente al caso. Si de alguna manera puede presumirse por razones legítimas que el juez genere dudas acerca de su imparcialidad frente al tema a decidir, debe ser apartado de su tratamiento, para preservar la confianza de los ciudadanos -y sobre todo del imputado- en la administración de justicia, que constituye un pilar del sistema democrático..."* (confr. considerando 13°). En vinculación con la referida garantía se ha dicho que *"Tradicionalmente tanto la excusación como la recusación -especialmente esta última- se estimaban de carácter sumamente restrictivo y solamente acotadas a las causales expresamente enumeradas en este artículo* [55 CPPN], *entendidas como números clausus. Sin embargo la importancia de la garantía de imparcialidad del juez, con jerarquía constitucional a partir del art. 75 inc. 22 (art. 26 de la*

Declaración Americana de Derechos y deberes del Hombre, 8.1. de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos), exige una revisión de tales criterios, obligando a realizar un análisis de cada caso concreto que permita determinar si existe una afectación cierta del principio, ocasionada no solamente por la existencia de la parcialidad propiamente dicha, sino también por un verificable 'temor de parcialidad' de parte de los sujetos procesales involucrados que ponga en duda la legitimidad de la decisión y del sistema judicial en su conjunto"(Código Procesal Penal de la Nación Comentado y Anotado, Director, Miguel Angel Almeyra, Coordinador, Julio César Baez. Ed. La Ley, T. I, pág. 465).

No obstante ello, también se ha señalado que *"'la recusación debe apoyarse en argumentos sólidos y serios', que constituyan motivos concretos y específicos que conduzcan a acreditar la imparcialidad del juzgador, o por lo menos un razonable y objetivo temor de parcialidad, a efectos de salvaguardar el principio de improrrogabilidad de la competencia penal, que exige que no se trate de un mero mecanismo para alejar a un magistrado por el circunstancial inconformismo generado por una decisión judicial desfavorable"* (Ob. Cit. pág. 479).

En efecto, las causales que motivan la recusación de los magistrados, deben ser evaluadas con el máximo de ponderación y prudencia, desde que no pueden erigirse en el medio para que varíe a gusto del recusante el magistrado que

Fecha de firma: 18/11/2020
Firmado por: EDUARDO RAFAEL RIGGI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: LILIANA CATUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA DE CASACIÓN
Firmado(ante mi) por: LUCIA DEL PILAR RAPOSEIRAS, SECRETARIA DE CAMARA

deba intervenir en la causa, en desmedro de la garantía del juez natural y de la correcta administración de justicia.

Analizado el caso a la luz de la doctrina precedentemente reseñada, tal como de allí se desprende, la garantía de imparcialidad, pensada en favor del imputado, tiene su fundamento en el temor que puede sufrir la persona sometida al proceso penal frente a la actuación del juez en el caso concreto, es decir que la recusación debe estar basada en razones que den fundamento a ese temor, sin que en el *sub examine* tal extremo se encuentre acreditado.

Ello así por cuanto de una atenta lectura de los planteos introducidos por las defensas tardíamente tanto en término de oficina como en la audiencia del art. 468 del CPPN y de la documental acompañada es posible extraer las siguientes conclusiones:

En primer lugar, las actuaciones mencionadas por las partes -en las que intervino con anterioridad el Dr. Grosso- no encuentran punto de conexión con las presentes en tanto los objetos procesales de aquellas difieren sustancialmente de las de esta causa.

En segundo lugar, amen de la extemporaneidad del planteo introducido, se evidencia que estamos en presencia de un agravio que no solo le es ajeno a los recurrentes sino que la propia defensa de Carrilao, de haber considerado que se encontraba afectada la imparcialidad del juzgador, no efectuó planteo alguno en la etapa y tiempo procesal oportuno.

En tercer lugar, es factible inferir que el propio magistrado interviniente y aquí cuestionado Dr. Grosso no advirtió motivo alguno que le impusiese apartarse del conocimiento de la presente causa en los términos del art. 55 del Código Procesal Penal de la Nación.

En cuarto y último lugar, se observa que los planteos de las defensas -reiteramos nuevamente, extemporáneos y ajenos a su parte- pretenden invalidar el extenso debate llevado a cabo y posterior sentencia condenatoria en base a una supuesta parcialidad del magistrado en virtud de su anterior intervención en otros procesos que no registran incidencia alguna con el objeto procesal de estas actuaciones.

Por todo ello, consideramos que las partes no han logrado demostrar que se verifique algun supuesto de la normativa mencionada *ut supra* ni que haya estado afectada la ecuanimidad o neutralidad inherente a la función jurisdiccional, circunstancia que deriva sin más en el rechazo de la pretensión.

a.2. Misma suerte habra de correr el planteo introducido por la asistencia del imputado Ledesma respecto a la falta de objetividad del Fiscal Dr. Palazzani al momento de efectuar sus alegatos en el debate.

Es que el impugnante no logra demostrar el extremo que invoca en sustento de su pretensión, pues la pérdida de la objetividad que debe orientar la actuación del Ministerio Público, no se infiere de modo asertivo de las expresiones que citan para justificar su pedido.

Y si bien no compartimos las manifestaciones utilizadas por el Sr. Fiscal para delimitar el marco en el cual se sucedieron los hechos que aquí se juzgaron -en punto al paralelismo con los acontecimientos de la última dictadura cívico militar- ello no resulta ser motivo o causal para alegar una falta de objetividad del titular de la acción pública, sino expresiones que se aprecian más bien descontextualizas que no se condicen con las circunstancias de la causa.

Por ello, postulamos el rechazo del planteo de la defensa particular.

b. En este punto, abordaremos la violación al principio de congruencia alegado por las defensas de Huenul, Carrilao, Ledesma y Heredia quienes sostienen que los hechos por los cuales fueron indagados difieren de aquellos por los que en definitiva se los condenó.

Desde ya adelantamos que los planteos no tendrán favorable recepción de nuestra parte por los motivos que pasaremos a exponer.

En primer lugar, huelga destacar que la descripcion de los sucesos por los que fueron indagados, procesados, requeridos a juicio, acusados en el debate y finalmente condenados por el tribunal de la anterior instancia se han mantenido incólumes a lo largo de toda la investigación, por cuanto más allá de la divergente calificación que existió en la etapa instructoria, los hechos que conformaron la base de la imputación siempre fueron los mismos.

Es que la sentencia de condena cuya nulidad se pretende, ha respetado en todo momento los postulados del principio de congruencia en la medida en que las conductas allí fijadas se corresponden con las restantes piezas medulares del proceso (v. indagatorias: Carrilao a fs. 701/vta.; Heredia a fs. 702/5 y ampliación a fs. 2557/2559; Ledesma a fs. 830/835; Huenul a fs. 871/877 y ampliación a fs. 2584/2585; procesamientos a fs. 1821/1878 y fs. 2610/2625 y requerimiento de elevación a juicio fs. 2872/2955).

De esta manera, debemos recordar cuanto llevamos dicho en numerosos precedentes de este tribunal en los que sostuvimos que *"la violación a esta regla se manifiesta ante la falta de identidad fáctica entre el hecho por el que resultara condenado el encausado y el enunciado en la acusación intimada -ne est iudec ultra petita partium-. En efecto, de la correlación que debe verificarse entre los términos en que quedó sustanciada la acusación y el contenido de la sentencia, surge la formulación del principio de congruencia"* (conf. causas nº 2532 *"Peralta, Hilario Marcelo s/rec. de casación"*, reg. nº 398/2000 del 13/7/2000; nº 3414 *"Bracco, Sergio y Herrera, José A. s/ rec. de casación"*, reg. nº 784/01 del 20/12/2001; nº 3835 *"Cabrera, Ramón s/ rec. de casación"*, reg. nº 471/02 del 4/9/2002; nº 4326 *"Ferrari, Hugo s/ rec. de casación"*, reg. nº 463/03 del 19/8/2003; y nº 8634 *"Sicorsky, Jaime y otra s/rec. de casación"*, reg. nº 544/08 del 5/5/2008; entre otras de esta Sala III).

Fecha de firma: 18/11/2020
Firmado por: EDUARDO RAFAEL RIGGI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: LILIANA CATUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA DE CASACIÓN
Firmado(ante mi) por: LUCIA DEL PILAR RAPOSEIRAS, SECRETARIA DE CAMARA

#30913156#273083177#20201117090730754

Consideramos asimismo en tales precedentes que *"Queda excluido de dicha exigencia el aspecto jurídico, toda vez que la congruencia no alcanza al título o calificación legal del hecho imputado, pues el tribunal de mérito tiene plena libertad para 'elegir la norma' que considera aplicable al caso, y ello así en virtud del principio 'iura novit curia' … En esta inteligencia, el Código Procesal Penal de la Nación, en su art. 401, dispone que: '…en la sentencia el tribunal podrá dar al hecho una calificación jurídica distinta a la contenida en el auto de remisión a juicio o en el requerimiento fiscal, aunque deba aplicar penas más graves o medidas de seguridad…' … En definitiva, lo único realmente valioso para la actividad defensista es que la sentencia condenatoria recaiga sobre el mismo hecho que fue objeto de acusación, y que tanto el imputado como su defensor pudieron tener presente, ya que si no ocurriese de este modo se vulneraría la garantía de la defensa en juicio (art. 18 de la Constitución Nacional), privándosele al procesado del derecho de probar, contradecir y alegar sobre el hecho que se le atribuye…".*

En esta misma línea el más Alto Tribunal en el marco de la causa D.413.XLVII "Deutsch, Gustavo Andrés s/recurso extraordinario", en un planteo similar al de autos en cuanto a la violación al principio de congruencia, al que declaró improcedente, sostuvo que *"… en cada uno de los actos procesales se hizo referencia a los mismos sucesos históricos en los que se enmarcó la participación del imputado (…), no se*

advierte una modificación sustancial de la base fáctica que se le imputó durante el desarrollo del proceso". (del dictamen del procurador fiscal, cuyos fundamentos y conclusiones hace suyos el voto de los jueces Highton de Nolasco, Fayt, Maqueda y Zaffaroni). En ese mismo sentido, y en lo que respecta al principio mencionado, la Corte Suprema de Justicia de la Nación falló *in re* S.1798.XXXIX "Sircovich, Jorge Oscar y otros s/defraudación por desbaratamiento de derechos acordados", que *"…cualquiera sea la calificación jurídica (…), el hecho que se juzga debe ser exactamente el mismo que el que fue objeto de imputación y debate en el proceso…"*.

Debemos recordar asimismo que durante el proceso la calificación legal es siempre provisoria y que es precisamente en el debate oral y público donde debe dilucidarse la que en definitiva corresponda, como ocurrió en la especie. Es por ello que no puede sostenerse una afectación al derecho de defensa, por cuanto la imputación no ha variado y porque en todo momento los encausados pudieron defenderse, producir prueba y alegar sobre la misma.

De allí que al no observarse lesión a derecho o garantía constitucional alguna ni perjuicio concreto, la nulidad impetrada por las defensas deviene a todas luces improcedente.

c. Las asistencias de Huenul y Grobli postularon la nulidad del debate y posterior sentencia condenatoria por indefensión de los justiciables.

Fecha de firma: 18/11/2020
Firmado por: EDUARDO RAFAEL RIGGI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: LILIANA CATUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA DE CASACION
Firmado(ante mi) por: LUCIA DEL PILAR RAPOSEIRAS, SECRETARIA DE CAMARA

#30913156#273083177#20201117090730754

Sobre el punto, no podemos dejar de mencionar que la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación incluye innumerables decisiones sobre los requisitos del derecho de defensa. Así, se sostuvo que la garantía constitucional de la defensa en juicio requiere que se otorgue a los interesados la ocasión adecuada para la audiencia y prueba, de manera tal que puedan encontrarse en condiciones de ejercitar sus derechos en la forma y con las solemnidades dispuestas por las leyes procesales (Fallos 290:297; 212:473; 121:285, entre otros).

En el particular caso de lo alegado por Huenul, hemos de señalar que pese a las manifestaciones que hiciese en su presentación del 1º de febrero del año 2019 obrante a fs. 4396/4398, respecto de la labor desempeñada por el Dr. Cáceres en el curso del debate, no revocó la designación de éste sino hasta el 7 de marzo de 2019, oportunidad en la que solicitó que se le designase un defensor oficial.

Se advierte así que más que un supuesto estado de indefensión, trátase en rigor de verdad de un desacuerdo con el desempeño y estrategia de quien otrora ejerciera la asistencia técnica del encausado, sin que se evidencie el desamparo que se invoca para procurar la invalidación de lo actuado.

Respecto de Grobli, si bien es cierto que su defensa particular renunció al cargo días antes de comenzar el debate, dicha cuestión no escapa a la de otros imputados en análoga situación y que al igual que el quejoso, han tenido la

posibilidad de designar nuevos representantes y, de esta manera, ser asistidos eficazmente.

La omisión por parte del defensor oficial del acusado Grobli de solicitar una prórroga o suspensión del debate -alegado por la actual asistencia en el recurso de casación- no resulta ser una razón atendible para considerar afectada la garantía invocada, más aun cuando dicho letrado desempeñó correctamente su labor siendo que por lo demás, su designación recién fue revocada con posterioridad al dictado de la sentencia aquí impugnada.

En razón de todo lo expuesto, los planteos son rechazados.

d. La defensa de Huenul postula la nulidad de la ampliación de su declaración indagatoria por no haber podido controvertir la prueba de cargo al declarar.

Ahora bien, de una lectura del acta de fs. 2584/2585 se desprende que se incorporó como prueba *“pericia nº 33.714/14 rubricada por el Dr. Víctor Cohen, médico forense del Depto. Tanatología de la Morgue Judicial de la CSJN (fs. 2399/2423); Pericia nº 36.021/14, complementaria de la anterior citada, con informe histopatológico elaborado por la Dra. Adriana D´Addario, Jefa del Laboratorio de Patología e Histopatología Forense de la CSJN y Pericia nº 13.828/15 (fs. 2488/2493) relativa a la impugnación de la defensa representada por el Dr. Vaccaro (ver fs. 2468/69);* ***todo lo cual le es leído y exhibido, contando esa parte con copias otorgadas por el tribunal”*** (el destacado nos pertenece).

Fecha de firma: 18/11/2020
Firmado por: EDUARDO RAFAEL RIGGI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: LILIANA CATUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA DE CASACIÓN
Firmado(ante mi) por: LUCIA DEL PILAR RAPOSEIRAS, SECRETARIA DE CAMARA

#30913156#273083177#20201117090730754

De lo reseñado no se aprecia cual ha sido la omisión por parte del juez *a quo* cuando la prueba en cuestión le fue no solo enumerada sino también leída, exhibida e incluso se le otorgaron copias.

De esta manera, no se observa ni la parte ha logrado demostrar afectación o lesión que pudiera dar lugar a los planteos alegados cuando en rigor, tanto el imputado como su defensa han tenido pleno conocimiento de la imputación efectuada y de la prueba en la cual se sustentó la misma.

Por ello, sus cuestionamientos son desechados.

e.1. Por su parte, las defensas de Carrilao, Heredia, Jhon, Muñiz, Retamal, Sepúlveda y Quintana plantearon una violación a la cadena de custodia del material fotográfico vinculado a la autopsia de la víctima referido a la falta de control judicial de la obtención, manipulación y custodia de dichas fotografías y a la ausencia de información tanto de los equipos utilizados para su revelado y posterior digitalización e individualización de los peritos que realizaron la tarea.

Tal como se desprende del acta de autopsia obrante a fs. 39, al momento de llevarse a cabo el examen se extrajeron fotografías del occiso en diferentes posiciones, las que luego fueron digitalizadas tal como surge de las diversas pericias llevadas a cabo a lo largo de la investigación, las cuales se realizaron en base a dicho material -v. informes de fs. 426/429; fs. 582, fs. 1520/1522, fs. 1557/1562, fs. 2248/2267, fs. 2399/2423, fs. 2488/2493-.

De esta manera, no se colige cual sería el gravamen o perjuicio que le habría ocasionado a los justiciables la digitalización de las imágenes fotográficas obtenidas durante la autopsia de la víctima o la entidad que se pretende endilgársele a la aparatología con la cual se llevó a cabo dicha tarea.

Incluso adviértase, que del informe de autopsia obrante a fs. 59/68 obran imágenes en soporte digital que fueron utilizadas de referencia por la médica Forense -Dra. Mariela Kugler- para describir las marcas, tatuajes y lesiones del cuerpo que constató en ese acto.

Así pues, consideramos que las defensas no pudieron acreditar de qué manera se ha incumplido con las previsiones del art. 233 del Código adjetivo, advirtiéndose sí un esforzado y vano intento por invalidar la investigación llevada cabo, recayendo en planteos netamente conjeturales que no se condicen con ninguna constancia objetiva del expediente.

Por ello, los agravios han de ser rechazados.

e.2. Vinculado a lo anterior, las defensas de Carrilao, Jhon, Muñiz, Retamal, Quintana, Sepúlveda Y Heredia se agraviaron de la negativa del tribunal de citar a prestar declaración testimonial al perito médico Dr. Francisco Delgado, en franca violación a la garantía de convocar peritos en igualdad de condiciones con las otras partes.

En este punto y para mayor claridad habremos de efectuar algunas aclaraciones previas.

Como primera cuestión, corresponde señalar que conforme surge de fs. 2268 la querella acompañó un informe médico practicado por el doctor Patitó -fs. 2248/2267- solicitando, en virtud de las conclusiones a las que allí arribó, la realización de una pericia médica por parte del Cuerpo Médico Forense; petitorio al cual adhirió el representante del Ministerio Público Fiscal a fs. 2296.

A raíz de ello, el 31 de julio de 2014, el juzgado instructor dio intervención al Cuerpo Médico Forense precisando los puntos sobre los cuales habrían de expedirse, notificando dicha medida a todas las partes en los términos de los arts. 258, 259 y consiguientes del Código Procesal Penal de la Nación -v. fs. 2301-.

De esta manera, la querella propuso como perito al doctor Julio Alberto Ravioli -fs. 2303/4-.

Por su parte, el doctor Vaccaro -en representación del imputado Heredia por ese entonces- se presentó cuestionando los puntos de pericia postulados por el juez de primera instancia más no designó un perito de parte para intervenir en la pericia ordenada *ut supra* -fs. 2305/6-.

El 24 de septiembre de 2014 se llevó a cabo la pericia por parte del Cuerpo Médico Forense de la Corte Suprema de Justicia de la Nación a cargo del Dr. Cohen, a la cual asistió el doctor Ravioli -reiteramos, perito de la querella- (v. fs. 2399/2423).

Con posterioridad a ello, el Dr. Vaccaro mediante presentación obrante a fs. 2463, postuló como perito de parte

al Dr. Delgado a los efectos de que *“asesore a V.E. y a esta defensa sobre todo aquello que considere pertinente en lo referido a la muerte de Argentino Pelozo Iturri y que a tal fin presente un completo informe médico-legal”;* pedido rechazado a fs. 2464 por no encontrarse prevista en el ordenamiento procesal la posibilidad de tal propuesta en el estado en el que se encontraban las actuaciones y, haciéndole saber que se le brindó la posibilidad de designar un perito a fs. 2301.

Esta decisión fue recurrida a fs. 2468/9 y rechazada por el juez de la causa en fecha 3 de marzo de 2015 por no resultar un decreto susceptible de ser apelable. Sin perjuicio de ello, el juez *a quo* hizo saber al letrado que podía ser asesorado sobre aquellos elementos probatorios de carácter médico que estuvieran siendo utilizados para sostener la imputación en contra de su asistido -v. fs. 2472-.

Ya elevada la causa al tribunal oral, en el proveído de prueba de fs. 3740/3749 el *a quo* denegó el pedido de la defensa de citar a declarar al debate al doctor Delgado aduciendo que su intervención ya se había rechazado en dos oportunidades, a fs. 2464 y 2472.

La parte insistió con la petición en el debate, la cual tampoco obtuvo favorable recepción al afirmarse que el Dr. Delgado no revestía la calidad de perito en las presentes actuaciones, debiendo encuadrarse su comparecencia en la calidad de un testigo nuevo, no dándose cumplimiento a la

manda establecida en la última parte del art. 355 del Código Procesal Penal de la Nación.

Efectuada esta necesaria reseña se advierte sin más que el Dr. Delgado nunca fue aceptado como perito de parte de la defensa, contrariamente a lo afirmado por las asistencias en sus impugnaciones.

Además, repárese que la falta de designación en tiempo procesal oportuno resulta ser una consecuencia directa de la propia inacción de la parte quien pretende ahora invalidar la sentencia condenatoria postulando una reapertura del debate en los términos del art. 397 del CPPN, siendo ello improcedente en esta etapa del proceso aunado a que se trata de una facultad propia del tribunal de juicio.

Por lo demás, hemos de señalar que la totalidad de las defensas han tenido oportunidad de controlar dicha prueba a lo largo de toda la investigación no advirtiéndose irregularidad alguna que pudiera dar sustento a su planteo, motivo por el cual la nulidad intentada es rechazada.

f. Por su parte, el pedido de nulidad de la notificación de fs. 2314 mediante la cual se ordenó la realización de una pericia médica por parte del Cuerpo Médico Forense al haber sido cursada a un domicilio que no era el constituido -postulado por la defensa de Ledesma, planteo al cual adhirió la defensa de Huenul, por análogos fundamentos-, y consecuentemente de las pericias nº 33714/14 y 36021/14, no tendrá favorable recepción aquí.

Como primer punto, corresponde recordar que tal como se desprende de fs. 2477/2479 el juzgado instructor declaró la nulidad de la notificación practicada a la defensa de Ledesma más no consideró viable su extensión a los informes médicos obrantes a fs. 2399/2423 y fs. 2428/2429 por encontrarse ausentes los extremos indispensables para tal sanción y por resultar un acto reproducible; decisión confirmada por la Cámara revisora, motivo por el cual la nulificación que pretende ahora la defensa resulta improcedente.

A ello se agrega, en consonancia con lo señalado en el punto e.2 del presente, que las defensas han tenido la oportunidad de controlar toda la prueba producida durante la investigación, incluidas las conclusiones a las que se arribaron en las pericias llevadas a cabo por el Cuerpo Médico Forense como así también pudieron interrogar, durante el debate, a los peritos intervinientes en la misma respecto de aquellas cuestiones que consideraron pertinentes y dirimentes.

Por consiguiente, las quejas intentadas son desestimadas.

g. Finalmente trataremos las nulidades intentadas por las defensas de Huenul y Romero referidos al informe médico practicado por el Dr. Patitó a fs. 2248/2267.

En este punto solo nos limitaremos a señalar que más allá del acierto u error en su incorporación en autos y del resultado al cual se arribara en el mismo, lo indudable es que lo determinante han sido las conclusiones a las que finalmente arribara el Cuerpo Médico Forense a fs. 2399/2423, careciendo

Fecha de firma: 18/11/2020
Firmado por: EDUARDO RAFAEL RIGGI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: LILIANA CATUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA DE CASACIÓN
Firmado(ante mi) por: LUCIA DEL PILAR RAPOSEIRAS, SECRETARIA DE CAMARA

#30913156#273083177#20201117090730754

de relevancia el motivo por el cual se solicitó su intervención.

Aunado a ello, no se advierten razones que permitan invalidar el acta de debate en los términos en los que lo postula la defensa del imputado Romero, circunstancia por la cual los planteos en ciernes no merecen mayor tratamiento y son rechazados.

h. En último lugar, las defensas de Pelliza, Vergara, Muñiz, Jhon, Retamal, Sepúlveda y Quinteros plantearon la nulidad de la condena por haber omitido indicar detalles que establecen las conductas.

De una atenta y minuciosa lectura de la resolución recurrida se aprecia, contrariamente a lo postulado por los impugnantes, que las diferentes imputaciones han sido debidamente detalladas identificando las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que sucedieron los hechos y la intervención que le cupo a cada uno de ellos en los mismos; como así también se han especificado las lesiones que le impartieron y ocasionaron a la víctima, las que tuvieron entidad suficiente para desencadenarle la muerte.

Así pues, lo expuesto revela la insuficiencia e inconsistencia de los planteos intentados.

Sin perjuicio de ello, volveremos sobre el punto en el apartado siguiente.

CUARTO:

1. Contestados los planteos de nulidad interpuestos por las partes, pasaremos ahora a abordar los agravios

vinculados con la arbitrariedad de la sentencia en lo atingente a la valoración de la prueba.

Habida cuenta la voluminosidad de las impugnaciones, debemos recordar que tiene dicho la Corte Suprema de Justicia de la Nación que los jueces no están obligados a ponderar una por una y exhaustivamente todas las constancias de la causa sino sólo aquellas que estimen conducentes para fundar sus conclusiones (Fallos 311: 571) y para la correcta solución del litigio (311: 836), y tampoco están obligados a tratar todas las cuestiones propuestas por las partes ni analizar los argumentos utilizados que a su juicio no sean decisivos (301: 970 y 311: 1191).

Es que sólo la omisión de tratar aspectos conducentes para la solución de la causa priva a la sentencia de sustento como acto judicial válido (Fallos 314:737); y de allí que el deber de fundamentación no incluye el tratamiento de pruebas o alegaciones que no se estimen determinantes ni decisivas para definir el desenlace de la cuestión.

Y esto lo aclaramos no sólo para entender cuál es el norte que debe guiar el análisis de fundamentación del fallo recurrido, sino también para que se comprenda el alcance de las respuestas que brindará esta Alzada a las múltiples alegaciones formuladas por las partes en sus presentaciones recursivas.

Así pues adelantamos que toda afirmación sustentada en pruebas incorporadas al juicio que se formule en nuestra ponencia habrá de considerarse como una contestación a

Fecha de firma: 18/11/2020
Firmado por: EDUARDO RAFAEL RIGGI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: LILIANA CATUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA DE CASACIÓN
Firmado(ante mi) por: LUCIA DEL PILAR RAPOSEIRAS, SECRETARIA DE CAMARA

#30913156#273083177#20201117090730754

cualquier agravio o queja que sobre la misma cuestión hayan realizado los impugnantes en sentido inverso al concluido.

Creemos que de esta manera será posible efectuar una sentencia que nos permitirá cumplir con la doctrina del Alto Tribunal en la materia, es decir, de abocarnos y centrarnos en el tratamiento de las pruebas y alegaciones que se consideren conducentes y dirimentes para resolver el caso sometido a nuestro conocimiento, evitando formular reiteraciones y simplificando el análisis a lo verdaderamente determinante para el juzgamiento de los hechos y las responsabilidades pertinentes.

2. En tal sentido, es del caso recordar la reiterada doctrina jurisprudencial de este Tribunal en cuanto a que la legislación procesal ha impuesto a los magistrados del poder judicial la obligación ineludible de motivar sus decisiones.

Así, llevamos dicho al respecto que "…*los jueces tienen el deber de motivar las sentencias y ello se realiza cuando se expresan las cuestiones de hecho y de derecho que los llevan a concluir en un caso concreto de un determinado modo. Se cumple así con un principio que hace al sistema republicano, que se trasunta en la posibilidad que los justiciables, al ser absueltos o condenados puedan comprender claramente porque lo han sido*" (conf. Sala III, causas n°25, *"Zelikson, Silvia E. s/recurso de casación"*, reg. 67, rta. el 15/12/93 y sus citas; y causa n° 65 *"Tellos, Eduardo Antonio s/recurso de casación"*, reg. 99/94, rta. el 24/3/94).

En ese criterio, vemos que el artículo 123 del Código Procesal Penal de la Nación establece que las sentencias deberán ser motivadas bajo pena de nulidad y más aún, el artículo 404 inciso 2° del mismo texto legal dispone que la sentencia será nula si faltare o fuere contradictoria la fundamentación. Esta exigencia comporta una garantía en beneficio de los eventuales imputados y acusados, como también para el Estado en cuanto asegura la recta administración de justicia. Motivar o fundamentar las resoluciones judiciales implica asentar por escrito las razones que justifican el juicio lógico que ellas contienen. En otras palabras, importa la obligación de consignar las causas que determinan el decisorio o exponer los argumentos fácticos y jurídicos que sustentan la resolución, esto es, las razones que poseen aptitud para legitimar el dispositivo (conf. nuestros votos en las causas N° 80 *“Paulillo, Carlos Dante s/ rec. de casación”*, Reg. N° 111 del 12/4/94; N° 181 *"Sassoon Attie, Raúl Nissim s/recurso de casación"* Reg. N° 177/94 del 17/11/94; N° 502 *“Arrúa, Froilán s/ rec. de casación”*, Reg. N° 185/95 del 18/9/95; N°1357 *“Canda, Alejandro s/ rec. de casación”*, Reg. N° 70/98 del 10/3/98; N°2124 *“Anzo, Rubén Florencio s/ rec. de casación”*, Reg. N° 632/99 del 22/11/99; N° 1802 *“Grano, Marcelo s/ rec. de casación”*, Reg. N° 186/2002 del 22/4/2002; y asimismo las causas N° 18 *"Vitale, Rubén D. s/rec. de casación"* Reg. N° 41 del 18/10/93; N° 25 *"Zelikson, Silvia E. s/rec. de casación"* Reg. Nº 67 del 15 de diciembre de 1993; N° 65 *"Tellos, Eduardo s/rec. de casación"* Reg. Nº 64/94 del 24

Fecha de firma: 18/11/2020
Firmado por: EDUARDO RAFAEL RIGGI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: LILIANA CATUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA DE CASACIÓN
Firmado(ante mi) por: LUCIA DEL PILAR RAPOSEIRAS, SECRETARIA DE CAMARA

#30913156#273083177#20201117090730754

de marzo de 1994 -ya citadas-; N° 135 *"Risso de Osnajansky, Nelly s/rec. de casación"* Reg. N° 142/94 del 18/10/94; N° 190 *"Ruisanchez Laures, Ángel s/rec. de casación"* Reg. N° 152/94 del 21/10/94; Nº 13.755 *"Nicodemo, Eduardo Jorge Damián, Cristian Javier y Arambulo, Raúl Leonardo s/rec. de casación"* Reg. Nº 1130/11 del 15/8/11; Nº 15.150 *"Quevedo, Marcelo Rodolfo s/rec. de casación"* Reg. Nº 501/12 del 20/4/12; Nº 15.203 *"Lucena, Roque Antonio s/rec. de casación"* Reg. Nº 498/12 del 20/4/12; Nº 651/2013 *"Gacitua, Fernando y Otro s/rec. de casación"* Reg. Nº 2426/13 del 12/12/13; Nº 694/2013 *"Díaz, Iván Andrés s/rec. de casación"* Reg. Nº 2577/13 del 27/12/13; Nº 1357/2013 *"Gómez, Damián Horacio s/rec. de casación"* Reg. Nº 291/2013 del 12/3/14; Nº FPA 91002271/2012/TO1/CFC1 *"Lamas, Emanuel Augusto Carin y Otros s/rec. de casación"* Reg. Nº 621/15 del 23/4/15; Nº CCC 64290/2013/TO1/1/CFC1 *"Báez Gómez, Jonathan Gabriel s/rec. de casación"* Reg. Nº 1389/15 del 26/8/15; Nº FRE 75555/2014/TO1/CFC1 *"Quiroz, Darío Nicolás s/rec. de casación"* Reg. Nº 696/16 del 3/6/16; Nº FMZ 93003252/2012/TO1/CFC1 *"García Centurión, Luís Eduardo y Otros s/rec. de casación"* Reg. Nº 739/16 del 8/6/16; Nº FTU 21346/2014/TO1/CFC1 *"Luna, Patricia de los Ángeles s/rec. de casación"* Reg. Nº 826/16 del 23/6/16, todas de esta Sala III, entre muchas otras).

En ese orden de ideas, al analizar la materialidad de los hechos que fueron objeto de acusación por parte del Ministerio Público Fiscal, el tribunal valoró la prueba producida durante el debate, expresando en concreto las

razones que condujeron a la solución que en definitiva se adoptó, dando de esa manera cumplimiento a la exigencia de motivación impuesta por el artículo 398 del Código Procesal Penal de la Nación, cuya inobservancia se conmina con nulidad, conforme lo establecen los artículos 123 y 404 inciso 2º del mismo cuerpo legal.

De esta manera, el *a quo* ha tenido por acreditado que *"el día 8 de abril de 2008, John, Muñiz, Pelliza, Sepúlveda, Romero, Retamal y Quintana cumplieron funciones en el cuerpo de requisa de la Unidad Nº 9 del S.P.F., mientras que Vergara lo hizo como celador del Pabellón nº 10, Celda nº 1 de aislamiento, donde se encontraba alojado el interno Pelozo Iturri, este fue golpeado, pateado y pisado brutalmente en tres momentos sucesivos y en reiteradas ocasiones -en el interior de la celda, cuando lo trasladaron arrastrándolo desvanecido por los pasillos internos de la Unidad y en el interior de la enfermería del Servicio de Atención Médica-, ocasionándole distintas lesiones, excoriaciones, traumatismos y equimosis en su cuerpo que tuvieron la entidad suficiente como para producir un paro-cardiorrespiratorio y la muerte de origen traumático de Argentino Pelozo Iturri, quien era portador de una miocardiopatía hipertrófica y dilatada preexistente; esta brutal y feroz golpiza ocurrió a partir de las 10:55 horas".*

También tuvo por probada la responsabilidad del Director, Subdirector y Jefe de Seguridad Externa a cargo de la Seguridad Interna de dicha Unidad -Ledesma, Sosa y Huenul,

Fecha de firma: 18/11/2020
Firmado por: EDUARDO RAFAEL RIGGI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: LILIANA CATUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA DE CASACIÓN
Firmado(ante mi) por: LUCIA DEL PILAR RAPOSEIRAS, SECRETARIA DE CAMARA

#30913156#273083177#20201117090730754

respectivamente- por haber omitido evitar la comisión de torturas por parte del Cuerpo de Requisa y por falsear el sumario de prevención y su elevación al juzgado Federal.

De la misma manera consideró debidamente acreditado que los imputados Heredia y Carrilao omitieron denunciar los hechos de torturas por parte del Cuerpo de Requisa a la víctima Pelozo Iturri.

Finalmente, estimó que Grobli era responsable por haber encubierto los sucesos en cuestión; no denunciarlos y por haber omitido realizar un acto propio de oficio.

3. Para arribar a este temperamento, el magistrado que lideraba la votación comenzó su exposición señalando la existencia de tres momentos diferentes relativos a la situación sufrida por Pelozo Iturri: **a)** lo sucedido en la celda en que estaba alojado, **b)** durante el traslado al Servicio Médico de la Unidad y **c)** lo ocurrido dentro de allí.

3.a. Recordó así pues que Pelozo Iturri se encontraba alojado en la celda nº 1 del Pabellón 10 desde su llegada a la Unidad nº 9 de Neuquén proveniente del Complejo Penitenciario de Ezeiza.

Luego hizo alusión a las dos versiones contrapuestas respecto de lo acaecido el día de los hechos, tanto por parte de los penitenciarios como de los internos.

Por parte de los agentes, se mencionaron los dichos en el debate por el imputado Muñiz quien expuso que el fatídico día, se encontraba en la zona de buzones junto a Vergara y Jhon, cuando escucharon un ruido proveniente de la

celda de Pelozo y que al asomarse, lo vieron tirado en el piso. Por tal motivo, Vergara dio aviso de la situación a Huenul (Jefe de Seguridad Externa, a cargo también de la Seguridad Interna) tras lo cual se hizo presente el nombrado junto con personal de la requisa, quienes retiraron al interno y lo trasladaron a la enfermería.

Se señaló que esta versión era la que surgía también de las actuaciones administrativas confeccionadas por el personal penitenciario y de las manifestaciones brindadas tanto por Huenul como por Muñiz en instrucción aunque este último, en el debate, añadió un cuadro de epilepsia y convulsión.

En contraposición a esa explicación, los internos alojados en cercanías a la celda de Pelozo sostuvieron que ”la requisa” ingresó a golpearlo y castigarlo, siendo ese el motivo por el que fuera traslado a la enfermería porque “se les había ido la mano” -versión del testigo Figueroa que le contaron que se le escuchó decir a “Caballo”-.

Según el interno Solis -declaración incorporada por lectura al debate- se produjeron dos ingresos a la celda, uno en el recuento en el cual tres penitenciarios comenzaron a pegarle a Pelozo y este *“empezó a gritar y se escuchaba mucho quilombo en la celda; por la forma de sus gritos parecía como si estuvieran apretándole la garganta porque no podía decir nada, no se entendía nada, solamente se escuchaban fuertes gritos… después de eso no sentimos más nada”.* El otro momento relatado por Solis, ocurrió minutos después cuando *“escuchamos*

Fecha de firma: 18/11/2020
Firmado por: EDUARDO RAFAEL RIGGI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: LILIANA CATUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA DE CASACION
Firmado(ante mi) por: LUCIA DEL PILAR RAPOSEIRAS, SECRETARIA DE CAMARA

#30913156#273083177#20201117090730754

voces del personal de requisa que le preguntaban si se podía subir a la camilla, sabemos que lo llevaron a la enfermería".

Analizando las versiones contrapuestas, aunado al cuadro probatorio reunido, el *a quo* determinó que Pelozo no sufrió convulsión ni desmayo alguno y que la situación en la que lo vieron Muñiz, John y Vergara -tirado en la celda sangrando- fue consecuencia de la golpiza que recibiera previamente -presenciada por el celador Vergara y sus acompañantes- y que al advertir las condiciones en las que había quedado, se dio aviso al Jefe de Seguridad Interna y al resto del personal de requisa que acudió de inmediato para "asistir" a Pelozo.

Para arribar a esta conclusión se señaló la existencia de innumerables detalles que permitían descartar la versión "oficial" de la convulsión, descompostura o desmayo que motivara su traslado a la enfermería.

Así pues, se expuso que llamaba la atención que el celador Vergara -que se encontraba junto a Muñiz y Jhon en el pabellón 10-, al advertir la situación que narraron -Pelozo tirado en el piso sangrando-, no hayan ingresado a la celda para asistirlo o llamado al Servicio Médico y que por el contrario, se dirigiese al sector donde cumplía funciones Huenul -Jefe de Seguridad interna- para darle aviso de lo sucedido, corroborando éste luego la situación y recién allí, con todo el personal de requisa presente, abrir la celda y retirar al interno para llevarlo a la enfermería.

En segundo lugar, señaló que si bien podría sostenerse que Vergara sintió temor por una posible simulación de Pelozo y que por tal motivo desistió de la acción de abrir la celda, lo cierto era que no se encontraba solo sino que estaba acompañado por dos miembros de la requisa -John y Muñiz-, personal más que capacitado para controlar cualquier situación de violencia que se pudiera generar.

De esta manera, el *a quo* afirmó que *“si el interno sufrió algún tipo de convulsión o desmayo lo lógico hubiese sido… que se convocara a personal de Servicio Médico y no al personal de ´requisa´ el que se desconoce, además, que posea algún tipo de protocolo para actuar en situaciones de emergencias médicas”.*

En base a lo expuesto, se concluyó que *“Estas curiosas circunstancias, no hacen otra cosa más que convencerme, que todo sucedió como desde un primer momento lo narrara SOLIS y lo corroboraron otros internos alojados en el Pabellón 10, en el sentido que PELOZO fue golpeado brutalmente en el interior de su celda por al menos tres penitenciarios (entre los que se encontraba Caballo al decir de SOLIS) y allí fue dejado hasta que, al advertir el personal de requisa y el celador el estado en el que había quedado el interno, deciden ponerlo en conocimiento del jefe inmediato (HUENUL), para buscarle una solución a la situación (ya en ese momento grave) que se había generado”.*

"Se entiende también de esa manera, la resistencia del interno para ser trasladado a la enfermería. Si PELOZO hubiera convulsionado, si PELOZO hubiese sufrido alguna descompensación y, en definitiva, si la dolencia de PELOZO no tuviera que ver con un maltrato, golpiza o agresión del personal penitenciario, no tendría motivo para oponerse a ese traslado para ser atendido. PELOZO se resistía porque ya había sido golpeado y agredido por quienes debían cuidarlo, y podía sospechar que ese traslado podía tener otro destino que no fuese la enfermería u otra consecuencia que no fuera la asistencia sanitaria".

3.b. Respecto del segundo tramo -traslado a la enfermería- se recalcó que si bien ello no se encontraba discutido, difería la forma en la cual se ejecutó y la situación en la que se encontraba el interno.

De esta manera, se hizo alusión a los dichos en el debate del testigo Cabezas -se encontraba de guardia en el sector T- el cual expuso que vio pasar a Pelozo *"…sí recuerda los gritos cuando ya lo vienen trasladando, el forcejeo del interno porque venía muy alterado. Que los gritos los escucha cuando el interno viene subiendo por la escalera, porque el interno viene forcejeando mucho y venía muy alterado. Que cree que lo traían agarrado de un brazo de cada lado y forcejeando todo el tiempo, incluso en el pasillo"* (el destacado es del original).

En base a estas manifestaciones, el *a quo* se cuestionó el motivo por el cual un interno que habría sufrido

un desmayo, convulsión o desvanecimiento en su celda -según versión oficial de los agentes del SPF-, podría haberse negado o resistido a ser trasladado para una debida atención médica, siendo la única respuesta posible que *“Pelozo no sufrió ninguna de esas dolencias sugeridas o inventadas por el personal penitenciario, sino que, a raíz de la golpiza recibida y al advertir los mismos violentos… que su accionar podía traer consecuencias… deciden… intentar que en la enfermería puedan recuperarlo, trasladándole -además- ese ´problema´ al servicio médico”.*

A su vez, se resaltó el testimonio de Fernández quien el día de los hechos cumplió función de guardia en la Reja del Pabellón 3, el cual expuso una versión distinta a la de Cabezas y a la de la propia autoridad penitenciaria, en cuanto a que *“…lo traían de los brazos, uno de cada lado, a gatas caminaba…. Que le impresionó como venía, con la cabeza cruzada, largando baba, eso fue lo que lo impactó. Fue un movimiento rápido… venía con la mirada perdida, mirando hacia su brazo izquierdo…. En principio pensé que era epilepsia, pero bueno es un detalle, algo personal. No ofrecía resistencia…”.*

Este relato -según destacó el *a quo*- tampoco se compadecía con los dichos del médico de guardia en punto a que no pudo asistir al interno debido a la excitación psicomotriz que presentaba.

Fecha de firma: 18/11/2020
Firmado por: EDUARDO RAFAEL RIGGI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: LILIANA CATUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA DE CASACIÓN
Firmado(ante mi) por: LUCIA DEL PILAR RAPOSEIRAS, SECRETARIA DE CAMARA

#30913156#273083177#20201117090730754

En síntesis, se afirmó que durante todo el trayecto, Pelozo fue golpeado en varias oportunidades, lo que le generó diversos estados de abatimiento y de intentos de defenderse.

Para arribar a esta conclusión, se mencionó los dichos del testigo Scorza quien *"lo ve ingresar a la enfermería, nos habla de una especie de desmayo sufrido cuando advierte que Retamal le pega en la cabeza, y al poco tiempo, escucha los gritos del forcejeo producido dentro de la enfermería".*

Así pues, se culminó señalando que Pelozo fue golpeado durante el traslado a la enfermería y, una vez ingresado allí es cuando deja de verlo Scorza, y es nuevamente castigado concluyendo no sólo el triste derrotero, sino también la vida del infortunado interno.

3.c. En lo referido al tercer tramo de los sucesos -esto es, el ingreso al sector enfermería- ello es advertido por el enfermero Carrilao, el mecánico dental Diomedi, el testigo Abella -hoy fallecido- quien cumplía funciones laborales allí y el detenido Britez quien se encontraba esperando un turno para ser atendido.

Se ponderó el testimonio de éste último el cual dijo que *"…venia la requisa corriendo, trayéndolo a Pelozo Iturri golpeándolo, que estaba prácticamente desmayado, y cuando estaba ahí parado ve que ´caballo´ dice ´sacalo, sácalo, sácalo´ y lo agarran a él de las manos, le doblan los brazos y lo sacan directamente para la otra leonera…. El vio como venía*

todo desmayado y decía ´dale, párate de manos´ decía ´caballo´ y ´pan triste´ y le pegaban a Pelozzo Iturri…” (sic).

A su vez, se sostuvo que Abella fue quien, con mayor detalle, relató lo sucedido; que Carrilao no declaró en indagatoria y Diomedi al momento de declarar en el debate “olvidó” o “no recordaba” situaciones que con detalles había mencionado en su primigenia declaración, que coincidía con la narración que brindó Abella en instrucción.

En base a los testimonios brindados, los señores magistrados de la anterior instancia determinaron que el interno fue castigado también en ese sector dado que los golpes recibidos, sumados a las marcas que dejaron en el cuerpo del occiso, no se compadecían con maniobras de sujeción como intentó justificar la autoridad penitenciaria debido al estado de excitación psicomotriz que había sido diagnosticado ya en la celda por Huenul.

Se mencionó también el llamado realizado por Diomedi convocando a Heredia -quien se encontraba en guardia pasiva- solicitando su presencia urgente al decir “venga que esto no es joda” -según dichos de Abella-; sin perjuicio de lo cual en el debate fue poco claro en explicar si lo había dicho o no.

Sin embargo, el *a quo* estimó que las cosas se sucedieron como lo relato Abella y que Pelozo no padeció ninguna “excitación psicomotriz” sino que lo único que intentaba la víctima era desprenderse del maltrato que venía recibimiento desde que estaba en su celda por parte de quienes tenían el deber de cuidarlo.

Fecha de firma: 18/11/2020
Firmado por: EDUARDO RAFAEL RIGGI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: LILIANA CATUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA DE CASACIÓN
Firmado(ante mi) por: LUCIA DEL PILAR RAPOSEIRAS, SECRETARIA DE CAMARA

#30913156#273083177#20201117090730754

Y que, una vez arribado el médico diagnosticó un estado de excitación psicomotriz por lo que le ordenó al enfermero -Carrilao- que le colocase diazepam y se retiró a otra oficina para anotar en la historia clínica los pormenores de la situación.

Luego de advertir que el interno "se calmó", se acercó para revisarlo observando que ingresó en un paro cardiorrespiratorio, motivo por el cual realizaron tareas de reanimación, lo intubaron y lo trasladaron al hospital Castro Rendón, donde llegó ya sin vida, según lo manifestó la médica Zaffino que lo recibió en dicho nosocomio.

Éste fue el análisis realizado por el *a quo* respecto de los tres momentos por los que atravesó el interno Pelozo Iturri en la Unidad Nº 9 de Neuquén en la que se encontraba alojado.

4. De lo expuesto por el tribunal hasta aquí, es posible tomar un acabado conocimiento de los hechos que se juzgaron y que se tuvieron por acreditados en la sentencia recurrida en base a un análisis preciso, concreto y detallado de los diversos elementos de prueba incorporados en autos y en particular, de los relatos brindados por los internos de la unidad nº 9 quienes, en lo medular fueron contestes en sus dichos en cuanto a la ocurrencia de los sucesos que tuvieron como víctima a Pelozo Iturri.

Y si bien, pueden advertirse matices en algunos relatos u olvidos sobre ciertos puntos -circunstancia que conllevó incluso a que en algunos casos se tuviera que hacer

uso de la facultad prevista en el art. 391 del CPPN- ello no es más que atribuible al paso de tiempo al haber transcurrido más de 10 años de acontecidos los hechos juzgados en autos no siendo posible exigir que los testigos tengan un detalle minucioso de cada situación vivenciada ese lamentable día.

Así pues y para mayor claridad en la exposición deviene prudente hace mención a los diversos relatos efectuados por los distintos presos que presenciaron y visualizaron la ocurrencia de los hechos, o que solo pudieron oír lo que acontecía o que netamente la información que obtuvieron fue por medio de terceros presenciales.

De esta manera, en lo que respecta al primer tramo, esto es, lo sucedido dentro de la celda nº 1 del Pabellón nº 10, declararon:

4.1.a. Juan José Alzogaray Sisa expuso que estuvo alojado en la Unidad Nº 9 aproximadamente 90 días, que el trato allí era tormentoso, de malos tratos *“era gente represora, torturadora, y que respecto del personal de requisa el trato era para todos por igual, ahí no se salvaba nadie”.*

Recordó que **Pelozo le contó que en 1996 estuvo alojado en esa unidad, que había tenido problemas con la toma de rehén de un celador** y que, a raíz de ello ***“el lunes lo iba a ir a buscar la requisa y le iba a dar un tanda*** *que* ***lo iba a romper todo****, y vio que tenía los tobillos todos rotos y moreteados así venía del Complejo de Ezeiza”.*

Continuó relatando que *“estuvieron tomando mate a la mañana, que Pelozo estaba adentro de la celda y él*

tomando mate del lado de afuera y le pasaba los mates amargos y por ahí vino el encargado del pabellón y le dice que se reintegre, al otro día se levantó, tomaron mate de nuevo, y al ratito vinieron, lo pasaron a buscar y después se enteró que lo mataron".

En punto al día del hecho en cuestión detalló que *"**vio como se lo llevaron, quilombo de puerta, de palazos, de golpes, de gritos, vio cuando lo sacaron**, había una ventana grande en los calabozos, que apenas de puntita de pie pudo mirar para afuera, porque estaba muy alta, y **vio como le estaban pegando ahí, y se lo llevaron arrastrando como a un perro para la enfermería** y ahí le terminaron de hacer lo que ellos querían".*

Dijo que no vio que tuviera golpes visibles en la cara y que la persona que le apuntó que se reintegrara a la celda fue el encargado del pabellón *"le dijo que se reintegrara, que lo iba sacar a enfermería a Pelozo, y **cuando se reintegró a los dos, tres, cuatro minutos, entró toda la requisa**, entraron como quince o veinte personas, armaron quilombo dentro de la celda y ellos gritando porque no veían nada, porque la celda esta al costado no está de frente, y después no escuchó mas nada, se lo llevaron, **vio cuando se lo llevaron, cuando le pegaron, cuando gritó, Pelozo pedía por favor que le dolían las piernas**, que él vio como tenía todo moreteado e inflamados los tobillos, y las rodillas".*

Que **cuando ingresó la requisa escuchó muchos gritos, palazos, portazos, apretamientos con los escudos** y que

Pelozo decía **“para, para, no me pegues”** hasta que después no escucho más nada.

Finalmente, expuso que **el encargado del pabellón les decía que “no habían visto nada, que se callaran la boca”** y que al otro día, los llevaron a todos para Ezeiza.

4.1.b. José Alberto Infran -alojado en los buzones- en lo medular, expuso que *“**escuchó gritos, solo de la persona esa, escuchó un grito, un llanto, como un animal y después no escuchó nada**. Después **se enteró** que había fallecido el chico, **que lo habían matado. La misma autoridad de ahí lo mató**”.*

4.1.c. Por su parte, **Martín Alejandro Díaz** declaró que en la Unidad nº 9 había mucho castigo hacia los internos, lo tenían a los golpes, a los bofetazos de ida y vuelta, que ni ganas de bajar al colegio tenía por los golpes que le daban.

Respecto de Pelozo indicó que lo conoció en el penal de Ezeiza y que en Neuquén estaba alojado al lado de su celda. Recordó que *“habló con él, que habrá estado dos días y después paso lo que paso, que esos dos días estuvo alojado en buzones”; “**dijo escuchar al lado como la persona esa parecía que se ahogaba** y después apareció el cuerpo en una tabla de médico y sin vida”.*

Contó que el **día anterior a los hechos dialogó con Pelozo** por medio de la mirilla de la puerta y que, en esa oportunidad, **le dijo que estaba asustado porque tenía**

denuncias contra la unidad, que algo le iba a pasar aunque el dicente no le creyó.

En cuanto al hecho en cuestión, **dijo que no vio nada, sino que escuchó murmurar adentro de la celda donde estaba él, como que se estaba ahogando y nada más. Se escuchaba como si estuviera forcejeando**.

4.1.d. Néstor Fabián Valquinta relató que el trato del personal era malísimo, *"se levantaba a la mañana y te pegaban, te sacaban de la celda y te pegaban".*

Memoró que se encontraba alojado en los buzones junto a Pelozo Iturri y que el día de los hechos ***"empezó a los gritos y vino la policía que lo sacó, y se fue gritando y de golpe y porrazo no lo escuchó más****. Y como a los diez, quince o veinte minutos, no lo sabe, vinieron y le pusieron faja a la celda, como que había pasado algo".*

4.1.e. Maximiliano Emanuel Solis -testimonio incorporado por lectura al debate- contó que fue trasladado a Neuquén en el mismo camión en el que viajaba Pelozo Iturri. Expuso que Pelozo le comentó que ***"cuando lleguemos no nos salvaríamos de la bienvenida que nos daría el personal de requisa".*** También contó que le vio las piernas hinchadas y con vendas, que le había pegado la requisa de Ezeiza.

Recordó que cuando llegaron a la unidad, la requisa les dio la bienvenida golpeándolos a todos y principalmente a Pelozo.

Relató que estaba en la celda contigua a la de Pelozo. Que ***"el día martes a la mañana cuando pasa el recuento***

a las 08.00 había como tres encargados que cuando pasaron por la celda de Pelozo comenzaron a pegarle, éste empezó a gritar y se escuchaba mucho quilombo en la celda, por la forma de sus gritos parecía como que estuvieran apretándole la garganta porque no podía decir nada, no se entendía nada, solamente se escuchaban fuertes gritos, esto duró unos minutos, quince o veinte más o menos; después de eso no sentimos más nada".

Y que ***"Luego… escuchamos voces del personal de requisa*** *que le preguntaban si se podía subir a la camilla, sabemos que* ***lo llevaron a la enfermería y después de eso nunca más supimos de él hasta que nos enteramos por los celadores que había muerto".***

También señaló que ***"tengo conocimiento que un interno que hacia fajina en la enfermería****, de quien desconozco todo dato,* ***habría visto cuando ingresaba, donde fue golpeado nuevamente por la requisa y, defendiéndose, mordió y golpeó a dos penitenciarios por lo que llamaron al cuerpo de requisa cuando estos llegaron lo redujeron y lo ahogaron porque se tiraron encima y le pusieron un escudo en el pecho.*** *Ese interno dice que había visto cuando le levantó muestra de sangre del piso con una gasa, sin que supiera el personal penitenciario que este se encontrara en ese lugar".*

Finalmente dijo no poder identificar por nombre a ninguna de las tres personas que pasaron por la mañana del martes haciendo el recuento pero que sí **sabe que uno de los que le propino golpes se apodaba "Caballo"** -fs. 83/84-

4.1.f. Roberto Carlos Alessod González -incorporado por lectura- señaló que el día que murió Pelozo *"estaba dentro de la celda y* ***no escuchó nada, lo sacaron de la celda y lo llevaron a enfermería y luego no volvió más…"****; "los* ***comentarios posteriores decían que a él ya lo conocían ahí, que ya había estado y que lo habría matado la policía … porque había bronca con él"****.* Finalmente, señaló que *"ese día* ***entraron 3 celadores a buscar a Pelozo: el celador del pabellón y otros dos más"*** -fs. 440-.

4.1.g. Por su parte, **Maximiliano Cristian Galarza o Pablo Ramón Juárez Ledesma** -testimonio incorporado por lectura- mencionó que a la hora del recuento le empezaron a pegar al Rengo *"siempre cobrábamos en cada recuento, no sé si tanto como es, pero* ***se sentían muchos palazos. Yo reconozco al Caballo y a un encargado de bigotes que había…"***. Siguió *"yo* ***escuche gritos, golpes y que el rengo gritaba ´paren, me van a matar´*** *uno se acostumbra a escuchar los golpes y yo de eso tengo experiencia…"* -fs. 452/453-.

4.1.h. Por último, **Juan Ramón Guedes** -incorporado por lectura- dijo que el día de los hechos, **escuchó que abrían la celda de Pelozo y que éste decía "no, no pará" que sonaba preocupado por la voz**, se escucharon unos ruidos de puerta que se movían y que después de ello no oyó más nada.

Que **por comentarios de otros internos tiene entendido que quienes sacaron a Pelozo del pabellón fueron**

Quintana, Campos y Retamal. También le dijeron que el primero había tenido problemas previamente con Pelozo en otra unidad.

A preguntas que se le efectuaron mencionó haber visto a Pelozo con ataque de epilepsia en la unidad de Devoto, pero que el día de los hechos no escucho ruidos similares al ataque presenció en aquella oportunidad -fs. 1255/1257-.

4.2. En lo que respecta a la segunda parte de los sucesos -traslado de la celda a la enfermería de la unidad-, se cuenta con las siguientes declaraciones:

4.2.a. Gustavo Javier Fernández depuso en el debate recordando que para la fecha su función era la de celador del pabellón 3, que para ir al pabellón 10 había que pasar por el lugar donde estaba el, por un paso de escalera.

Que ese día en cuestión, le dieron aviso que iban a sacar al interno Pelozo motivo por el cual debía controlar que no se juntase mucha gente en el pabellón. En ese momento vio que venían con el interno motivo por el cual abrió la reja para que salgan al pasillo. Al interno lo traían de los brazos *“uno de cada lado, a gatas caminaba, como que lo ayudaban a subir las escaleras, a gatas movía los pies. Que le impresionó como venía, con la cabeza cruzada, largando baba… fue un movimiento rápido”; “venía con la mirada perdida, mirando hacia su brazo izquierdo y largando baba. En principio pensó que era epilepsia, pero bueno es un detalle, algo personal…”.*

4.2.b. En otro carril distinto, **Hugo Alberto Cabezas** declaró informando que se encontraba a cargo en la

Fecha de firma: 18/11/2020
Firmado por: EDUARDO RAFAEL RIGGI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: LILIANA CATUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA DE CASACIÓN
Firmado(ante mi) por: LUCIA DEL PILAR RAPOSEIRAS, SECRETARIA DE CAMARA

#30913156#273083177#20201117090730754

reja D-F que sería el sector denominado T -a cargo de la reja-. Que en un momento de la mañana, lo llamó el celador pidiendo asistencia de la requisa para darle una mano con un interno que había que llevarlo a la enfermería.

A raíz de ello, bajaron unos compañeros *"se sienten gritos a los segundos, venían con el interno en cuestión, el abre las rejas… y en ese momento pasan con él a la enfermería…".* Mencionó que estaba el celador del pabellón 10, Carlos Vergara y que ***"recuerda los gritos cuando ya lo vienen trasladando, el forcejeo del interno porque venía muy alterado… Cree que lo traían agarrado de un brazo de cada lado y forcejeando todo el tiempo…".*** Indicó que **le llamó la atención el estado de agresividad del interno.** Los quejidos de Pelozo eran como haciendo fuerza, bronca, descarga, pero no recuerda que haya insultado tampoco. **No vio pasar a Vergara con el interno, el traslado lo hace personal de requisa.**

4.2.c. Juan Alfredo Olea dijo que el día de los hechos *"lo sacaron de la celda y lo llevaron al pañolero a retirar sus pertenencias, y cuando baja la escalera se encuentra que* ***dos guardias le estaban pegando a un muchacho -enseguida lo reconoció a Pelozo****, ya que habían viajado juntos hacia la Unidad 9- y le dicen que se de vuelta y mire la pared, lo que el dicente hace, pero antes entonces* ***ve a un agente al que le dicen caballo, que era el encargado de requisa, y otro agente pegándole con un palo en la garganta y cuando cayó el muchacho le dijo ´uh, me mataste´****, y el dicente se quedó mirando contra la pared de reojo, y ve que* ***Caballo***

saltó sobre Pelozo que se había caído al piso cuando le pegaron con el palo y cayó con los pies sobre el pecho y … giró los borceguíes con los dos pies”.

Y que *“…**a Pelozo le habían también lastimado la cabeza, y se lo llevaron a Enfermería,** pero el dicente cree que Pelozo ya había muerto. Mientras el dicente lo vio Pelozo tenía hundido el pecho, pero cree que estaba vivo, no gritaba ni hablaba, estaba inconsciente. Que cuando se encuentra con Pelozo con los guardias, Pelozo estaba vivo, consciente, estaba arrodillado contra la pared del pasillo del buzón, le estaban pegando Pelozo gritaba, después forcejeando para que no le peguen más se puso de pie, ahí fue cuando le dieron el palo en la garganta y lo tiran al piso, tras lo cual lo pisan con los borceguíes. Ahí… queda inconsciente y se lo llevan a la Enfermería entre cuatro personas, cada uno de los agentes lo sostenía por un miembro…”.*

Finalmente dijo que **quien le puso los pies sobre el pecho era “Caballo”** -v. fs. 945/946-; en análogo sentido se expidió en su deposición de fs. 1344/1345.

4.2.d. Por su parte, **José Luís Suárez** memoró que el día de los hechos se encontraba en el recreo de visitas y que **pudo ver que llevaban a Pelozo de los dos brazos y una pierna a rastras. Quienes lo llevaban eran Javier Pelliza, José Lorenzo Retamal y Miguel Ángel Ruíz Díaz**.

Dijo que **solo escuchó gritos**, que los vio pasar por el pasillo hacia la enfermería. Que **con posterioridad se enteró, por otros internos, que lo habían matado**.

Fecha de firma: 18/11/2020
Firmado por: EDUARDO RAFAEL RIGGI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: LILIANA CATUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA DE CASACION
Firmado(ante mi) por: LUCIA DEL PILAR RAPOSEIRAS, SECRETARIA DE CAMARA

#30913156#273083177#20201117090730754

Luego se procedió a dar lectura a su declaración en sede instructoria, oportunidad en la que expuso que *"mi visita y yo estábamos esperando en el patio de visitas para ingresar a la íntima* ***cuando sentimos unos gritos desgarradores que provenían del pasillo central, que decían ´no me peguen mas´****, seguidos de insultos a las policía";* a preguntas de si efectivamente dijo eso, señaló que sí que de a poco lo recuerda, porque en realidad no está bien, lo va recordando de a poco.

4.2.e. María Ximena Gallardo -pareja de Suarez en aquel entonces- dijo que estaban esperando con su marido para la visita íntima, cerca de lo que vendría a ser la puerta de la panadería, que está a unos cinco metros de la escalera.

Que **ella no vio pasar a nadie, si escuchó mucho ruido de rejas y mucho alboroto**, no escuchó gritos.

No se veía muy bien, solo por una ventana se visualizaban las cabezas de las personas. Que su marido la corrió para un costado y se acercó a la escalera a ver que sucedía. Sin embargo, no le comentó nada pero a los días regresó y le contó que habían matado a un chico.

4.3. Por último, en lo que respecta al tercer y último tramo de los sucesos por los que atravesara Pelozo Iturri el 8 de abril de 2008 -ocurridos dentro de la enfermería-, se cuenta con las siguientes declaraciones testimoniales:

4.3.a. **Alberto Horacio Scorza** depuso en el debate -por medio de videoconferencia- señalando que se

encontraba sentado en el patio del pabellón 2 que da a la enfermería y a la cocina que de ahí pudo observar todo lo que sucedía dentro de la enfermería sin que ellos advirtieran su presencia.

Previo al ingreso a ese sector, **relató que Retamal golpeó a Pelozo ocasionando que caiga por una escalera. Después lo llevaron a la enfermería entre el grupo de las manos y pies y ahí empezó a gritar siendo que el Sr. Carrilao –que estaba de enfermero- lo inyectó y desde ahí no gritó más**. Esta situación no la visualizo por sí mismo –la aplicación de la inyección-, sino que de ello se enteró por los dichos de otro interno que se encontraba presente cuando sucedió.

Recordó que **le preguntó a Carrilao jocosamente ¿Qué estaban carneando que gritaba tanto?; no, gritaba, y ya no grita más –le contestó- dándole a entender que había muerto**.

Reiteró que **vio a Retamal pegarle con la cachiporra en el cervical** y que el interno cayó unos cinco escalones. No se encontraba esposado, y que se lo veía golpeado.

Destacó que **en la enfermería, Pelozo gritaba como desesperado, eran gritos desgarrantes, como desesperados, como que lo estaban torturando**.

Dijo que no había ninguna autoridad máxima de la unidad en ese sector, siendo que Retamal era el que se

Fecha de firma: 18/11/2020
Firmado por: EDUARDO RAFAEL RIGGI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: LILIANA CATUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA DE CASACION
Firmado(ante mi) por: LUCIA DEL PILAR RAPOSEIRAS, SECRETARIA DE CAMARA

#30913156#273083177#20201117090730754

encontraba a cargo; y que tampoco recordaba que Vergara estuviera presente.

Por último mencionó que vio al médico trasladándolo en una camilla.

Sin perjuicio de ello, al leerse partes de su exposición de fs. 181/182 en donde dijo que se acercaron a la enfermería el Director, el Subdirector, el jefe de turno y el médico Heredia -último en llegar- memoró que no lo recordaba pero si lo declaró en esa oportunidad fue porque ocurrió.

4.3.b. Por su parte, **Víctor Ramón Britez Merile** dijo que el día de los sucesos se encontraba en sanidad esperando al odontólogo y que en ese momento ***"veía que venía la requisa corriendo, trayéndolo a Pelozo Iturri golpeándolo***, *que* ***estaba prácticamente desmayado***, *y cuando estaba ahí parado ve que ´caballo´ dice ´sácalo, sácalo, sacalo´ y lo agarran a el de las manos, le doblan los brazos y lo sacan directamente para la otra leonera…"*; y que *"el vio como venía todo desmayado y decía, ´dale, párate de manos´ decía ´caballo´ y ´pan triste´ y le pegaban a Pelozzo Iturri".*

Dijo que desde la leonera **escuchaba los gritos, como le pegaban, todo, escuchaba los gritos de la requisa**. Que ***"escuchaba como el cuerpo de requisa venía maltratándolo físicamente, agrediéndolo verbalmente*** *y cuando llegó al lado de él porque paso por al lado de él, ya no hablaba directamente, porque venía con los pies arrastrando y venía con cuatro o cinco, un grupo de requisa que lo traían, pasaron todos por al lado suyo".*

Después de lo ocurrido con Pelozo memoró que sufrió maltrato por parte del personal penitenciario.

4.3.c. Finalmente, el testimonio incorporado por lectura al debate de **Luis Oscar Abella** da cuenta que el 8 de abril de 2008 se encontraba tomando mate en dependencias de la unidad 9 junto con el mecánico dental Fernando Diomedi y el enfermero Carrilao cuando **ingresaron al lugar los agentes Pelliza, Retamal, Muñiz y Sepúlveda con el interno Pelozo Iturri que venía caminando esposado, aparentemente golpeado.**

Que en ese momento *"**Retamal insultó a Pelozzo** diciendo ´no habrás venido acá hijo de puta a pedir pastillas´ fue ahí que **Pelozzo reacciona y le pega una piñas a Retamal en el pecho, los cuatro agentes (Pelliza, Retamal, Muñiz y Sepúlveda) se le van encima al interno y lo golpean todos juntos con palos, piñas pero no logran reducirlo**; en ese momento **aparece el agente ´Jhon´ quien traba a Pelozzo colocándole sus manos hacia atrás para impedir que se moviera, observe que Pelozzo le muerde a Muñiz en el antebrazo y, logran reducirlo y tirarlo al suelo, todos comienzan a golpearlo con patadas las primeras que recibe es en su cara en la zona de la barbilla, observe que empezó a sangrar la nariz y su boca, luego le seguían pegado patadas por todos lados del cuerpo y, además… con los palos reglamentarios**; además **ingresan al lugar el agente ´Caballo´… y otro agente** que posee un corte muy visible en su cara de quien tampoco sabe el nombre… estos agentes también **se tiraron encima de Pelozzo y lo golpeaban**".*

Fecha de firma: 18/11/2020
Firmado por: EDUARDO RAFAEL RIGGI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: LILIANA CATUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA DE CASACION
Firmado(ante mi) por: LUCIA DEL PILAR RAPOSEIRAS, SECRETARIA DE CAMARA

#30913156#273083177#20201117090730754

Continuó exponiendo que *"En ese momento de lucha el mecánico dental* ***Diomedi*** *Fernando* ***llama al celular al Dr. Heredia a fin de que se venga a la Unidad****, Diomedi puso el alta voz en su teléfono para que Heredia escuchara como golpeaban a Pelozzo y* ***le pidió al médico que ´venga esto no es joda´****, a lo que Heredia contestó ´fíjate en la carpeta clínica para ver la medicación y dásela´, a lo que* ***Diomendi insistiera que viniera ´esto no es joda, vení´".***

Y que **Heredia se presentó a los 20 minutos** en la enfermería *"****Pelozzo estaba ahí todo golpeado, casi sin poder respirar con pocos signos vitales llega el Subdirector*** *de quien no sabe su apellido porque es nuevo y,* ***le entrega dinero al enfermero Carrilado para que compre medicación para Pelozzo; este a su vez le da el dinero a Diomedi*** *para que vaya a la farmacia del Pueblo y compre medicación, a la media hora aparecen con la medicación ´Diazepan 10 mmg´ y* ***desconozco quien le aplicó la inyección*** *para esto eran las 12:15 hs.,* ***observe que Pelozzo estaba muerto, escuche que decían ´palmo, vamos a sacarlo urgente´*** *no se quien lo dijo pero lo escuche, ahí* ***estaban todos tratando de reanimarlo pero no fue posible,*** *Heredia trataba de darle oxígeno ´tipo fuelle´ pero no lo pudo reanimar porque no había oxígeno en la Unidad y ya estaba muerto. Es así como* ***lo sacan de enfermería envuelto en una manta y se lo llevan para el Hospital*** *siendo las 12:30 hs.…".*

"Yo me quedo en enfermería hasta las 14:00 hs interin que aparece un jefe del que no se su nombre y le manifiesta a Carrilao que llame al enfermero Parra para que

consiga urgente un tubo de oxigeno que lo pida al hospital para dejarlo en enfermería también mandan a cargar los dos tubos que hay en el lugar…”; y que *“me hicieron baldear toda la enfermería porque había sangre por todos lados producto de la golpiza seguida de muerte que ocasionaron al interno Pelozzo…”* -fs. 89/90-.

4.4. De lo transcripto se aprecia sin más que, en lo medular, los testimonios -reiteramos nuevamente- han sido contestes en cuanto a la sucesión de los hechos por los que atravesó Pelozo Iturri el día de su fallecimiento no habiendo dudas respecto de los golpes que recibiera tanto en su celda, durante el trayecto a la enfermería y finalmente en el interior de esta.

Por lo demás, no se vislumbra mendacidad en los dichos de los declarantes ni fisuras en sus expresiones sino más bien certezas en punto a lo acontecido aquel día; golpes que por lo demás y tal como veremos en el punto siguiente, no solo eran visibles si no que resultaron ser de una entidad tal que le desencadenaron un paro cardiorrespiratorio como lo tuvo por acreditado el tribunal de juicio.

Sobre el punto advertimos que el tribunal de juicio -que tuvo inmediación en el debate- analizó en detalles los testimonios brindados durante su sustanciación, valorándolos en forma conjunta y armónica de conformidad con las reglas de la sana crítica racional.

En esta inteligencia, la circunstancia de que algunos relatos fueran incorporados por lectura al debate, se

Fecha de firma: 18/11/2020
Firmado por: EDUARDO RAFAEL RIGGI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: LILIANA CATUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA DE CASACIÓN
Firmado(ante mi) por: LUCIA DEL PILAR RAPOSEIRAS, SECRETARIA DE CAMARA

#30913156#273083177#20201117090730754

ajusta estrictamente a los lineamientos sustentados por esta Cámara Federal de Casación Penal al emitir la Acordada 1/12 (ver puntualmente la regla practica quinta del anexo).

Finalmente, consideramos que la explicación que de los sucesos brindaran los acusados contrasta con el vasto plexo probatorio descripto, no encontrando sustento en ninguna prueba objetiva que avale y robustezca la versión exculpatoria intentada.

Sobre el particular, está claro que los imputados no deben demostrar su inocencia; pero si aquellos brindan una versión exculpatoria, lo cierto es que sus dichos deben ser verosímiles y en lo posible acompañar referencias dirigidas a corroborar la posibilidad de sus relatos, máxime teniendo en cuenta la gravísima imputación que se les dirigía en su contra.

Así pues, todos los elementos de prueba ponderados globalmente, necesariamente conducen a validar la hipótesis de los acusadores y la decisión a la que en definitiva se arribó en la sentencia impugnada, en orden al modo en que sucedieron los hechos delictivos.

5. Ahora bien, para determinar y afirmar que efectivamente el interno falleció como consecuencia de la golpiza, el sentenciante evaluó, examinó y ponderó las distintas pericias llevadas a cabo en autos y las declaraciones prestadas en el debate por los galenos intervinientes en las mismas que complementaron el informe de la autopsia elaborado por la Dra. Kugler.

En este aspecto se recordó que si bien en dicho informe se asentó que la causa de muerte se produjo como consecuencia de una muerte súbita, también se agregó que *“no puede descartarse clínicamente que estos (se refiere a los hallazgos de la autopsia)… sean secundarios a otras causales máxime teniendo en cuenta los antecedentes, para lo cual ha de estarse a los resultados de los estudios anatomopatológicos y toxicológicos solicitados”,* con lo cual, la autopsia hasta ese momento se encontraba incompleta.

Luego se hizo alusión a lo expuesto en el debate por la Dra. Kugler en cuanto sostuvo que tuvo que informar esa causa de muerte a los fines de permitir la confección del correspondiente certificado de defunción, el cual debe ser inmediato, no siendo posible esperar hasta la finalización de los estudios complementarios.

Sin perjuicio de ello, el *a quo* señaló la existencia de diferentes y variados signos en el cuerpo del occiso que, o bien no fueron advertidos por la profesional o que -advertidos- no coincidieron en su diagnóstico con lo sostenido por quienes realizaron posteriormente sus informes en base a las fotografías, órganos y/o tacos remitidos.

Y ello así por cuanto, los distintos profesiones que declararon en el debate permitieron acreditar, a criterio del sentenciante, que Pelozo Iturri murió como consecuencia de la golpiza que le propinara el personal de requisa y que *“más allá de la patología cardíaca que evidentemente lo afectaba, y que pretendieron erigir los presuntos responsables como la*

Fecha de firma: 18/11/2020
Firmado por: EDUARDO RAFAEL RIGGI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: LILIANA CATUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA DE CASACION
Firmado(ante mi) por: LUCIA DEL PILAR RAPOSEIRAS, SECRETARIA DE CAMARA

#30913156#273083177#20201117090730754

causante de la convulsión y la excitación psicomotriz -que no existieron- y finalmente de la muerte del propio interno".

En base a ello, el *a quo* ponderó los dichos del Dr. Cohen -perteneciente al CMF- quien expuso que la autopsia realizada por la Dra. Kugler era incompleta y que las fotografías mostraban lesiones que no habían sido descriptas ni consideradas al momento de determinar la causa y mecanismo de la muerte. Entre ellas, destacó ***"lesiones externas que podrían tener una representación intracorporal que no han sido fotografiadas****… de ello se puede advertir en el* ***cuello o en la cabeza donde lesiones externas que son observadas, no tienen su correlato interno fotografiado; ocurre lo mismo a nivel torácico y abdominal****, donde, a nivel torácico, se observa infiltración hemorrágica de los planos musculares del tórax a predominio del lado derecho coincidentes con las lesiones externas pero que no han sido informadas, descriptas en el estudio de autopsia y en abdomen ocurre lo mismo, sobretodo en el flanco izquierdo abdominal y en la raíz del muslo izquierdo donde hay una lesión característica, equimótica que se ve en las fotografías compatible con una equimosis del tipo figurada que puede ser producto de una patada o pisotón que no ha sido descripta."* (sic).

En lo referido al sangrado nasal aseguró que no caben dudas que pueda tener origen en una lesión de origen traumática por el mecanismo de golpe o choque contra una superficie dura y roma.

Se mencionó también que la doctora Zaffino -quien recibió y atendió a la víctima el hospital Cedrón- constató un traumatismo cráneo encefálico (golpe en la cabeza) y un hematoma en cuero cabelludo, que se sumaron a las excoriaciones en región malar derecho, compatible con raspones.

Así pues, en base a todo ello, el *a quo* dejó sentado en la resolución en crisis que todas las lesiones advertidas, constatadas y asentadas acreditan la golpiza que recibió el interno por parte de los miembros de la requisa que comenzó con la "visita" a su celda, persistió durante el traslado a la enfermería, culminando en el propio servicio médico a la vista del enfermero Carrilao, Diomedi, de los internos que se encontraban allí -Abella y Britez- y del Subdirector Sosa que estaba en el lugar y fuera quien le facilitó el dinero a Diomedi para comprar la medicación requerida por Heredia.

Luego de ello, se hizo alusión a la declaración que brindaron los peritos de la Procuración Penitenciaria en el debate, en cuanto a que si bien en un primer momento señalaron no haber tenido elementos suficientes para determinar una posible causa de muerte, sí dejaron la puerta abierta en relación a la muerte traumática como causa del deceso.

El doctor Tejeiro por su parte, describió la lesionología advertida en sus exámenes y señaló que la misma era compatible con eventos traumáticos como así también expuso

Fecha de firma: 18/11/2020
Firmado por: EDUARDO RAFAEL RIGGI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: LILIANA CATUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA DE CASACIÓN
Firmado(ante mi) por: LUCIA DEL PILAR RAPOSEIRAS, SECRETARIA DE CAMARA

#30913156#273083177#20201117090730754

que *"la hemorragia subaracnoidea y el perfil asfíctico que se ve en la muestra histopatológica, tienen entidad per se, de ocasionar la muerte y el mecanismo es traumático en ese caso".*

De esta manera, el sentenciante afirmó que *"toda la secuencia fue advertida por diferentes funcionarios de la propia unidad quienes, o bien consintieron la situación o bien eludieron, adoptando una actitud indiferente frente a una goliza ilegal, omitiendo actuar como su condición de funcionario le imponía".*

Concluyó su argumentación aseverando que Pelozo *"murió víctima de esa golpiza y esa circunstancia, llevó a que deba ponerse en marcha toda la maquinaria burocrática del Estado -en este caso representado por el Servicio Penitenciario Federal- para tratar de mostrar un cuadro muy diferente a lo que verdaderamente ocurrió y acreditar que la muerte del interno se debió a una patología cardíaca, a una posible epilepsia (nunca diagnosticada) y/o a un cuadro de excitación psicomotriz que lo llevó a golpearse contra el piso, al impedir que se lo asista, contando el cuerpo con lesiones propias de maniobras de sujeción por parte de los penitenciarios que lo ´asistieron´".*

5.1. Los sobrados elementos probatorios reunidos en autos, detallados anteriormente y ponderados debidamente por el *a quo* son determinantes y concluyentes en cuanto a la causal de muerte del interno Pelozo Iturri, el que falleció como consecuencia de la feroz golpiza que recibiera de manos de los agentes penitenciarios de la unidad donde se encontraba

alojado, en presencia de las máximas autoridades de la misma como se verá de seguido -específicamente en los puntos siguientes del presente-.

Ha quedado por demás evidenciado de la prueba producida en el debate que en la autopsia practicada el 9 de abril de 2008 por el Cuerpo Médico Forense de la provincia de Neuquén, se omitieron consignar y analizar diferentes lesiones externas visibles a simple vista de las imágenes fotográficas, como así también que pese a indicarse la existencia de lesiones externas no se graficó, detalló ni evaluó si las mismas tenían representación intracorporal, todo lo cual resultaba determinante para adoptar una conclusión respecto de la causal y mecanismo de muerte de la víctima.

Lo expuesto no resulta ser novedoso sino que ya en el año 2014, la pericia practicada por el Dr. Roberto Víctor Cohen -Médico Forense Tanatológico del Cuerpo Médico Forense- junto al Dr. Julio Ravioli -médico legista de parte de la querella- dio cuenta de múltiples lesiones traumáticas sobre el cuerpo del occiso, habiendo efectuado un análisis minucioso de cada lesión interna y externa visualizada en las imágenes fotográficas que les fueron remitidas.

Se sostuvo allí que ***"las lesiones descriptas en la autopsia tienen la idoneidad suficiente como para producir el paro cardio respiratorio y la muerte de origen traumático, en un portador de una miocardiopatía hipertrófica y dilatada preexistente"*** (el destacado nos pertenece).

Y que *"el mecanismo fisiopatológico que llevaría a la muerte, está en relación directa con el aumento de las presiones (hipertensión endocraneana) que ejercen los líquidos intracerebrales y tejidos: el líquido cefaleo raquídeo, los volúmenes sanguíneos, las hemorragias meníngeas, el edema cerebral y las lesiones parenquimatosas encefálicas, los cuales son ocupantes de espacio en una cavidad inextensible como es el cráneo, producto de los traumatismos descriptos en autos; comprometiendo las funciones vitales, mediante la disminución de la perfusión cerebral y el aumento de las presiones intracraneales, que cuando no pueden compensarse, por estar sometido a una situación de stress que produce liberación hormonal de catecolaminas, llevan al paro cardio respiratorio y la muerte por falla cardiaca, en un individuo portador de una miocardiopatía hipertrófica y dilatada preexistente"* -fs. 2399/2423-.

De esta manera, no se observan falencias ni yerros en el razonamiento desplegado en la sentencia recurrida como así tampoco en las conclusiones a las que se arribaron por cuanto se condicen y han obedecido a los dictámenes periciales llevados a cabo en autos, incorporados al debate y reflejados por sus autores en la audiencia quienes brindaron detalles más que elocuentes y minuciosos respecto de la labor desplegada y reiteramos, han contestado a cada pregunta y cuestionamiento a los que fueron sometidos por las partes con suma profesionalidad, los que no habremos de repetir aquí por cuestiones de brevedad pero cuyas deposiciones se encuentran

íntegramente transcriptas en la sentencia cuestionada y obrantes en soporte digital a fs. 5580/5583.

Solo habremos de mencionar la destacada labor del doctor Cohen -con vasta experiencia en la materia- en su extensísima pero necesaria deposición en el debate -por medio de video conferencia- quien explicó en demasía, con términos claros, precisos y con sumo detalle todas y cada una de las lesiones que pudo constatar del cuerpo de la víctima especificando aquellas que fueron omitidas explicitar en la autopsia o que, detalladas externamente no fueron analizadas internamente.

Y que todas esas lesiones resultaban ser traumáticas con idoneidad suficiente para desencadenarle la muerte, siendo la causal *“una hemorragia subaracnoidea con mecanismo de muerte de congestión y edema pulmonar, no pudiendo descartar el fenómeno asfíctico como hallazgo secundario para que, en forma conjunta o por separado, lo hayan llevado a la muerte”.*

En síntesis, afirmó que se trató de una muerte violenta y no súbita de origen cardíaco.

En este aspecto deviene necesario recordar lo dicho por nuestro Más Alto tribunal en el fallo “Bergés” (CSJN 384/2014 (50-B)/CS1) en cuanto a que *“…los informes del Cuerpo Médico Forense no solo son los de un perito sino que constituyen el asesoramiento técnico de auxiliares de justicia cuya imparcialidad está garantizada en normas específicas…”;* todo lo cual despeja cualquier manto de duda que pudiera dar

Fecha de firma: 18/11/2020
Firmado por: EDUARDO RAFAEL RIGGI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: LILIANA CATUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA DE CASACION
Firmado(ante mi) por: LUCIA DEL PILAR RAPOSEIRAS, SECRETARIA DE CAMARA

#30913156#273083177#20201117090730754

sustento a las pretensiones de los justiciables en punto a las conclusiones a las que arribara el perito oficial.

6. Por último, el *a quo* detalló, analizó y valoró las circunstancias que precedieron al deceso del interno y el actuar, en consecuencia, por parte de los agentes penitenciarios de la Unidad nº 9 de Neuquén.

De esta manera, se recordó que se dispuso la formación de una investigación interna para determinar qué fue lo que había ocurrido con Pelozo Iturri.

Así pues, se designó un instructor para interrogar a los penitenciarios que tuvieron o pudieron ver o conocer el hecho y a su vez, el Servicio Penitenciario Federal ordenó la sustanciación de actuaciones designando para ello al Jefe de Región -Grobli-.

Se repasaron también las circunstancias en las que se llevó a cabo la autopsia del interno en la sede del Cuerpo Médico Forense de aquella provincia, a la que asistió el juez federal -Dr. Labate- quien no solo no presenció el acto en cuestión sino que estuvo reunido con el Dr. Losada -Jefe del CMF- al cual le comentó que Pelozo Iturri era un "preso conflictivo".

En lo que a la autopsia se refiere, evocó que en la misma se encontraba presentes la Dra. Kugler junto al enfermero González, la técnica radióloga Mariela Cobos y el testigo José Luis Vilcavil y que, a su vez se constituyó allí el Subprefecto Sosa -en carácter de preventor- y la Subadjunta Dra. Laura Ávila -en calidad de secretaria-.

Según el *a quo*, el imputado Sosa que había sido designado preventor en la investigación interna, extendió sus facultades convirtiéndose en el preventor de la causa cuando en rigor debió esperar el informe de la autopsia, para evaluar las responsabilidades internas que pudieron existir. Y que, en ese sentido, nadie le pidió a Sosa que se erigiera en el sumariante fuera de la investigación interna.

Esta particular circunstancia conllevó a que el *a quo* señalase que el Cuerpo Médico Forense debió practicar la autopsia de un "preso conflictivo" que murió en una cárcel federal, ante el subdirector de esa Unidad -Sosa- y su secretaria -también del SPF- y con la ausencia del juez que se encontraba en una oficina aparte.

Autopsia que concluyó con una escueta acta confeccionada en una hoja sin membrete, con un texto impreso y completados a mano los datos de los intervinientes, horario de inicio y finalización y agregando como observación "causa muerte súbita pendientes estudios anatomapatológicos y toxicológicos".

El sentenciante continuó su exposición mencionando que las actuaciones tuvieron su génesis en el informe del Jefe de Seguridad Externa a cargo también de la interna -Daniel Huenul- quien consignó que el interno se hallaba tirado en el piso con un cuadro de salud que *"presumiblemente trataríase de algún tipo de convulsión o excitación psicomotriz",* cuadro que fue reiteradamente mencionado por el imputado Heredia en las oportunidades que

declaró -aunque al momento de la ocurrencia de la primera etapa de los hechos no se encontraba en la unidad- todo lo cual permitía suponer, a criterio del juzgador, la existencia de una previa concertación de voluntades para organizar una investigación preliminar que no solo no contenga fisuras sino que asegure que todos los que participaron coincidieran en la narración para evitar contradicciones.

Sustentó lo dicho en la actuación desplegada por la prevención en el sumario, en donde se constataron las insignificantes lesiones que sufrieron los miembros de la requisa.

Esa escueta investigación se completó con la toma de fotografías de los distintos sectores de la unidad; de los elementos descartables utilizados para la supuesta aplicación del diazepam; haciendo saber que intervinieron en el secuestro de dichas piezas el Ayte. 1ra, José Walter Quintana (miembro de la requisa que participó de la visita a Pelozo en su celda, del traslado a la enfermería y de las ´maniobras de sujeción´ dentro de esta), siendo los testigos convocados al efecto, otros dos miembros de la requisa -Muñiz y Romero-.

En este punto se remarcó el cuadro encubridor en cuanto a que dichos elementos, requeridos por la autoridad judicial, no fueron hallados.

El sumario se complementó con breves declaraciones testimoniales del personal penitenciario.

Finalmente, se mencionó que esa finalidad de encubrir lo sucedido conllevó a que los agentes penitenciarios no permitieran que aquellos que consideraban pocos confiables, presenciasen los hechos delictivos que estaban cometiendo. Siendo este el caso de Diomedi, quien fuera retirado del sector de Servicio Médico con la excusa de comprar un medicamento que se encontraba en stock en la unidad; el interno Abella -que trabajaba allí- fue apartado del sector y Britez Merile -esperando un turno con el medico dental- fue también retirado.

Por último, se destacó lo manifestado por Blanca Nieto -por ese entonces, empleada penitenciaria- quien fuera advertida por sus colegas en punto a que “vos no viste nada, no escuchaste nada”.

En conclusión, la investigación llevada a cabo por Sosa quien solo recibió declaración testimonial del personal que hoy se encuentra acusado, habla de un interés de las autoridades de la unidad que buscaban acomodar versiones a fin de lograr la impunidad de sus autores.

6.1.a. El completo y fundado análisis efectuado en este punto por el tribunal de grado no requiere mayor tratamiento en tanto permite desentrañar la trama encubridora por parte de las máximas autoridades de la Unidad Nº 9 de Neuquén. De ello dio cuenta el interno **Raúl Sixto Villalba** -quien no se encontraba presente en la unidad en el momento en que sucedieron los hechos sino que regresó tiempo después de ocurridos- que depuso en el debate recordando las labores que

desempeñó dentro del penal -trabajó en requisa, economato, cafetería, administración; tenía acceso a todas las oficinas menos a la Dirección- y señalando que *"cuando él llegó a la unidad estaba todo muy revuelto con la muerte de Argentino. Que él llegó en un momento que era muy reciente la muerte y veía que salían a declarar los internos, iban, venían, traslados para todos lados era un revuelo que había y malestar penitenciario".*

Y que *"a raíz de esa muerte se calmó un poco más el Servicio en cuanto a las manos".*

También contó que había discusiones entre los miembros de la requisa de ese momento *"se peleaban porque se acusaban entre ellos";* que ellos mismos decían cuando discutían *"no, porque a vos se te escapó la mano".*

El detenido **Guido De los Santos** recordó que trabajaba como cafetero en la Dirección y que pudo observar que se hacían reuniones con abogados porque "se había destapado una olla bastante grande". También dijo que se enteró lo que había ocurrido con Pelozo porque Abella le contó todo lo sucedido dentro de la enfermería.

Por su parte, **Blanca Esther Nieto** -escribiente en la oficina de Seguridad Interna de la Unidad 9- contó que el día de los hechos estuvo presente en la Unidad, que había sentido el sonido de una alarma que se activaba cuando algo sucedía.

Que pidió un café y como el cafetero demoraba salió de su oficina, momento en el que pudo observar a

personal penitenciario corriendo, llevando un interno en una camilla que, para ella, estaba muerto.

Recordó que *“le llamó la atención que le dijeron que se vaya adentro, que no había visto nada, que no sabía nada y que se vaya adentro”.*

Dijo que con posterioridad al día de los hechos se hicieron reuniones en la unidad vinculadas al fallecimiento del interno, pero que evitaban hablar delante suyo porque era como si ella fuera una traicionera.

Que a los pocos días la cambiaron de lugar, la sacaron del sitio en el que prestaba funciones y la mandaron a la sala de Armas donde estuvo un tiempo y después le dieron el retiro voluntario.

Preguntada si en relación a este hecho recibió algún tipo de amenaza o advertencia dijo que sí *“que muchas veces, a su domicilio, a su teléfono fijo, y le han ofrecido dinero, pero obviamente no ha aceptado”;* que *“…amenazaron de muerte tanto a la dicente como a sus hijos. Cuando le ofrecieron dinero no le decían quiénes eran, le decían cállate no declares, eso fue en su teléfono de su domicilio personal”.*

Así pues, la contundente prueba documental y testimonial obrante en autos evidencia las falsedades asentadas en el sumario de prevención aunado a las declaraciones que sobre el punto brindaron diversos testigos en el debate, todo lo cual refuerza la solidez de lo resuelto por el *a quo* y el profuso análisis que efectuara respecto del

accionar desplegado por los agentes penitenciarios con posterioridad al deceso del interno Pelozo Iturri.

No resulta ser un dato menor la particular circunstancia de que los dos agentes más nombrados por los internos en sus declaraciones -Quintana y Retamal- no hayan sido siquiera mencionados en la investigación interna, todo lo cual evidencia sin hesitación la trama encubridora con la que se actuó.

Robustece lo dicho la llamativa e imprudente constitución del Subdirector de la unidad nº 9 en la que falleció el interno en la sala de autopsia en la que se estaba llevando a cabo la práctica, resultado que culminó con un sorprendente diagnóstico de muerte súbita como ya vimos con anterioridad, lo cual fue incorporado al sumario que se encontraba sustanciando dando de esa manera por finalizada y concluida la investigación en cuestión, elevándose en consecuencia al juez federal interviniente -v. fs. 1/46-.

Claro está que esa actuación desplegada aunada al actuar de los restantes funcionarios intervinientes en los hechos, tuvo en miras obstaculizar e impedir que la justicia federal tuviese razones para investigar la muerte de Pelozo Iturri. Sin embargo, gracias a la valiente y espontánea intervención de varios internos de la unidad -con el miedo propio que les ocasionaba el convertirse víctimas de nuevas represalias por parte de los funcionarios del SPF- que dieron cuenta de la realidad de lo sucedido aquel lamentable día en el interior del penal, se logró desentramar y desenmascarar a

todos los involucrados que pretendieron disfrazar la verdad con episodios o diagnósticos absurdos y desatinados pretendiendo con ello encubrir sus actuaciones dolosas.

7. Luego de analizar el contexto general en el que se sucedieron los hechos, el *a quo* pasó a evaluar la vinculación de los imputados con los mismos.

7. 1. Así pues, se memoró que a Orlando Horacio John, Pablo Ángel Muñiz, Javier Elix Pelliza, Pablo David Sepúlveda, Daniel Ulises Romero, José Lorenzo Retamal y Javier Walter Quintana se les imputó en indagatoria y ampliaciones: *"en su carácter de funcionario público, integrante del Cuerpo de Requisa de la Unidad 9 del Servicio Penitenciario Federal, en horario posterior pero cercano a las 11:00 hs. del día 8 de abril de 2008, haber retirado al interno Argentino PELOZO ITURRI de la celda nº 1 del Pabellón nº 10 de aislamiento de la Unidad –donde fuera previamente golpeado-, trasladándolo a la fuerza con destino al Servicio Médico de la Unidad. En el trayecto, junto a otros agentes penitenciarios, arrastraron a la víctima y lo golpearon con bastones en la cabeza hasta producirle un desmayo, ocasión en que PELOZO cayó por una escalera de cuatro escalones quedando tirado en el piso. En ese estado lo habrían tomado de los pies y brazos ingresándolo desvanecido en dependencias de la enfermería. Ya en el lugar, en compañía de otros agentes penitenciarios, golpeó nuevamente a PELOZO -quien según se refiere presentaba un cuadro de excitación psicomotriz que se estima producido por su patología de base (según su historia clínica) aunado ello a la*

Fecha de firma: 18/11/2020
Firmado por: EDUARDO RAFAEL RIGGI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: LILIANA CATUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA DE CASACION
Firmado(ante mi) por: LUCIA DEL PILAR RAPOSEIRAS, SECRETARIA DE CAMARA

#30913156#273083177#20201117090730754

reacción frente a la situación en la que se hallaba inmerso-, con los bastones reglamentarios, con el puño y patadas; la primera de ellas en la barbilla, comenzando a sangrar por nariz y boca. Seguidamente habría participado junto a otros empleados penitenciarios -en un número de al menos ocho- arrojándose literalmente encima de PELOZO apretándolo, presionando su pecho hacia el piso dificultándole respirar. Producto de la agresión recibida sufrió distintas lesiones, excoriaciones, traumatismo nasal, equimosis, detallados en la autopsia e informes ampliatorios posteriores. Al ampliarse su indagatoria, se le intimó que los tormentos referenciados, conforme los dictámenes periciales emitidos por el Cuerpo Médico Forense de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, han tenido la entidad suficiente como para producir el paro cardio-respiratorio y la muerte de origen traumático de Argentino PELOZO ITURRI –portador de una miocardiopatía hipertrófica y dilatada preexistente- ocurrida el día 8 de abril de 2008 a las 12:25 horas en el Hospital Provincial Castro Rendón de esta ciudad".

Ahora bien, el tribunal de la anterior instancia tuvo por acreditado -con la prueba producida en instrucción y en el debate- que todo el cuerpo de requisa tomó participación en los hechos ilícitos que culminaron en la muerte del interno Pelozo Iturri; tanto en la celda, durante su traslado a la enfermería y en el interior de ésta.

Y que, dicha participación no fue otra que una seguidilla de golpes y malos tratos que consistieron en la aplicación de torturas que desencadenaron la muerte.

Entre la prueba valorada por el *a quo*, se ponderaron los testimonios brindados por los internos de la unidad. Así pues, Ramón Ignacio Olea -ya mencionado con anterioridad- expuso -reiteramos una vez más- que *"…baja la escalera, se encuentra que dos guardias le estaban pegando a un muchacho… y le dice que se dé vuelta y mire la pared… ve a un agente al que le dicen caballo… y otro agente pegándole con un palo en la garganta y cuando cayó el muchacho le dijo ´uh, me mataste´ y ve que Caballo saltó sobre Pelozo que se había caído al piso cuando le pegaron con el palo y le cayó con los pies sobre el pecho y sobre el pecho giró los borceguíes con los dos pies…".*

En base a ese testimonio, sumado al de Solis, el *a quo* tuvo por acreditado que *"ya antes de advertir, Vergara, Muñiz y John a Pelozo tirado en el piso de su celda, víctima de una convulsión o desmayo, algunos integrantes de la requisa -entre ellos ´Caballo´ (Quintana)- habían visitado al interno en su celda, golpeándolo sin motivo alguno, en presencia del celador, generando ese supuesto desmayo que el propio celador (Vergara) dice haber advertido a posteriori, a raíz de haber escuchado un ruido en el interior de la celda".*

Continuó su razonamiento señalando que luego de esa primera tanda de torturas, Pelozo quedó en las condiciones que refirieron tanto Vergara como Muñiz haberlo visto en su celda

pero no por haber sufrido algún tipo de convulsión o desmayo sino más bien por haber sido salvajemente golpeado por parte de la requisa.

Y en esta inteligencia, los tres lo sabían. Incluso Vergara debió abrir la celda pues de otra forma no podrían haber ingresado, y luego de un tiempo advirtiendo el estado en que había quedado el interno, decidieron convocar a la requisa.

Al acudir al requerimiento, el *a quo* afirmó que lo retiraron de la celda a los golpes y arrastrándolo. Ello en base a lo referido en el debate por el testigo Alzogaray Sisa -reiteramos, otra vez- *"ve como se lo llevan, quilombo de puerta, de palazos, de golpes de gritos y ve cuando lo sacan… y miro como le estaban pegando ahí y se lo llevaban arrastrando como a un perro para la enfermería… cuando ingresó la requisa escuchó muchos gritos, palazos, portazos, apretamiento con los escudos vio… lo que decía Pelozo eran quejidos ´para, para, no me pegues´, esas cosas escuchó…".*

De ese violento traslado participó todo el personal de la requisa. De ello dio cuenta Scorza quien manifestó que Pelozo llegó muy golpeado a la enfermería.

Se ponderó también el testimonio de Abella quien no solo lo vio entrar en el servicio médico sino también visualizó la forma en la que era trasladado. Así expuso que *"estaba en ese lugar junto a Carrilao y al mecánico dental Diomedi y de repente entrar al lugar Pelliza, Retamal, Muñiz y el Oficial Sepúlveda con Pelozo que veía aparentemente*

golpeado”; y que en ese momento “Retamal insultó a Pelozo diciendo ´no habrás venido acá hijo de puta a pedir pastillas ´, oportunidad está en que Pelozo reacciona y le pega una piña a Retamal en el pecho, razón por la que los cuatro agentes se le van encima al interno y lo golpean todos juntos con palos, piñas, pero no logran reducirlo, apareciendo entonces el agente John quien traba a Pelozo colocándose sus manos hacia atrás para impedir que se moviera… Pelozo muerde en el brazo a Muñiz y logran reducirlo y tirarlo al suelo. …todos comienzan a golpearlo con patadas; la primera que recibe es en su cara en la zona de la barbilla, observando que empezó a sangrar la nariz y su boca. … ingresó un agente al que lo llaman ´Caballo ´ y otro que no recuerda su nombre quienes también se tiraron encima de Pelozo y lo golpeaban”.

El sentenciante consideró de entidad este testimonio pues relató y describió como toda la requisa se le pegó a la víctima cuando esta le propinó un golpe a Retamal. Además, se ponderó la veracidad de sus dichos por cuando si hubiera querido perjudicar a los agentes del servicio penitenciario, hubiera omitido señalar que Pelozo golpeo a un oficial.

En síntesis, se concluyó que no había duda alguna de que Jhon y Muñiz estaban en el Pabellón 10 junto a Vergara cuando observaron a Pelozo tirado en el piso.

Vergara se retiró a poner en conocimiento de Huenul lo que estaba sucediendo; este último descendió al Pabellón para corroborar la información momento en el cual

llegó todo el cuerpo de requisa para trasladarlo a la enfermería.

Quintana, había estado momentos antes en la celda de Pelozo en compañía de otro efectivo –dato que no surge de la investigación pero sí de las deposiciones de los internos alojados en el mismo pabellón-.

Del traslado a la enfermería participaron Retamal -advertido y reconocido por Scorza-; Muñiz, Pelliza y Romero -aparecen lesionados en las fotografías como consecuencia del accionar de Pelozo-.

Todos ellos, menos Quintana y Retamal, son mencionados en el informe confeccionado por Huenul, agregándose Sepúlveda como parte de la comisión y lesionado por golpes y mordeduras del interno, aunque no fue fotografiado.

Así pues, el *a quo* afirmó que los siete imputados tuvieron una concurrencia querida y consiente con el fin de imponer un grave sufrimiento físico y psíquico a la víctima. Los testimonios de varios internos que vieron o escucharon los hechos desmienten la versión de los penitenciarios en cuanto a la presencia de Quintana y Retamal en los mismos, todo lo cual permitió evidenciar que todos ellos participaron de las torturas que padeció Pelozo.

Y que, esa sucesión de golpes, maltratos y torturas tuvo como consecuencia directa la muerte de Pelozo Iturri.

7.1.a. Del análisis efectuado por el *a quo* se evidencia el correcto razonamiento realizado en punto a intervención que le cupo a los imputados en los hechos endilgados, no advirtiéndose fisuras en su argumentación sino más bien, un estudio preciso y minucioso de las diferentes etapas por las que atravesara el interno a manos de los imputados en base a un examen concreto y serio de los elementos probatorios recabados en autos y que permitieron colegir sin hesitación que todos y cada uno de ellos participaron activa y coordinadamente en los sucesos que tuvieron como víctima a Pelozo Iturri.

Es que tal como se reseñó y analizó, el *a quo* tuvo por acreditada la presencia de los imputados en los diferentes sectores donde se sucedieron los hechos y el accionar conjunto y violento desplegado por ellos, con apoyo en la abundante prueba documental y testimonial obrante en autos y producida en el debate, la que ha sido coincidente y determinante para resolver de la manera en que lo hicieron.

Es así que la presencia de los justiciables en los diversos momentos que se les atribuyeron, surgen pues del informe confeccionado por Huenul a fs. 7/vta. y de las actas y tomas fotográficas de algunos de ellos en donde se visualizan las “lesiones” que sufrieron por parte de Pelozo Iturri -según ellos como consecuencia del ataque de excitación psicomotriz que presentaba- (v. fs. 9/16); de las propias manifestaciones efectuadas por los imputados al efectuar sus descargos en indagatoria -Muñiz y Huenul- y en particular, de los múltiples

Fecha de firma: 18/11/2020
Firmado por: EDUARDO RAFAEL RIGGI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: LILIANA CATUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA DE CASACION
Firmado(ante mi) por: LUCIA DEL PILAR RAPOSEIRAS, SECRETARIA DE CAMARA

#30913156#273083177#20201117090730754

relatos de los internos que dieron cuenta de todo ello -ya reseñados con anterioridad-.

En lo que a Quintana y Retamal se refiere, si bien no fueron mencionados en el sumario interno confeccionado por el Subdirector Sosa, no ha quedado duda alguna que fueron los actores principales de los hechos juzgados conforme todo lo expuesto a lo largo del presente; incluso el propio Muñiz ubicó a Retamal en el sector enfermería al declarar en el debate.

Y no solo ello, sino que los internos Solis, Galarza o Ledesma, Guedes, Olea, Suarez, Scorza, Britez Merile y Abella han dado cuenta de sus intervenciones en los diferentes tramos y de la violencia desplegada contra el interno Pelozo Iturri, no siendo necesario realizar mayores precisiones al respecto.

Por otro lado, las imputaciones efectuadas desde los albores de la investigación han sido debidamente intimadas a todos y cada uno de los encartados, brindado de un modo preciso, claro y circunstanciado los detalles en los que se enmarcaron en base a la frondosa prueba reunida, no evidenciándose omisión alguna como pretendieron erigirlo las defensas en sus impugnaciones, que pudiera dar sustento a sus planteos.

En otro andarivel, el argumento de la defensa de Romero en punto a que no se encuentra acreditada su presencia en la enfermería no resiste mayor análisis.

Ello así por cuanto se encuentra identificado en el sumario de la prevención -en particular en el informe confeccionado por Daniel Huenul elevado al Director de la Unidad- como presente desde el inicio de los sucesos y hasta el final de los mismos -v. fs. 7/vta-; también fue mencionado en su descargo por el imputado Muñiz -v. fs. 4499 vta/4500vta.

Así pues, que no haya sido sindicado por el interno Abella en el servicio médico no resulta ser un eximente de responsabilidad o un argumento válido para atenuar su comprometida situación procesal por cuanto los restantes elementos probatorios corroboran su presencia y consecuente actuar incriminatorio.

Finalmente, la misma defensa cuestiona que se valorase en contra de su asistido la declaración que brindara en el sumario de prevención por cuanto considera que se encuentra afectada la garantía de la autoincriminación.

Lo cierto es que contrariamente a lo alegado por la asistencia técnica, el tribunal *a quo* no consideró, valoró ni ponderó ninguna de las declaraciones testimoniales que prestaron en el sumario por cuanto específicamente señaló que con posterioridad a ello, fueron imputados en esta causa, todo lo cual evidencia el correcto proceder de los sentenciantes quienes han respetado los postulados constitucionales y en particular el art. 18 de la Constitución Nacional, no evidenciándose así vulneración alguna como pretenden erigirlo las defensas.

Por otra parte, la defensa de Pelliza alega por parte del *a quo* una ausencia de tratamiento o ponderación respecto del conocimiento o desconocimiento de la patología preexistente de la víctima.

Ahora bien, no solo no se advierte sino que la parte tampoco demostró en que hubiera incidido el análisis por parte del *a quo* de tal situación cuando las particulares circunstancias que rodearon los sucesos -el contexto en el que ocurrieron; la superioridad numérica de los autores; el grado de vulnerabilidad de la víctima; la violencia desplegada, etc.- no hubieran permitido modificar o alterar el resultado al cual se arribó.

En tal sentido, deviene oportuno recordar que "[a]*l recurrente incumbe la carga de explicitar el agravio, pues debe, además, expresar cuál es la inteligencia que propicia y señalar en qué consiste el error de derecho atribuido a la sentencia, ya que se trata de acompañar el agravio con la doctrina que lo sustenta*" (D'Albora Francisco J., "Código Procesal Penal de la Nación. Anotado. Comentado. Concordado", 8º Edic., Abeledo Perrot, Buenos Aires, 2009, pág. 865).

En este aspecto, es un criterio sostenido de esta Sala que la sola enunciación de un principio o la denuncia de la violación de un precepto legal, desprovistas de fundamentación alguna que las sustente, resulta insuficiente en los términos que la ley manda cumplir con relación a la presentación de los agravios o perjuicios que, desde la

posición de las partes, implican los fundamentos, argumentos y/o razones de los fallos que se pretenden sean revisados (cfr. causa nº 199 “Rivas, Daniel Alberto s/ recurso de queja”, reg. nº 71/94 del 24/07/1994 y sus citas).

En conclusión, no habiendo duda alguna de la intervención de los imputados en los hechos delictivos enrostrados y descartados los agravios y argumentos, ciertamente simplistas ensayados por las defensas, corresponde convalidar sin más la decisión a la que arribó el tribunal de juicio.

7.2. Por su parte, a Carlos Roberto Vergara se le imputó en indagatoria *“en su carácter de funcionario público, integrante del Servicio Penitenciario Federal, cumpliendo funciones de celador de los Pabellones 10 y 11, en horario cercano a las 11:00 hs. del día 8 de abril de 2008, haber ingresado junto a otros agentes a la celda nº 1 del Pabellón 10 de la Unidad 9 donde se encontraba alojado el interno Argentino PELOZO ITURRI, golpeándolo por un período que habría durado entre 5 a 20 minutos. Posteriormente se amplió su declaración indagatoria -conforme a los dictámenes periciales de los profesionales del Cuerpo Médico Forense- adjudicándole a su conducta la entidad suficiente como para producir el paro cardiorrespiratorio y la muerte de origen traumático de Argentino PELOZO ITURRI -portador de una miocardiopatía hipertrófica y dilatada preexistente- ocurrida el día 8 de abril de 2008, a las 12:25 hs. en el Hospital Provincial Castro Rendón de esta ciudad”.*

Fecha de firma: 18/11/2020
Firmado por: EDUARDO RAFAEL RIGGI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: LILIANA CATUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA DE CASACIÓN
Firmado(ante mi) por: LUCIA DEL PILAR RAPOSEIRAS, SECRETARIA DE CAMARA

#30913156#273083177#20201117090730754

El *a quo* comenzó su análisis recordando que el nombrado se encontraba como celador a cargo del Pabellón nº 10 en el cual se encontraba alojado Pelozo Iturri, lugar donde comenzaron los padecimientos del interno.

Según el testigo Villalba, la sesión de torturas se originó a raíz de una discusión entre Vergara y Pelozo lo que habría motivado que convocase al personal de requisa para castigarlo.

De esta manera, Vergara debía estar y estuvo en el lugar cuando comenzó el castigo de la requisa; formó parte de las agresiones impartidas al interno.

Dicha comunión, perduró durante el trayecto hacia la enfermería y allí mismo donde finalmente terminó muriendo, aunque en estos últimos tramos, no participó del evento criminal.

Sin embargo, las agresiones físicas padecidas dentro del pabellón en las que sí intervino Vergara tuvieron la entidad suficiente para producirle la muerte.

De esta manera, el imputado fue parte de la concentración de voluntades surgida desde el momento inicial del evento, siendo él mismo quien convocó al cuerpo de requisa a la celda de Pelozo, y de esa decisión común de aplicar tormentos al interno.

A todo ello, se agregó lo manifestado por Alzogaray Sisa quien expuso que luego de presenciar la golpiza, se acercó Vergara diciéndole que *"ellos no habían*

visto nada, que se callaran la boca, que no habían visto nada".

7.2.a. Al imputado Vergara le caben idénticas consideraciones a las efectuadas respecto del Cuerpo de Requisa aunque acotada su intervención al primer tramo de los sucesos -lo acontecido dentro de la celda del interno Pelozo Iturri-.

En síntesis, el razonamiento desplegado por el tribunal *a quo* en cuanto a la responsabilidad que le cupo a Vergara se aprecia correcto, completo y debidamente fundado en las constancias de autos y en la contundente prueba reunida y producida en el debate.

Es que su actuar limitado a la primera etapa de los hechos no lo exime de responsabilidad respecto de la muerte de la víctima por cuanto el aporte de cada uno de ellos coadyuvó a ese fatal desenlace como se verá más adelante.

7.3. A Héctor Oscar Ledesma se le imputó en indagatoria el *"haber alterado en el sumario de prevención P 143/08 U-9, y su elevación al Juzgado Federal, la narración de los hechos que precedieron al deceso de Argentino PELOZO ITURRI, así como las circunstancias que precedieron a su muerte acaecida el 8/4/2008, consistentes en la aplicación de castigos físicos infligidos por personal penitenciario que provocaron un riesgo cierto y actual a su integridad a lo que posteriormente siguió un paro cardio respiratorio dentro de la unidad, verificándose su deceso finalmente en el Hospital Castro Rendón donde fuera trasladado. Asimismo se le atribuye*

Fecha de firma: 18/11/2020
Firmado por: EDUARDO RAFAEL RIGGI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: LILIANA CATUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA DE CASACIÓN
Firmado(ante mi) por: LUCIA DEL PILAR RAPOSEIRAS, SECRETARIA DE CAMARA

#30913156#273083177#20201117090730754

haber omitido denunciar los hechos perpetrados en su presencia –obligación inherente a su cargo en virtud de lo preceptuado por el art. 177 del CPPN en su carácter de funcionario público-. La versión de los hechos relatada en el sumario y comunicada al juzgado difiere con la hipótesis construida a través de la prueba colectada consistiendo dichas diferencias en la indicación de circunstancias distintas a las acreditadas en autos para justificar el retiro del interno de su celda, la omisión de toda alusión a los injustificados castigos físicos recibidos por PELOZO ITURRI en su celda, en el trayecto entre ésta y el Servicio Médico y en dependencias internas de dicho servicio –donde estuvo presente dentro de los veinte minutos posteriores al ingreso de PELOZO-, la mención de sólo algunas medidas de sujeción violentas aplicadas al interno, invocando falsamente que obedecieron a un estado de excitación psicomotriz o en todo caso omisión de mencionar las causas que generaron ésta; la omisión de mencionar la totalidad de los agentes de requisa que intervinieron en el hecho –al menos tres: José Walter QUINTANA, Manuel CAMPOS y Fabián RUIZ DÍAZ-. Todo ello denota una acción dolosa, tendiente a ocultar en el sumario las circunstancias graves y relevantes que antecedieron a la muerte del interno, revelando la actuación delictiva del personal penitenciario, y finalmente haber omitido en su carácter de funcionario a cargo de la Unidad 9 del Servicio Penitenciario Federal, disponer la debida vigilancia o adoptar los recaudos necesarios para evitar el hecho que se describe a continuación: En la mañana del

08/04/08 aproximadamente a las 10:55 horas, tres empleados penitenciarios, entre ellos se encuentran identificados José Walter QUINTANA y Carlos VERGARA, ingresaron a la celda Nº 1 del Pabellón nº 10 de la Unidad 9, donde se encontraba alojado el interno Argentino PELOZO ITURRI y lo golpearon durante un lapso que habría durado entre 5 y 20 minutos. Sin solución de continuidad un grupo de empleados penitenciarios entre los que se encuentran identificados Fabián RUIZ DÍAZ, Orlando JOHN, Ángel Pablo MUÑIZ, José Walter QUINTANA, Javier PELLIZA, Pablo SEPÚLVEDA, José RETAMAL, Daniel ROMERO y Manuel CAMPOS, retiró al interno Argentino PELOZO ITURRI de su celda y lo traslado a la fuerza al Servicio Médico de la Unidad. En el trayecto arrastraron a la víctima y la golpearon con bastones en la cabeza hasta producirle el desmayo, ocasión en que la víctima cayó por una escalera de cuatro escalones, quedando tirado en el piso. Acto seguido los imputados habrían tomado a la víctima desvanecida de pies y brazos ingresándola en ese estado en el servicio médico. Una vez ingresado al lugar PELOZO ITURRI fue golpeado por los agentes penitenciarios, entre los que se encuentra identificado Orlando JOHN, Ángel Pablo MUÑIZ, José Walter QUINTANA, Javier PELLIZA, Pablo SEPÚLVEDA, José RETAMAL, Manuel CAMPOS y Daniel ROMERO, con palos reglamentarios, puños y patadas, la primera de ellas en la barbilla, comenzando la víctima a sangrar por nariz y boca. Seguidamente los empleados penitenciarios en número de al menos ocho, se habrían arrojado encima de PELOZO, apretándolo, presionando su pecho hacia el piso e impidiéndole respirar.

Producto de la agresión, la víctima sufrió distintas lesiones, excoriaciones, traumatismo nasal y equimosis".

El *a quo* comenzó recordando que el imputado era el Director de la Unidad nº 9 de Neuquén, tenía a su cargo el mando y gobierno de la unidad penitenciaria, con la consiguiente obligación de cumplir y hacer cumplir a sus subordinados lo prescripto por la ley.

Según su descargo, él llegó a la enfermería cuando estaban trasladando al interno al hospital. Sin embargo, varios testimonios lo ubicaron en el lugar con anterioridad, presenciando la golpiza que recibió Pelozo.

Así pues, se destacó que el propio Heredia fue quien lo ubicó a Ledesma en el sector del servicio médico. Se ponderó que en la primera declaración, Heredia dijo haber visto a Ledesma en ese sector. En la segunda oportunidad, también lo ubicó allí agregando que no habló con el director porque estaba tratando de brindarle asistencia al interno, con maniobras de reanimación. Finalmente, al declarar en el debate, lo ubicó junto a Sosa en el servicio médico, pero no logrando recordar si cuando él llegó a la unidad ya se encontraban allí.

El testigo Scorza por su parte, expuso que *"luego de que lo meten a Pelozo Iturri violentamente en la enfermería, llegó el director Ledesma y el Subdirector Sosa al lugar de los hechos, donde se torturaba a la víctima".*

De esta manera se indicó que Ledesma estuvo presente mientras le pegaban en la enfermería, indagó sobre lo

que sucedió y confeccionó el informe que luego elevó al juzgado conteniendo datos falsos. Y si bien, el personal pudo mentirle acerca de lo que realmente había sucedido en la celda y el traslado, sí presenció lo acontecido dentro del servicio médico y lo ocultó.

Además de ello, se destacó que escuchó el sonido de la alarma, la cual se activaba cuando algo grave sucedía en la unidad, motivo por el cual tuvo conocimiento de lo sucedido.

También se memoró que fue el encargado de comunicar lo acontecido al juzgado federal; informó que Pelozo murió por un paro cardio respiratorio sin hacer mención alguna ni de la supuesta convulsión, ni de la excitación psicomotriz, ni otra circunstancia que pueda llegar a constituir un posible delito que deba investigar la justicia Federal. Solo hizo saber que ordenó la instrucción de un sumario de prevención a cargo del Subdirector.

Sumario que no tuvo otra finalidad, según el *a quo*, más que la de plasmar una versión de los hechos que garantizase la no investigación judicial y la impunidad de los autores de las torturas.

Se culminó su responsabilidad aduciendo que con su presencia permitió que se golpeara al interno en la enfermería, teniendo autoridad para hacer cesar el acto, disfrazando la situación con menciones como la de excitación psicomotriz y justificando las maniobras de sujeción, debido a la agresividad del interno; completando luego su conducta

encubridora con la investigación burocrática y estéril que se encargaron de fabricar.

7.4. Por su parte, a José Roberto Sosa se le atribuyó el mismo hecho imputado al Director Ledesma -v. 7.3-.

Se expuso que el imputado tuvo a su cargo la confección del sumario interno. Era el encargado de comprobar la versión oficial que se inició con el informe de Huenul, complementándose con las instrucciones que el Jefe de Región aportó con su llegada a la unidad el mismo día del suceso.

Se recordó también que él en persona había ingresado a la enfermería junto con la requisa llevando a Pelozo y permaneciendo mientras no podían contener al interno. Así pues, al informe de Huenul se sumó el del médico Heredia dando cuenta de los periplos ocurridos en el sector, actuación que Sosa agregó al sumario sabiendo que no había sucedido así.

Por otra parte, recibió declaración testimonial del personal penitenciario que intervino en los hechos, a excepción de Quintana y Retamal, siendo el primero el agente más mencionado por todos los internos que declararon y el segundo, que -además de ser el encargado de la requisa- fue quien lo golpeo a Pelozo produciéndole una especie de desmayo.

Aunado a ello, se ponderó el relato de Diomedi ubicando a Sosa en la enfermería y siendo el que le brindó dinero para ir a comprar medicamentos para la enfermería -medicamentos que se encontraban en stock-.

De esta manera, Sosa contribuyó a imponer una versión de lo sucedido diferente a lo que en realidad había

ocurrido y que por tal motivo, le cabían las mismas reflexiones que a Ledesma debido a su responsabilidad funcional.

A todo ello se agregó que Sosa participó como instructor de la autopsia del occiso junto con la secretaria de actuación, también perteneciente al servicio, designando como testigo a otro integrante de la fuerza, confeccionando o haciendo confeccionar una escueta acta con datos impresos y con la causa de muerte súbita que luego incorporó a su sumario todo lo cual luego fue elevado al juez federal.

7.5. A Daniel Ricardo Huenul se le enrostró en indagatoria el *"haber alterado en el informe elevado al Director de la Unidad 9 que integra el sumario de prevención P 143/08 U-9, la narración de los hechos que procedieron al deceso de Argentino PELOZO ITURRI, así como las circunstancias que precedieron a su muerte acaecida el 8/04/2008… Asimismo, se le atribuye haber omitido denunciar los hechos perpetrados en su presencia –obligación inherente a su cargo en virtud de lo preceptuado por el art. 177 del CPPN en su carácter de funcionario público-. La versión de los hechos relatada en el informe elevado en su carácter de Jefe de Seguridad externa a cargo de la División Seguridad Interna, que integra el sumario mencionado y difiere con la hipótesis construida a través de la prueba colectada consistiendo dichas diferencias en la indicación de circunstancias distintas a las acreditadas en autos para justificar el retiro del interno de su celda, la omisión de toda alusión a los injustificados*

castigos físicos recibidos por PELOZO ITURRI en su celda, en el trayecto entre ésta y el Servicio Médico y en dependencias internas de dicho servicio –que presenció desde el retiro del interno de su celda y dentro del Servicio Médico-, la mención de sólo algunas medidas de sujeción violentas aplicadas al interno, invocando falsamente que obedecieron a un estado de excitación psicomotriz o en todo caso omisión de mencionar las causas que generaron ésta; la omisión de mencionar la totalidad de los agentes de requisa que intervinieron en el hecho…. …Todo ello denota una acción dolosa, tendiente a ocultar en el sumario las circunstancias graves y relevantes que antecedieron a la muerte del interno, revelando la actuación delictiva del personal penitenciario. Posteriormente, al ampliarse su declaración indagatoria, se le intimó haber omitido en su carácter de funcionario -Jefe de Seguridad Externa a cargo también de la División Seguridad Interna de la Unidad 9 del SPF- disponer la debida vigilancia o adoptar los recaudos necesarios para evitar el hecho que se describe a continuación: En la mañana del 08/04/08 aproximadamente a las 10:55 horas, tres empleados penitenciarios, entre ellos se encuentran identificados José Walter QUINTANA y Carlos VERGARA, ingresaron a la celda Nº 1 del Pabellón nº 10 de la Unidad 9, donde se encontraba alojado el interno Argentino PELOZO ITURRI y lo golpearon durante un lapso que habría durado entre 5 y 20 minutos. Sin solución de continuidad un grupo de empleados penitenciarios entre los que se encuentran identificados Orlando JOHN, Ángel Pablo MUÑIZ,

José Walter QUINTANA, Javier PELLIZA, Pablo SEPÚLVEDA, José RETAMAL, Daniel ROMERO, retiró al interno Argentino PELOZO ITURRI de su celda y lo traslado a la fuerza al Servicio Médico de la Unidad. En el trayecto arrastraron a la víctima y la golpearon con bastones en la cabeza hasta producirle el desmayo, ocasión en que la víctima cayó por una escalera de cuatro escalones, quedando tirada en el piso. Acto seguido los imputados habrían tomado a la víctima desvanecida de pies y brazos ingresándola en ese estado en el servicio médico. Una vez ingresado al lugar PELOZO ITURRI fue golpeado por los agentes penitenciarios, entre los que se encuentra identificado Orlando JOHN, Ángel Pablo MUÑIZ, José Walter QUINTANA, Javier PELLIZA, Pablo SEPÚLVEDA, José RETAMAL, Manuel CAMPOS y Daniel ROMERO, con palos reglamentarios, puños y patadas, la primera de ellas en la barbilla, comenzando la víctima a sangrar por nariz y boca. Seguidamente los empleados penitenciarios en número de al menos ocho, se habrían arrojado encima de PELOZO, apretándolo, presionando su pecho hacia el piso e impidiéndole respirar. Producto de la agresión, la víctima sufrió distintas lesiones, excoriaciones, traumatismo nasal y equimosis, entrando en paro cardio respiratorio dentro de la enfermería que no pudo ser revertido, falleciendo a consecuencia de las torturas infligidas a las 12:25 horas en el Hospital Provincial Castro Rendón, donde fuera conducido desde la Unidad 9”.

Respecto de este imputado, se ponderó que se desempeñaba como Jefe de Seguridad Externa de la unidad Nº 9

de Neuquén a cargo también de la Seguridad Interna. En virtud de su función y jerarquía el *a quo* estimó que le cabían idénticas apreciaciones que a Sosa y Ledesma con el agravante de que fue el único de los tres que vio a Pelozo en su celda y participó del traslado a la enfermería donde finalmente murió.

Es decir, estuvo presente en todo el suceso violento que vivió el interno y no hizo nada para impedirlo.

Por otra parte, se remarcaron las contradicciones en las que incurrió el imputado por cuanto en el informe por él confeccionado mencionó que al llegar a la celda vio a Pelozo en un aparente estado de excitación psicomotriz; sin embargo Vergara dijo que se encontraba tirado en el piso semi desmayado.

Y que, si lo que Huenul informó hubiera sido cierto, lo lógico hubiera sido que convocase al médico de la unidad y no hacer ingresar a la requisa a la celda.

7.6. De la reseña efectuada en punto a la fundamentación esgrimida por el *a quo*, es posible tomar un acabado conocimiento de los motivos que lo llevaron a decidir de la manera en que lo hizo y de determinar las responsabilidades e intervenciones que se les atribuyó en los sucesos a Ledesma, Sosa y Huenul en su carácter de Director, Subdirector y Jefe de Seguridad Externa e Interna, respectivamente en el hecho que damnificara al interno Pelozo Iturri.

Así pues, las responsabilidades de los condenados se fundaron en el inmenso catálogo probatorio

rendido durante la sustanciación del juicio, cuya valoración se vio reflejada en la sentencia puesta en crisis y de las transcripciones que efectuáramos *ut supra*.

De esta manera, las observaciones de las defensas resultan insuficientes para conmover las conclusiones a las que arribara el *a quo*, que reiteramos nuevamente, se aprecian correctas y ajustadas a las constancias de la causa.

Así es que la presencia de los nombrados en los diferentes tramos atribuidos no merece mayor tratamiento, pues:

a. El propio Huenul se ubicó desde el inicio en el informe que confeccionó y rubricó a fs. 7; como así también fue mencionado por el imputado Muñiz en su declaración indagatoria.

Dicho esto habremos de efectuar una aclaración en virtud de los planteos de las defensas en punto a la valoración de las manifestaciones de los imputados en indagatoria por cuanto, al no ser testigos, no pueden ser tenidas en cuenta como prueba de cargo legal y válida.

Lo cierto es que, contrariamente a lo señalado por las esforzadas defensas, las manifestaciones efectuadas por los inculpados en la oportunidad del art. 294 del CPPN no han sido ponderadas por el *a quo* como prueba de cargo sino más bien como meros indicios que aunados y valoradas en conjunto al plexo probatorio acumulado en autos permitieron arribar a las conclusiones que en definitiva adoptaron.

Cabe pues descartar este argumento simplista esbozado por las defensas.

Continuando con el análisis, el interno Scorza también lo sindicó en la escena al prestar su primigenia declaración aunque en el debate dijo no recordar la presencia de autoridad alguna en el sector de la enfermería. Sin embargo, al leerse las partes pertinentes de su exposición a fs. 181/182 en los términos del art. 391 del CPPN puntualizó que *"no lo recordaba pero si lo declaró en esa oportunidad fue porque ocurrió"*. Y esta es la versión que en definitiva corresponde ponderar pues ha sido la más próxima a la fecha de los sucesos y no desmentida en el juicio por el declarante.

b. La presencia del Subdirector Sosa tampoco encuentra fisuras en el análisis efectuado por el *a quo*.

En primer lugar, fue señalado por varios testigos como presente en el sector de la enfermería; también se encuentra acreditado que le entregó el dinero a Diomedi para comprar la medicación que habría solicitado el médico Heredia.

Así pues, Diomedi expuso en el debate mencionando que *"…a ese sector cree que llegó el Subdirector, que veía con el médico y es el que le da la plata. No recuerda quien era el sub-director en ese momento, pero es el que le da el dinero, y a partir de ahí sale y se va a comprar la medicación…" -v. fs. 4514vta-.*

El testigo Abella también lo ubicó allí -fs. 89/90- al igual que Scorza en su deposición de fs. 181/182.

Además de todo ello, fue designado instructor del sumario de prevención tendiente a investigar lo ocurrido con Pelozo Iturri, aunque como quedó acreditado en autos y lo tuvo por probado *el a quo*, nada de eso hizo.

Lo demuestra la ausencia de mención de los ya nombrados agente Quintana y Retamal quienes tuvieron un papel más que protagónico en los atroces sucesos que vivenció Pelozo Iturri ese 8 de abril de 2008.

No podemos soslayar aquí -como ya lo dijésemos anteriormente- la constitución del aludido en la sala de autopsia del Cuerpo Médico Forense de la provincia de Neuquén, la cual casualmente -recordamos nuevamente- culminó con un diagnóstico de muerte súbita que incorporó luego al sumario que instruía y que le permitió dar por finalizada la investigación.

c. En lo que respecta a Ledesma, él mismo expuso en su descargo que se apersonó una vez que estaban trasladando al interno Pelozo hacia la ambulancia. Sin embargo, ello ha sido contrarrestado -al igual que lo expuesto con Sosa- por los dichos del ya mencionado Scorza y del imputado Heredia quienes lo ubicaron presente en el sector de la enfermería.

Aclarado ello, solo habremos de agregar en virtud de los cuestionamientos de su asistencia técnica en punto a que se habría incurrido en una suerte de responsabilidad objetiva que, no obstante sus denotados esfuerzos, lejos estuvo el a *quo* de condenarlo por el solo

hecho de revestir la condición de Director de la Unidad Penal nº 9 de Neuquén.

Contrariamente, el tribunal indicó cuales eran las pruebas existentes en su contra y que conclusiones correspondía extraer de ellas -conforme lo expuesto *ut supra-,* circunstancia que echa por tierra los vanos intentos de deslindar su responsabilidad.

d. Por último, las responsabilidades de los nombrados en punto a la falsedad ideológica del informe inicial, sumario de prevención y elevación al juzgado federal han sido debidamente analizadas, valoradas y ponderadas por el tribunal sentenciante sin que las defensas hayan podido desvirtuar el correcto razonamiento efectuado.

Así pues, tal como se ha visto de todo lo que hemos venido exponiendo a lo largo de esta ponencia, no hay atisbo de duda que los imputados han falseado la información allí volcada, habiendo brindando una descripción de los sucesos sin correspondencia con lo que realmente aconteció, todo lo cual revela la mancomunión desplegada tendiendo a ocultar tan lamentables sucesos.

Lo dicho se refuerza y robustece -reiteramos- con la omisión de incluir a los agentes Quintana y Retamal que, como ya vimos hasta el hartazgo, han sido mencionados por innumerables testigos como los autores con mayor protagonismo e incidencia en los hechos.

También resulta de entidad la mención -para justificar las marcas o lesiones- de ciertas medidas de

sujeción que no se condicen ni encuentran correlato con las múltiples lesiones físicas que exteriorizaba el cuerpo de la víctima; todo lo cual evidencia la adecuada argumentación y decisión brindada por el tribunal *a quo.*

7.7. A Gabriel Eduardo Grobli se le enrostró en indagatoria que *"en ejercicio de sus funciones como instructor del sumario en el que fuera designado mediante Disposición Nº 0533 por el Director del Cuerpo Penitenciario del SPF en fecha 08/04/2008, omitió denunciar a la autoridad competente los sucesos que se relatarán seguidamente – constitutivos de un accionar delictivo- de los que tomó conocimiento a más tardar al presentarse a las 22:50 horas del 08/04/2008 en la U9 del SPF y en los días inmediatamente sucesivos. Los hechos que omitió denunciar ocurrieron el 08/04/2008, aproximadamente a las 10:55 hs. cuando tres empleados penitenciarios -entre los que se encuentran identificados José Walter QUINTANA y Carlos VERGARA-ingresaron a la celda Nº 1 del Pabellón nº 10 de aislamiento, ocupada individualmente por el interno Argentino PELOZO ITURRI y lo golpearon durante un lapso que habría durado entre 5 y 20 minutos; seguidamente un grupo de empleados penitenciarios, entre los que se encuentran identificados Fabián RUIZ DÍAZ, Orlando JOHN, Ángel Pablo MUÑIZ, José Walter QUINTANA, Javier PELLIZA, Pablo SEPÚLVEDA, José RETAMAL, Daniel ROMERO y Manuel CAMPOS, retiró al interno Argentino PELOZO ITURRI de su celda y lo trasladó por la fuerza con destino al Servicio Médico de la Unidad. En el trayecto arrastraron a la víctima y la golpearon con bastones*

en la cabeza hasta producirle el desmayo, ocasión en que la víctima cayó por una escalera de cuatro escalones, quedando tirada en el piso. Acto seguido los imputados habrían tomado a la víctima desvanecida de pies y brazos, ingresándola en ese estado en el Servicio Médico. Una vez allí fue nuevamente golpeado por los agentes penitenciarios, entre los que se encuentra identificado Orlando JOHN, Ángel Pablo MUÑIZ, José Walter QUINTANA, Javier PELLIZA, Pablo SEPÚLVEDA, José RETAMAL, Manuel CAMPOS y Daniel ROMERO, con palos reglamentarios, puños y patadas, la primera de ellas en la barbilla, comenzando la víctima a sangrar por nariz y boca. Seguidamente, los empleados penitenciarios en número de al menos ocho, se habrían arrojado encima de PELOZO, apretándolo, presionando su pecho hacia el piso e impidiéndole respirar. Producto de la agresión, la víctima sufrió distintas lesiones, escoriaciones, traumatismo nasal y equimosis, y un paro cardiorrespiratorio al que sobrevino su muerte. Asimismo se le intimó haber omitido sustanciar debidamente la información sumaria a su cargo como instructor, conforme Disposición 0533 antes referida. La conducta atribuida consistió en no completar el trámite de la información sumaria, omitiendo en forma injustificada toda actuación con posterioridad al 09/04/2008, reteniendo materialmente el legajo, sustrayéndolo del asiento de la institución de revista desde una fecha y con destino a un lugar hasta ahora no determinado. Por último, se le atribuye –y así se lo hizo en su indagatoria- haber contribuido en el hecho imputado a Héctor Oscar LEDESMA,

Daniel HUENUL y Jorge SOSA, consistente en haber alterado en el Sumario de Prevención P 143/08 U-9, y su elevación al Juzgado Federal, la narración de los hechos que precedieron al deceso de Argentino PELOZO ITURRI, así como las circunstancias de tiempo, lugar y modo en que se produjo su muerte. La versión de los hechos relatadas en el sumario y comunicada al Juzgado, difiere sustancialmente con la hipótesis construida a través de la prueba colectada, las que sucintamente consisten en: la indicación de circunstancias distintas a las acreditadas en autos para justificar el retiro del interno de su celda, la omisión de toda alusión a los injustificados castigos físicos recibidos por PELOZO ITURRI en su celda, en el trayecto entre ésta y el Servicio Médico y en dependencias internas de dicho servicio, la mención de sólo algunas medidas de sujeción violenta aplicadas al interno, invocando falsamente que obedecieron a un estado de excitación psicomotriz o en todo caso omisión de mencionar las causas que generaron ésta; la omisión de mencionar la totalidad de los agentes de requisa que intervinieron en el hecho al menos tres: José Walter QUINTANA, Manuel CAMPOS y Fabián RUIZ DÍAZ-; la omisión de consignar que la víctima falleció en dependencias de la Unidad 9, consignando en cambio que el hecho ocurrió en el Hospital Regional; así, en la narración de los hechos consignados en el sumario de prevención omitió toda alusión a las circunstancias graves y relevantes que antecedieron al deceso de PELOZO ITURRI y a las circunstancias

en las que se produjo su muerte, extremos todos ellos que revelan la actuación delictiva del personal penitenciario".

El sentenciante comenzó su análisis mencionando el contenido del Sumario confeccionado por Disposición 0533/08 emanada del Director General del Cuerpo Penitenciario en la que se ordenó la sustanciación de una Información Sumaria en los términos del art. 428, inciso g) del reglamento del Régimen Disciplinario, designando instructor, al Inspector General Gabriel Eduardo Grobli en función de los hechos ocurridos en la unidad 9 de Neuquén.

Se señaló en la resolución recurrida que el imputado llegó a la unidad pero no investigó nada; solo dispuso la clausura de la celda -la que se levantó el día siguiente-; obtuvo fotografías; solicitó los legajos de algunos penitenciarios; incorporó la totalidad del sumario confeccionado por Sosa y, finalmente recibió testimoniales a los mismos agentes mencionados en el otro sumario, no contando con un acto o resolución que disponga el cierre de tales actuaciones.

Para el *a quo*, la disposición que lo nombró a Grobli instructor no es más que la posibilidad de que el nombrado viajase a Neuquén con el único fin de establecer la estrategia a seguir y a cumplimentar por todo el personal para que la muerte del interno, no sea más que un hecho accidental y súbito.

Sustentó esa afirmación en el entendimiento de que si Sosa ya estaba instruyendo actuaciones, porque se

designó a otro instructor para que tome las mismas medidas que el primero.

Se destacó también que al solicitar los legajos de los agentes penitenciarios que habían tomado contacto con el interno, no requirió los de Quintana y Retamal pero sí los de Fernández, Guerrero y Cabezas a quienes incluso interrogó sin que surgiese ninguna actuación previa por parte de estos tres celadores.

Además, se asentó que el sumario confeccionado por Sosa fue remitido al juzgado el 10 de abril, motivo por el cual no resultaba cierto lo manifestado por Grobli en punto a que cuando llegó a la unidad ya había sido elevado por fax; lo que si se había mandado era un informe escueto en donde se comunicaba el fallecimiento del interno no dando precisiones ni explicaciones de cómo se produjo el deceso.

Y ello así entendió el *a quo*, porque las autoridades de la Unidad decidieron esperar a Grobli para elevar al sumario.

A ello agregaron los dichos de Mercado -Secretario de actuaciones ad hoc- respecto a la forma en que se interrogó a los testigos lo que daba la pauta que no solo los interrogatorios estuvieron direccionados sino que el propio imputado determinaba que poner en el sumario al manifestarse “poné eso o no pongas eso”.

Aunado a lo anterior, se destacaron los comentarios del interno Villalba quien -no se encontraba presente a la época de los hechos sino que retornó a la Unidad

el 28 de abril de 2008- expuso que los agentes estaban exaltados porque la causa se estaba complicando para ellos, circunstancia que se condecía con lo manifestado por el testigo De los Santos en punto a que con la declaración de Abella se había destapado una olla gigante.

Es decir, que para la fecha en la que Villalba regreso a la unidad y escuchó esos dichos de los agentes, Abella ya había prestado declaración judicial implicando a varios penitenciarios en el suceso.

Finalmente se cuestionó el hecho de que en ninguno de los dos sumarios se haya mencionado a Quintana y Retamal; que tampoco se haya tomado declaración a Diomedi y que los testimonios obrantes en ambos sumarios son exactamente coincidentes, circunstancia que demuestra una coordinación precisa.

Así se culminó afirmando que tuvo pleno conocimiento de cómo se desarrollaron los hechos, omitió denunciarlos y tuvo un rol activo en su encubrimiento, participando en la sustanciación del sumario y a través de la información sumaria que él instruyó. Completando el cuadro encubridor el no haber cerrado la investigación y llevársela a su casa.

7.8. De todo cuanto fuera expuesto en este punto, no se observan falencias ni fallas en el correcto y pormenorizado razonamiento efectuado por el tribunal sentenciante quien ha dado sobrados argumentos y precisiones respecto de la actuación dolosa del imputado en base a un

análisis serio y preciso de todos los elementos de prueba obrantes en autos.

Así pues, no se advierten contradicciones sino un certero análisis respecto de su real intervención y actuar dentro de la Unidad nº 9 tendiente a encubrir los graves hechos que terminaron con la vida de un interno a manos de agentes penitenciarios federales.

Como bien lo expuso el *a quo*, las escuetas medidas de prueba adoptadas por el agente regional en carácter de instructor designado al efecto por Disposición nº 0533/08 por el Director General del Cuerpo Penitenciario del Servicio Penitenciario Federal -v. fs. 768- no se aprecian como razonables o suficientes para descubrir la verdad de lo acontecido sino más bien orquestada en forma coordinada con los autores de los hechos, para que sus actuaciones queden enmarcadas y cubiertas bajo una intervención responsable tendiente a asistir y auxiliar a un interno que se encontraba desvanecido en su celda.

En síntesis, la defensa del nombrado no ha logrado rebatir la profusa explicación y acertado razonamiento al cual se arribó respecto de su responsabilidad en lo sucesos, si no que se ha limitado a manifestar meras discrepancias valorativas con el resultado arribado efectuando quejas y cuestionamientos tendientes a mejorar su comprometida situación que no encuentran correlato ni sustento con las constancias de la causa.

Evidencia palmaria de ello resulta ser la afirmación de que cuando llegó a la unidad Nº 9, el juez ya se había anoticiado del fallecimiento del interno.

Contrariamente a ello, el magistrado tomó conocimiento del deceso de Pelozo Iturri -v. fs. 5-, más no las condiciones en las que ello ocurrió o los motivos que desencadenaron el desenlace final que obedecieron, como ya hemos visto, a la aplicación de una feroz golpiza por parte de funcionarios públicos que lejos de cumplir con su obligación legal de velar por la seguridad e integridad de las personas privadas de la libertad que se encontraban bajo su guarda, se dedicaron lisa y llanamente a cometer este gravísimo hecho delictivo que culminó con la vida de una persona.

7.7. A Juan Carlos Heredia se le imputó en indagatoria *"haber omitido auxiliar a Argentino PELOZO ITURRI en la emergencia, función que le correspondía atento el carácter de auxiliar de la salud que revestía, en la jornada del 08/04/2008, falseando el informe de fs. 8 en cuanto a la aplicación de la medicación diazepam 10 mg. por vía intramuscular, así como haber omitido denunciar los hechos perpetrados en su presencia -obligación inherente a su cargo en virtud de lo preceptuado en el art. 177 del CPPN-, en su doble carácter de funcionario público y auxiliar de la salud. Cabe consignar que como médico de guardia de la Unidad 9 fue convocado telefónicamente a las 11:06 horas del día referido por el técnico DIOMEDI y se hizo presente en la misma cuando la víctima se hallaba aún con vida, habiendo presenciado en*

forma directa la aplicación de castigos físicos sufridos por PELOZO ITURRI en forma inmediata anterior al paro cardiorrespiratorio".

El *a quo* tuvo por acreditado, y no se encuentra controvertido, que fue requerida su presencia en la unidad a raíz del llamado telefónico que le realizara Diomedi.

Cuando llegó al Servicio Médico, Pelozo se encontraba vivo y consciente. Según se expuso en la sentencia, Heredia vio como le pegaban y vio el sangrado de la nariz consecuencia de los golpes.

Respecto a ello, se hizo alusión a la tardía mención por parte del imputado -en su última declaración- en punto a que, cuando Pelozo se encontraba en el suelo se golpeaba la nariz, recuerdo que trajo después de 10 años de ocurridos los eventos siendo un intento, según el *a quo*, por justificar el sangrado nasal.

También se destacó la actitud asumida por Heredia el cual -pese a la gravedad de la situación vivenciada- se habría retirado a anotar los pormenores de la situación en la historia clínica del interno, y que a su regreso constató que el interno se había calmado advirtiendo que, en realidad, se encontraba en paro cardio respiratorio motivo por el cual procedieron a realizar las tareas de reanimación e intubación y posteriormente, trasladarlo al nosocomio de la zona.

Luego de volver del hospital, el *a quo* afirmó que Heredia comenzó a colaborar con el sumario encubridor de

Sosa. Así pues, revisó a los agentes lesionados y describió un cuadro de excitación psicomotriz sin preguntarse qué fue lo que sucedió antes.

En abono a ello, se destacó que Heredia lleva 24 años de médico y 23 años como miembro del SPF, motivo por el que se consideró que en determinadas circunstancias actuó más como penitenciario que como médico.

En relación a la falsedad ideológica que le fue imputada, el tribunal estimó que existían dudas respecto a si el diazepam le fue aplicado a Pelozo ya que si bien del sumario se desprende el secuestro de la jeringa y el contenedor del medicamento, el mismo nunca apareció.

Así pues, en lo que a este punto respecta, el *a quo* tuvo por no acreditado el hecho de falsedad ideológica.

7.8. Finalmente, a Miguel Ángel Carrilao se le atribuyó en indagatoria el "*haber omitido auxiliar a Argentino PELOZO ITURRI en la emergencia, función que le correspondía atento el carácter de auxiliar de la salud que revestía, en la jornada del 08/04/2008, así como haber omitido denunciar los hechos perpetrados en su presencia –obligación inherente a su cargo en virtud de lo preceptuado en el art. 177 del CPPN, en su doble carácter de funcionario público y auxiliar de la salud. Cabe consignar que como enfermero de guardia de la Unidad 9, se encontraba en el Servicio Médico y presenció cuando la víctima –que se hallaba aún con vida y fuera ingresada en horario posterior a las 11:00 horas- le fueran aplicados castigos físicos por parte de agentes penitenciarios*

durante el período en que permaneció en ese sector, en forma inmediata anterior al paro cardiorrespiratorio". Se señaló que Carrilao cumplía la función de enfermero del Servicio Médico de la Unidad Nº 9. Se encontraba en el sector junto a Diomedi y Abella cuando la requisa ingresó con Pelozo Iturri. También se tuvo por acreditado la forma en que ingresaron y que en su presencia golpearon al interno.

Se recordó que Carrilao se acercó al interno, desistiendo del accionar por la actitud asumida por Pelozo. De ello dio cuenta Abella al relatar la sucesión de los hechos como así también que Sosa le dio dinero a Carrilao y este a Diomedi.

La presencia del imputado en la escena no puede ser controvertida razón por la que presenció las torturas impartidas, siendo testigo también de la muerte en cuestión.

Se ponderaron los dichos de Scorza quien contó que por los gritos que se oían le pregunto a Carrilao si "lo estaban carneando" siendo la respuesta del imputado *"no, gritaba, y ya no grita más ese".*

Así pues, se determinó que Carrilao permitió que en su presencia, se golpeara a un interno que había sido trasladado para brindarle asistencia sanitaria y que si bien, no tenía facultades para hacer cesar la golpiza, omitió denunciarlos luego.

7.9. El análisis, evaluación y valoración efectuada por el tribunal sentenciante en punto a la responsabilidad de Heredia y Carrilao se sustentó en un plexo

probatorio más que contundente, que no fue contrarrestado por sus defensas en sus impugnaciones. Por el contrario, sus expresiones evidencian meras discrepancias con el razonamiento al cual se arribó.

Carrilao estuvo desde el primer momento en que el interno Pelozo Iturri fue ingresado al sector de la enfermería a manos de los agentes penitenciarios.

Pudo observar no solo el estado físico en el cual se encontraba, sino también los actos de violencia desplegados por sus consortes de causa, tal como surge de las declaraciones testimoniales obrantes en autos que dieron cuenta del derrotero de los hechos.

A lo anterior se suman -reiteramos- las manifestaciones efectuadas por el interno Scorza en punto a que ante tanto griterío dentro de la enfermería le preguntó al imputado si estaban carneando algo, a lo que le respondió *"no; gritaba; y ya no grita más ese"*.

Heredia, en cambio, arribó tiempo después a la Unidad al ser convocado telefónicamente por Diomedi de urgencia. Desde ese llamado ya debía saber o cuanto menos imaginarse de la grave situación que se estaba vivenciando allí; puntualmente se le dijo *"venga que esto no es joda"* -según lo declaró Abella-.

Y si bien pudo no haber observado en forma directa la aplicación de los golpes a la víctima, ello no resulta ser una cuestión válida para eximirse de responsabilidad por cuanto el estado en el cual se encontraba

el interno -con golpes en la cabeza, cuerpo, sangre en la nariz, etc.- debió, atendiendo a su condición de profesional de la salud, advertir que dichas lesiones no se condecían con un episodio de excitación psicomotriz sino más bien de un accionar deliberado por parte de los agentes del cuerpo de la requisa.

Sin embargo, y tal como lo expuso el *a quo,* primó más su actuación como penitenciario que como profesional de la salud al omitir denunciar los graves hechos impartidos por los funcionarios de la unidad.

Todo lo expuesto permite descartar las alegaciones del justiciable en punto a que se lo condenó en una suerte de responsabilidad objetiva por haber integrado la nómina de profesionales que prestaron servicio en el SPF, pues sus argumentos no solo carecen de sustento y fundamento sino también porque el *a quo* dio sobrados argumentos para fundar su responsabilidad en los graves sucesos delictivos que culminaron con un interno fallecido dentro de una unidad penitenciaria federal a manos de agentes de seguridad.

Así pues, no se advierte lesión o menoscabo alguno al principio de culpabilidad alegado más allá de las notables diferencias argumentales sentadas por la defensa en su impugnación respecto de la valoración probatoria llevada a cabo por el juzgador.

QUINTO

En suma, formulado el repaso de las argumentaciones esenciales del fallo recurrido, queda por

demás claro entonces que el tribunal de mérito dejó plasmados los motivos que lo condujeron a establecer tanto la existencia de los sucesos objeto del proceso, como así también la intervención que le cupo en cada uno a los acusados que han sido encontrados responsables; a todo ello arribó expresando cuales eran los fundamentos de hecho y las pruebas en las que cimentó su decisión, habiendo satisfecho adecuadamente el mandato de motivación contenido en el artículo 398 del Código adjetivo, cuya inobservancia se conmina con nulidad, conforme lo establecen los artículos 123 y 404 inciso 2º del mismo cuerpo legal.

Es que de la lectura de la sentencia impugnada es posible tomar un conocimiento de los hechos y razones que llevaron al tribunal a resolver del modo en que lo hizo, de forma tal que las críticas que formulan las defensas no pasan de ser meros disensos con la valoración de la prueba efectuada por el tribunal de grado, no demostrando el yerro de la decisión.

Así pues y de todo cuanto fuera expuesto anteriormente, ninguna de las asistencias letradas ha logrado demostrar donde reside la arbitrariedad del fallo alegada, pues se han limitado a esbozar su particular visión sobre el asunto sin encargarse de acreditar cuales son las pruebas determinantes que se han omitido valorar o en su caso, cuáles serían aquellas que permitirían arribar a una conclusión diversa a la que en definitiva arribo el tribunal.

En esa dirección, conviene recordar aquí, como punto de partida, que *“es deber del recurrente realizar una crítica concreta del fallo, obligación que no se cumple con referencias generales a la causa”*, como asimismo que “[s]*i se sostiene que se ha omitido la consideración de prueba dirimente, debe señalar concretamente cuáles son las pruebas de cuya valoración ha prescindido el Tribunal de Juicio, y demostrar razonadamente de qué manera y en virtud de cuáles pruebas se deben tener por acreditados los presupuestos fácticos que hubieran conducido a un razonamiento y conclusión jurídica distintos de los de la sentencia impugnada”* (Conf. LUGONES, Juan Narciso y DUGO, Sergio O., *Casación Penal y Recurso Extraordinario*, Depalma, Buenos Aires, 1993, p. 314).

Es que si *“mediante el recurso se aduce falta de motivación de la sentencia, es necesario individualizar el acto viciado y referirlo concretamente a sus fundamentos, señalando la posibilidad razonable de incidencia de la prueba omitida en el razonamiento del tribunal”*; a su vez si *“se imputa a la sentencia defecto de motivación por vicios de lógica, es preciso indicar los vacíos o vicios lógicos que la afecten o las inobservancias a las reglas de la sana crítica”* (cfr. De La Rúa, *La Casación Penal. El recurso de casación en el nuevo Código Procesal Penal de la Nación, Depalma, Buenos Aires, 1994,* p. 233).

Ninguna de las manifestaciones expuestas por las defensas permiten vislumbrar en qué medida el tribunal ha trasgredido las reglas de la sana crítica racional en la

valoración de la prueba, como así tampoco qué elementos probatorios dirimentes para la solución del caso se han omitido ponderar, por lo que consideramos que la tacha de arbitrariedad no puede prosperar.

De lo expuesto hasta aquí resulta claro, a la luz de todo lo reseñado, que las observaciones de las asistencias técnicas resultan insuficientes para conmover las conclusiones a las que arribara el *a quo*, pues parten del método de criticar aislando el material probatorio arrimado a la causa, desatendiendo que la totalidad del mismo constituye una unidad que debe ser valorada en su conjunto. Al respecto, resulta de aplicación lo señalado por la Sala I de esta Cámara Federal de Casación Penal en oportunidad de expedirse en el marco de la causa n° 1721 "Unaegbu, Andrew I. y otra s/ recurso de casación", reg. 2211, del 29 de mayo de 1998 en cuanto allí se sostuvo que "*El resultado de aplicar el método consistente en criticar los indicios y presunciones individualmente, de modo de ir invalidándolos uno a uno y evitando su valoración articulada y contextual dentro del plexo probatorio, conduce, obviamente, a resultados absurdos desde el punto de vista de la verdad material, real e histórica, cuya reconstrucción es objeto y fin del proceso penal. Y ello, desde que tan imperfecta metodología se encarga de desbaratar uno por uno cada cual de esos elementos que, solitariamente, nada prueban con certeza, pero que evaluados en un acto único y con ajuste a las reglas de la sana crítica racional -lógica, experiencia, sentido común, psicología,*

etc.- pueden llevar de la mano a una probatura acabada, plena, exenta de toda hesitación razonable".

Como se aprecia de todo lo dicho -reiteramos nuevamente- que no se advierten en este punto defectos de logicidad en el decisorio ni transgresiones al correcto razonamiento que pudieran dar sustento a la tacha de arbitrariedad que se pretende. La vinculación de los acusados ha sido sustentada razonablemente y los múltiples agravios de los recurrentes sólo evidencian opiniones diversas sobre la cuestión debatida y resuelta (C.S.J.N. Fallos 302:284; 304:415; entre otros); resolutorio que cuenta, además, con los fundamentos jurídicos mínimos, necesarios y suficientes, que impiden la descalificación del fallo como acto judicial válido (Fallos: 293:294; 299:226; 300:92; 301:449; 303:888, entre muchísimos otros).

En síntesis, en el análisis de todas las circunstancias apuntadas por el tribunal oral, no se advierte fisura lógica alguna, sino que surge de la lectura de la sentencia impugnada que el *a quo* realizó una selección y valoración de la prueba ajustada a las reglas de la sana crítica racional, por ello exentas de vicios o defectos en sus fundamentos que, no demostrados en los recursos interpuestos en favor de los imputados, tampoco se advierten después de realizado el esfuerzo impuesto a este Tribunal por la vigente doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (causa n° 1757. XL, *"Casal, Matías Eugenio y otro s/robo simple en grado de tentativa"*, del 20 de septiembre de 2005). Por tales

motivos, corresponde rechazar las referenciadas críticas que contra la fundamentación de la sentencia formulan las defensas recurrentes en las presentaciones casatorias que se analizan.

SEXTO:

Abordaremos a continuación los agravios vinculados con el juicio de subsunción legal efectuado por el *a quo* y los grados de participación de los inculpados.

a) Calificación legal. Torturas seguidas de muerte. Imputados: Jhon, Muñiz, Pelliza, Sepúlveda, Romero, Retamal, Quintana y Vergara.

El tribunal encuadró las conductas de los imputados, en virtud del hecho probado, en la figura prevista en el art. 144 ter, inciso 1º y 2º del Código Penal.

a.1. Para así decidirlo, luego de efectuar un repaso de los Tratados Internacionales de Derechos Humanos sobre la materia, de la doctrina aplicable al caso y de rememorar el hecho que se tuvo por acreditado señaló que los mismos encuadraban en la figura de torturas con el resultado de muerte de la víctima -arts. 45 y 144 ter inciso segundo del Código Penal-.

Se aclaró que los imputados revestían la calidad de funcionarios públicos, actuaron como tal y tuvieron un poder de hecho sobre la víctima.

Se ponderó que se encontraba privado legalmente de su libertad a disposición de un juez de Ejecución Penal de la ciudad de Buenos Aires y que el hecho ocurrió en el interior de un establecimiento Penitenciario Federal.

Se destacó que las conductas probadas son de propia mano y que se caracterizan por la intensidad del sufrimiento de la víctima siendo indiferente la finalidad perseguida por la tortura o su motivación.

Y que la acción típica consiste en aplicar a la víctima cualquier procedimiento que cause mayor dolor físico, moral o psíquico cuando tengan la gravedad suficiente.

a.2. Luego de ello, el *a quo* pasó a analizar la coautoría de los imputados en los hechos acreditados.

Así pues, remarcó el alto grado de coordinación y la compleja modalidad ejecutiva, existiendo una convergencia pre ordenada donde la acción de unos aparece objetiva y subjetivamente ligada a la de los demás, en un plan de designio y comunidad de aportes.

De esta manera, estimó el tribunal de la anterior instancia que la coautoría atribuida a los acusados se encontraba acreditada por cuanto *"cada uno cumplió un rol determinado, una tarea asignada, existiendo una actuación coordinada, respondiendo a un plan común que ha quedado demostrado, con división de roles y funciones ya pormenorizados, por lo que todos cuentan con calidad coautoral".*

Continuó su análisis recordando que *"quedó comprobado que el ocho de abril de 2008 aproximadamente entre las 10:00 y 11:45 horas, Argentino Pelozo Iturri sufrió una feroz golpiza que derivó en su muerte. Esa golpiza (desarrollada primero en la celda, luego en el trayecto hacia*

la enfermería y por último en este sector) propinada por Roberto VERGARA, Orlando Horacio JOHN, Pablo Ángel MUÑIZ, Javier Élix PELLIZA, Pablo Daniel SEPÚLVEDA, Daniel Ulises ROMERO, José Lorenzo RETAMAL y José Walter QUINTANA, más allá de no poder determinar específicamente cuales fueron las agresiones efectuadas por cada uno de los imputados, hace que estos deban responder como coautores ya que entre otras modalidades de tormentos, lo arrastraron, lo golpearon reiteradamente con puñetazos y patadas, le dieron palazos en la cabeza, el rostro y garganta; le realizaron maniobras de asfixia y le saltaron encima, apretándolo, presionando su pecho hacia el piso dificultándole la respiración hasta producirle un desmayo; producto de la agresión recibida sufrió lesiones, escoriaciones, traumatismo nasal, equimosis detalladas en la autopsia e informes ampliatorios posteriores". Y que dichos tormentos han tenido la entidad suficiente como para producirle el paro cardio respiratorio y el deceso de origen traumático de la víctima, conforme los dictámenes periciales emitidos por el Cuerpo Médico Forense.

Por otra parte, se indicó que la participación de los agentes surgía no solo de las declaraciones testimoniales analizadas sino de las constancias del sumario de prevención labrado por el propio Servicio Penitenciario Federal. También que los imputados tuvieron el dominio pleno de los acontecimientos que llevaron adelante encontrándose así acreditado el elemento subjetivo del art. 144 ter, inciso 1º del C.P.

Se señaló así que, la manera y circunstancias en que se desarrollaron los eventos acreditados, ponían de manifiesto que tenían pleno conocimiento del resultado de sus conductas criminales. Y finalmente, se recordó que el delito es doloso y de resultado debido a la exigencia de la intensidad de causación de dolores o sufrimientos graves, que concurren en la conducta de todos los imputados, elementos que integran el dolo en sus aspectos cognitivos y volitivos.

a.3. Por otra parte, en lo que respecta a la muerte de Pelozo Iturri -art. 144 tercero, inciso 2º del CP- se ponderó *"la extraordinaria intensidad de los padecimientos sufridos por la víctima… se ha comprobado por la autopsia realizada y sobre todo por los posteriores peritajes médicos, que fue precisamente la exacerbación de la violencia física contra él lo que derivó en su fallecimiento".*

Así pues se dijo que desde lo fáctico -contexto de violencia física aplicada- existió un tramo común y concomitante entre los actos desplegados por los agentes imputados y el inmediato y directo fallecimiento.

Se concluyó así que *"las conductas atribuidas no son escindibles en el suceso histórico de actos atentatorios de la dignidad que sin duda sobrepasaron cierto umbral de intensidad… y ensañamiento que satisfacen ampliamente la referencia de ´modo´ que configura el delito de ´tortura´ y… su agravamiento por la muerte de la víctima…";* y que se alcanzó el grado de certeza requerido para sostener la existencia del aspecto subjetivo del tipo penal, dado que

logra inferirse válidamente del modo en que acontecieron los hechos, que los acusados conocían y querían los elementos del tipo objetivo sistemático, configurando así, el dolo exigido en la norma.

En síntesis, el *a quo* enfatizó que este hecho ejecutado en común por todos los que hicieron un aporte criminal desde la celda hasta la enfermería, son responsables del delito de tortura y de la muerte en ocasión de esa tortura.

a.4. Por último, los señores magistrados de la anterior instancia entendieron que los imputados debían responder por los hechos en carácter de coautores en tanto se encuentra acreditada por las características mismas de los sucesos y las que lo rodearon, la decisión y ejecución común del hecho y el reparto de los diversos roles y funciones.

Se proclamó que esa actividad la cumplieron teniendo en manos el curso causal del acontecimiento, en todo el desarrollo del "iter criminis", poseyendo el dominio del hecho, por lo que son responsables en calidad de coautores (art. 45 del CP).

Se aclaró también que esa imputación recíproca no afectaba en modo alguno al principio de culpabilidad por cuanto en la coautoría la imputación es autónoma, sin perjuicio de la decisión común de realizar un aporte conforme el plan previsto que iguala la responsabilidad de todos los coautores por el hecho completo.

Para así afirmarlo dijeron que *“los distintos agentes de requisa se fueron incorporando a la golpiza que había comenzado en la celda… ante el requerimiento del celador VERGARA, hasta que finalmente todos le impusieron tormentos en el traslado hacia y ya en la enfermería”*.

Y que *“hay elementos objetivos suficientes para atribuir la coautoría sucesiva, el aporte necesario de cada uno de los intervinientes en el resultado muerte de Argentino PELOZO ITURRI”*; en la faz subjetiva *“se observa la decisión común de los intervinientes de sumar aportes parciales a un mismo emprendimiento delictivo que los entrelaza”.*

En conclusión, manifestaron que *“la coautoría sucesiva se da cuanto una persona toma parte de un hecho cuya ejecución ya se ha iniciado y ensambla su actuación con la de quienes vienen interviniendo en el hecho para lograr su consumación. No se requiere de un acuerdo expreso para tal fin, basta con que alguien decida ensamblar su aporte a la empresa criminal y que quienes la venían desarrollando lo adviertan y consientan la incorporación”.*

a.5. Sobre este aspecto, cabe señalar que pese a las múltiples objeciones introducidas por las defensas, no advertimos fisura lógica ni argumental por parte del *a quo* al fundar la aplicación de este tipo penal.

Por el contrario, el contundente plexo probatorio reunido en autos y del que hemos hecho alusión a lo largo del presente demuestra el correcto razonamiento al cual

arribó el sentenciante al determinar la subsunción legal de las conductas endilgadas a los encartados.

El agravante de la muerte resulta ser la consecuencia directa de los padecimientos que sufriera la victima a manos de los agentes penitenciarios, tal como quedó acreditado de las pericias médicas practicadas en autos y sustentadas en particular, por las declaraciones brindadas en el debate por los expertos profesionales que intervinieron en las mismas.

Así pues, quedó harto demostrado que Pelozo Iturri falleció como consecuencia de los golpes que le impartieron los penitenciarios los que tuvieron una entidad suficiente para desencadenarle el paro cardio-respiratorio de origen traumático.

Es así que los embates de la defensa de Romero en punto a que no resulta posible atribuirles la muerte por no existir nexo de causalidad, se advierte carente de todo tipo de fundamentación y sustento, motivo por el cual el planteo en cuestión no recibirá mayor tratamiento al haber quedado probado -reiteramos, una vez más- que la muerte de la víctima provino de los actos tortuosos ejecutados por los autores.

Tampoco recibirán favorable recepción los agravios referidos a que no se probó la intención de los imputados de causarle un grave padecimiento a la víctima.

Es que el cúmulo probatorio reunido en autos permite contrarrestar tal planteamiento por cuanto surge de las múltiples declaraciones testimoniales de los internos de

la Unidad que se lo escuchó a Pelozo Iturri decir y gritar **“paren, me van a matar”** -Galarza o Juárez Ledesma-; **“pará, pará… no me pegues”** -Alzogaray Sisa-; **“uh, me mataste”** -Olea-, todo lo cual revela la intencionalidad de los autores de generarle no solo un sufrimiento físico sino también psíquico con total desprecio por la integridad del interno y desoyendo las súplicas para que mermaran en su violento accionar, todo lo cual se ejecutaba aprovechándose de su estado de indefensión y situación de vulnerabilidad.

Por otra parte, la posibilidades de que el accionar desplegado por los penitenciarios pueda encuadrar en figuras más atenuadas como vejaciones o apremios ilegales como lo han peticionado sus asistencias letradas no solo deviene desacertado sino que el tribunal dio acabada respuesta a tal cuestión al especificar que *“la intensidad del sufrimiento de la víctima -presente en este caso- es una de las características de la tortura, que la distingue objetivamente de las que puedan ser simples severidades o vejaciones y los apremios ilegales, pues en ese sentido resulta indiferente la finalidad perseguida por la tortura o su motivación”.*

Así pues, no habiendo logrado desvirtuar el adecuado razonamiento esgrimido por el *a quo*, habremos de rechazar los cuestionamientos introducidos al respecto.

Por último, no advertimos falencias ni errores interpretativos ni arbitrariedades en la fundamentación brindada por el *a quo* respecto de la coautoría asignada a los inculpados, pues ha quedado debidamente probado y acreditado

Fecha de firma: 18/11/2020
Firmado por: EDUARDO RAFAEL RIGGI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: LILIANA CATUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA DE CASACIÓN
Firmado(ante mi) por: LUCIA DEL PILAR RAPOSEIRAS, SECRETARIA DE CAMARA

#30913156#273083177#20201117090730754

que todos y cada uno de ellos realizaron un aporte tal que coadyuvó al desenlace final de la víctima.

Es así que el damnificado atravesó por distintos momentos en los que cuales fue sometido a diversas tandas de maltratos y golpes por parte de los agentes penitenciarios que se iban incorporando a los sucesos -reiteramos desde el interior de la celda, durante su traslado a la enfermería y finalmente en el interior de ese sector-, tormentos tales que tuvieron la entidad suficiente -como ya lo hemos dicho en innumerables oportunidades- para provocarle la muerte.

La ausencia o imposibilidad de precisar específicamente el aporte concreto de cada uno de los incusos no afecta ni incide en la determinación de la coautoría por cuanto todos han tenido el dominio pleno de los hechos que llevaron adelante en el desarrollo del evento criminoso.

En síntesis, teniendo en cuenta la correcta, precisa y destacada fundamentación brindada por el sentenciante, la que compartimos, habremos de postular el rechazo de los planteos introducidos por las esmeradas defensas en lo que a este particular punto se refiere.

b) Omisión de denunciar doblemente calificado por la índole del delito ocultado y por tratarse de funcionarios públicos. Imputados: Heredia y Carrilao.

A los inculpados se les subsumió su conducta en el tipo penal previsto en el artículo 144, cuarto, inciso 2º del Código Penal.

El *a quo* señaló que el delito de “omisión de denunciar las torturas”, *“resulta ser un delito especial propio, de pura omisión, de resultado… requiere una específica cualidad en el autor… funcionario público, que se consuma al producirse el vencimiento del plazo de 24 horas que establece la norma para denunciar el hecho ante la autoridad competente”.*

b.1. En el caso de Juan Carlos Heredia se estimó que por su condición de profesional de la salud su conducta se agravaba en los términos del último párrafo del inciso 2º del art. 144 cuarto del C.P.

Se recordó que fue convocado telefónicamente -el día de los hechos- arribando a la Sección Médica cuando la víctima se hallaba aún con vida, habiendo constatado en forma directa las graves lesiones físicas producidas por los golpes aplicados a Argentino Pelozo Iturri y que, omitió así dolosamente realizar la denuncia ante la autoridad competente en el término perentorio de 24 horas desde su conocimiento.

Se continuó exponiendo respecto de su autoría que él mismo se situó en el lugar de los hechos mientras Pelozo Iturri supuestamente se auto-agredía y era contenido por el personal penitenciario, siendo que su responsabilidad está dada en el marco de su propia actividad funcional.

b.2. Respecto de Miguel Ángel Carrilao se mencionó que en su carácter de funcionario público -enfermero de guardia en la Unidad Nº 9- tuvo conocimiento certero del

modo violento y traumático del deceso de la víctima a manos del cuerpo de la requisa y del celador Vergara.

En este sentido, se recordó que presenció en forma directa cuando Pelozo Iturri fue ingresado aún con vida pudiendo advertir que era brutalmente golpeado allí por parte de los agentes penitenciarios durante el período en que permaneció en ese sector, en forma inmediata anterior al paro cardio-respiratorio que desencadenó su muerte.

Así pues, el *a quo* estimó acreditada la conducta omisiva de no hacer la posterior denuncia a la consumación de las torturas y posterior fallecimiento del interno.

b.3. En virtud de como quedaron acreditados los hechos enrostrados a los nombrados en base al análisis y valoración exhaustiva de la prueba recolectada en autos, se aprecia por demás razonable y correcta la calificación legal asignada a los imputados.

La asistencia letrada de Carrilao apunta a que su indagatoria nunca fue ampliada por la muerte de Pelozo Iturri.

Si bien resulta acertado su punto en esta cuestión, no se advierte cual es la entidad que pretende endilgarle a ello o el resultado que espera obtener, por cuanto su actuar se encuadró en una omisión de denunciar la comisión de torturas de las que tomó conocimiento directamente al haber presenciado como era brutalmente castigado por los agentes penitenciarios de la Unidad nº 9 de Neuquén en el

sector de la enfermería donde prestaba funciones como enfermero.

Por otra parte, no recibirá favorable acogida de nuestra parte el encuadre de su accionar en la figura del encubrimiento -art. 277 inc. d del Código Penal-, por cuanto dicho tipo penal no encuentra correlato ni sustento en el suceso que se tuvo por demostrado y en la intervención que le cupo en el mismo al imputado Carrilao.

En este aspecto y tal como lo señalásemos anteriormente, el encausado se encontraba presente en la enfermería cuando los penitenciarios ingresaron a las rastras a Pelozo Iturri lastimado, profiriéndole allí diversos golpes, todo ello en presencia de este enfermero que, en su calidad de funcionario público, tenía la obligación de denunciar en el plazo perentorio de 24 horas tales hechos delictivos. Sin embargo, no lo hizo y con tal omisión culminó encubriendo así -en los términos del tipo penal enrostrado- el accionar ilícito de los autores materiales.

Mismas consideraciones le caben a los planteos de la defensa particular del imputado Heredia.

Solo agregaremos en este punto que la información brindada por el nombrado a sus superiores jerárquicos respecto de la muerte del interno no satisface el requisito exigido por la norma, por cuanto lo que se castiga es el no efectuar la denuncia correspondiente de los tormentos de los que tomó conocimiento.

Y que, tal como quedó acreditado en autos, si bien pudo no haber presenciado en forma directa tales padecimientos, las lesiones, marcas y estado del cuerpo de la víctima revelaban signos que no se compadecían con la versión de una autoagresión por un estado de excitación psicomotriz ni mucho menos, con un cuadro de convulsión.

c) Omisión de evitar la comisión de torturas en concurso real con el delito de falsedad ideológica calificado por la calidad de funcionario público. Imputados: Ledesma, Sosa y Huenul.

En primer lugar, a los nombrados se les enrostró la figura prevista en el art. 144, cuarto, inc. 1º del Código Penal el cual reprime al funcionario que, teniendo competencia para evitar la comisión de una práctica de tortura, no lo hace, omite actuar, ya sea impidiendo su aplicación o haciendo cesar una ejecución en marcha, sea que tenga noticias de ellas antes de la perpetración del delito o durante ésta.

En este aspecto, el tribunal de juicio recordó que se trata de un delito especial propio, de omisión impropia, doloso y de peligro concreto que se consuma con la actitud pasiva del agente que, debiendo actuar, no impide la ejecución del hecho.

Se ponderó que los tres imputados tenían competencia funcional para hacer cesar la conducta ilícita de sus subalternos al revestir una posición jerárquica con respecto a los autores materiales de las torturas, siendo que

una orden de cualquiera de ellos bastaba para ponerle fin al sufrimiento de la víctima.

En segundo lugar, se les atribuyó el delito de falsedad ideológica agravada por la calidad de funcionarios públicos previsto en los artículos 293 y 298 del Código Penal.

En este aspecto, se enfatizó que abusaron de su condición de funcionarios públicos falsificando el sumario P-143/08 U-9 (alterando su contenido insertando datos falsos) y su respectiva elevación al Juzgado Federal de Neuquén.

En esta inteligencia, se afirmó que Huenul lo hizo con el informe de fs. 7 remitido al Director de la Unidad en cuanto a la narración de los hechos que precedieron al deceso de la víctima, omitiendo deliberadamente consignar que el interno había recibido una brutal golpiza a manos de personal subalterno que le provocó un paro cardio-respiratorio por el traumatismo sufrido.

A Ledesma por su parte, le concierne la comunicación realizada al Juzgado Federal y Sosa en lo que respecta al sumario administrativo. Se destacó que la versión de los hechos relatados en modo alguno coincide con la reconstrucción del hecho que otorga el plexo probatorio acreditado.

Y en este querer de falsear lo verdadero se consignaron algunas prácticas de sujeción -menos violentas- aplicadas a la víctima aunque bajo la falsa invocación de un estado de excitación psicomotriz. También se omitió consignar

los nombres de la totalidad de los agentes de requisa que intervinieron en el hecho, en el caso Retamal y Quintana.

Así pues se indicó que estas circunstancias fueron ocultadas por Sosa al sustanciar el sumario administrativo como preventor y luego al brindar información falaz al Juzgado Federal. Ledesma tomó conocimiento del desarrollo de los sucesos pese a lo cual, convalidó la sustanciación del sumario y decidió elevarlo. Previamente, suscribió la nota de fecha 8 de abril en la que ordenó labrar actuaciones con el objeto de investigar la muerte de Pelozo Iturri, anoticiando al Juez Federal interviniente una versión insuficiente de lo ocurrido, limitándose a consignar el traslado del interno al hospital local por haber sufrido un paro cardio-respiratorio.

En síntesis, se consideró que todos tuvieron pleno conocimiento de la feroz tortura que desencadenó el deceso de Pelozo y tuvieron intervención concreta en la construcción de una versión falsa de aquellos hechos, con la finalidad de encubrir la ilegalidad de los tormentos aplicados a la víctima, las lesiones que presentaba y los factores que desencadenaron su muerte.

Y que, el desarrollo de las conductas desplegadas por estos imputados conllevó a la necesidad de crear una única versión sin fisuras siendo necesario para ello, el conocimiento y voluntad dispuesta entre todos de unificar un escenario de situación con una versión diferente de la realmente acaecida para que se diluyeran las

responsabilidades, mantener la reputación de la unidad y de sus propios empleos.

Por último, el *a quo* determinó que los imputados son autores de los delitos atribuidos toda vez que tuvieron el dominio de los hechos.

Sus conductas resultaban constitutivas y subsumibles de los delitos de omisión de evitar la comisión de las torturas en concurso real con falsedad ideológica de documento público agravado por su condición de funcionarios públicos con abuso de funciones -arts. 45, 55, 144, quáter, inciso 1º, 293 y 298 del C.P.-.

c.1. La precisa, extensa y fundada argumentación esgrimida por el *a quo* para sustentar la calificación de los imputados que compartimos, nos exime de efectuar consideraciones al respecto a fin de evitar repeticiones innecesarias.

Es que el encuadre legal se encuentra ajustado a derecho encontrando sostén y correlato en las particulares circunstancias que rodearon los sucesos y en la intervención que le cupo a cada uno de ellos de acuerdo al análisis que efectuáramos en el acápite cuarto, puntos 7.3, 7.4, 7.5 y 7.6 del presente, a los que nos remitimos por cuestiones de brevedad.

En lo que al delito previsto por el artículo 293 del Código Penal de la Nación se refiere, habremos de recordar que tal norma establece que *“Será reprimido (…) el que insertare o hiciere insertar en un instrumento público*

Fecha de firma: 18/11/2020
Firmado por: EDUARDO RAFAEL RIGGI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: LILIANA CATUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA DE CASACIÓN
Firmado(ante mi) por: LUCIA DEL PILAR RAPOSEIRAS, SECRETARIA DE CAMARA

#30913156#273083177#20201117090730754

declaraciones falsas, concernientes a un hecho que el documento deba probar, de modo que pueda resultar perjuicio".

De la citada norma se desprende que la falsedad ideológica consiste en aprovechar un documento verdadero para insertar en él declaraciones falsas concernientes a hechos que ese documento deba acreditar. La falsedad recae exclusivamente sobre el contenido de representación del documento, su forma es verdadera como lo son también sus otorgantes, pero contiene declaraciones falsas sobre hechos a cuya prueba está destinado. En otras palabras, en el documento aparecen como verdaderos hechos que no han ocurrido, o que han ocurrido de un modo diferente al que fueron determinados allí (DONNA, Edgardo Alberto "Derecho Penal. Parte Especial", Rubinzal-Culzoni, Tomo IV, p. 216/217)

Conforme lo expuesto, el presupuesto básico de este delito es que el autor se sirva de la autenticidad del documento para hacer pasar los hechos en él relatados como verdaderos, cuando en realidad no lo son (DONNA, Edgardo, ob. cit., p. 216/7). De ello se sigue que "la figura aquí prevista (…) presupone que estamos hablando de un objeto (documento público) materialmente genuino (…) que es irreprochable en su aspecto material, pero podemos afirmar que es mentira lo que expresa" (D'ALESSIO, Andrés, ob. cit., p. 1499).

Ahora bien, en ese sentido, debemos tener en consideración que la ley exige que la falsedad recaiga sobre un extremo que el documento deba probar *erga omnes*, esto es,

que solo serán castigadas aquellas mentiras que tengan relevancia respecto de lo que el instrumento debe acreditar.

Sostiene la doctrina especializada en la materia que *“El reclamo típico de la posibilidad de perjuicio, como vimos, nos dice que para la falsedad documental no basta que se incluya una mentira en el documento, sino que es imprescindible que esa mentira tenga aptitud para producir perjuicio. Y, claro está, en un documento público la mentira que lleva en sí ese germen es la que recae sobre algo que el documento tiene que acreditar como verdadero según su específica finalidad jurídica y que, por dicha funcionalidad, es oponible a terceros, salvo que se destruya su fe. Este y no otro es el sentido de la limitación típica expresada por la ley mediante la cláusula que exige que la falsedad insertada concierna a un hecho que el documento deba probar”* (CREUS, Carlos, ob. cit., p. 484).

De esta manera, consideramos pues que la ley no pretende punir como falsedad ideológica la mentira sobre cualquier elemento de constitución del documento aun cuando fuesen formalmente requeridos, sino la mentira sobre las circunstancias que resultan sustancialmente imprescindibles para su destino como específica figura jurídica, es decir, sobre el destino que se informa en el sentido jurídico del documento (Conf. causa nº 7372, caratulada “Urcelay Guillermo y otros s/ recurso de casación”, Reg. 807/07 de esta Sala, rta. 19/06/071). Sólo sobre aquello que el documento prueba con efectos jurídicamente propios de documento público puede

considerarse la falsedad ideológica punible según el artículo 293 del Código Penal (CREUS, Carlos, ob. cit., p. 484).

En ese mismo sentido se han pronunciado los integrantes de la Sala I de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal de esta ciudad al considerar que "La falsedad ideológica no se refiere a cualquier falsedad o mentira introducida en el documento, sino solamente a aquellas que recaen sobre el hecho que el instrumento mismo prueba *erga omnes*" (ver causa n° 35.607 "Allegri, Adolfo L. s/sobreseimiento", resuelta el 4/09/2003; y observan estos lineamientos además la causa n° 30.285 Gargiulo, Gerardo s/inf. art. 293 del C.P.", resuelta el 13/11/1998; causa n° 28.375 "Antonioli, Antonio s/consulta", resuelta el 30/12/1996; causa n° 27.401 "Lacal, Pedro Horacio s/inf. artículo 293 del C.P.", resuelta el 14/03/1996, también de la Sala I; causa n° 15.854 "Iud, Fernando s/sobreseimiento", resuelta el 8/10/1998; causa n° 17.062 "González, Antonio y otros s/proceso", resuelta el 4/04/2001, ambas de la Sala II).

Así, y como vimos de la reseña que efectuáramos en el punto anterior, en la sentencia se consignó que el informe emitido, suscripto y elevado por Huenul al Director de la Unidad; el sumario de prevención llevado a cabo por el Subdirector Sosa y la elevación del mismo al juez federal por parte del Director Ledesma contenían afirmaciones falaces que no se condecían con la realidad de lo que había acontecido en

lo referido a las condiciones en las que falleció el interno Pelozo Iturri.

Ciertamente, y siguiendo los lineamientos expuestos anteriormente, entendemos que le asiste razón al *a quo* en sostener que la falsedad ideológica atribuida a los nombrados se ha configurado.

c.2. Por último, solo habremos de hacer mención a los planteos referidos a que la doble imputación -omisión de evitar la comisión de torturas y falsedad ideológica de documento público- atenta contra la garantía de la autoincriminación.

Como primer punto, esta cuestión no ha sido novedosa sino que ha recibido debida respuesta por parte del tribunal sentenciante al señalar que el concurso real entre ambas figuras resultaba ser el apropiado al contener suficientemente los ilícitos cometidos por los imputados y que, como tal, la autoincriminación no se configuraba.

Ahora bien, compartimos el criterio sentado por el inferior por cuanto en el caso ha mediado una sucesión de acciones ontológicamente diferenciables entre sí y jurídicamente independientes.

En efecto, los hechos atribuidos constituyen sucesos absolutamente diversos, escindibles entre sí, que no guardan ningún tipo de similitud o paragón, a punto tal que no sólo lesionan diversos bienes jurídicos, sino que además siquiera comparten o tienen requisitos típicos comunes o

Fecha de firma: 18/11/2020
Firmado por: EDUARDO RAFAEL RIGGI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: LILIANA CATUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA DE CASACIÓN
Firmado(ante mi) por: LUCIA DEL PILAR RAPOSEIRAS, SECRETARIA DE CAMARA

#30913156#273083177#20201117090730754

afines que permitan suponer que estamos en presencia de un único acontecimiento.

Así pues, no apreciamos que la imputación de ambas figuras lesione o menoscabe garantía constitucional alguna que pudiera dar sustento a lo manifestado por las defensas en sus impugnaciones.

Siendo ello así, somos de la opinión que resulta ajustada a derecho la aplicación de las reglas del concurso real en los términos del art. 55 del Código Penal al no infringir afectación a la garantía contra la autoincriminación, debiendo en consecuencia, convalidarse el criterio sustentado por el *a quo*.

d) Omisión de denunciar la comisión del delito de torturas, omisión de sustanciar la información sumaria a cargo como instructor no completándola en forma injustificada y encubrimiento doblemente agravado por la gravedad del delito y su condición de funcionario público. Imputado: Grobli.

Respecto del nombrado se recalcó que desplegó una serie de conductas para impedir el descubrimiento de la verdad de los hechos y evitar las consecuencias sancionatorias y penales de diversos funcionarios de la Unidad Federal Nº 9.

Y en este aspecto, eligió no denunciar las circunstancias previas de golpes físicos y mortificación psicológica del hecho en contraposición a su obligación legal de poner en conocimiento lo sucedido a las autoridades judiciales.

Se destacó también que su conducta encubridora se probó en su ilegal e inconclusa actuación que incluyó la omisión de sustanciar debidamente la instrucción sumarial delegada por Disposición 0533 que debía realizar como acto propio de su oficio. Se recordó así que dicho sumario nunca fue finalizado ni presentado a las autoridades penitenciarias que ordenaron su sustanciación, debiendo ser exigido bajo intimación judicial para ser incorporado a la causa judicial.

Así pues, el tribunal *a quo* estimó que las acciones desplegadas fueron dirigidas a encubrir con acciones positivas con el objeto de direccionar la investigación a punto de impedir el descubrimiento de la verdad de los hechos y así evitar las consecuencias sancionatorias de las que seguramente serian imputados autoridades y agentes de la unidad.

En lo que a la figura prevista en el art. 249 del Código Penal se refiere, se ponderó que la figura omisiva le imponía al nombrado, la obligación de realizar actos constitutivos de la función que con conocimiento de las verdaderas circunstancias del caso, omitió intencionalmente e ilegalmente el acto de oficio dentro del término legalmente fijado o, en su defecto, en el tiempo prudencial para que produzca sus efectos normales ante el requerimiento legal exigido.

En síntesis, el imputado realizó algunas diligencias de “maquillaje” que dieron inicio al expediente; sin embargo, no presentó las conclusiones de la información

sumaria, omitiendo toda actuación con posterioridad al 9/4/08, reteniendo materialmente el legajo sustrayéndolo del asiento de la institución de revista desde esa fecha y con destino a un lugar no determinado.

Por último y en punto al delito de omisión de denunciar las torturas, el sentenciante se remitió a las consideraciones efectuadas respecto de los imputados Heredia y Carrilao.

En virtud de todo ello, culminó su análisis señalando que las acciones cometidas encuadraban en los delitos de omisión de denunciar la comisión del delito de aplicación de torturas -144 quáter, inciso 2º del CP-; la omisión de sustanciar la información sumaria a cargo como instructor no completándola en forma injustificada (un acto propio de oficio) -art. 249 del C.P.- y encubrimiento doblemente agravado por la gravedad del delito y su condición de funcionario público -art. 277, inciso 1º, apartado a) e inciso 3º, apartado a) y d) del CP., todos en concurso real.

d.1. Ahora bien, de lo expuesto hasta aquí hemos de señalar que no compartimos, en el particular, el razonamiento desplegado por el *a quo*.

Contrariamente a lo postulado en la sentencia recurrida y reseñada *ut supra*, consideramos que asiste razón a la defensa en punto a que las tres imputaciones que realizara el tribunal se basan en una misma base fáctica que por las particulares circunstancias del caso no pueden escindirse como erróneamente se sostuvo.

Así pues, consideramos que los delitos achacados al imputado Grobli se enlazan en un concurso ideal según las prescripciones del art. 54 del Código Penal, por lo que consideramos que la ley de fondo ha sido mal aplicada en este sentido.

De esta manera, entendemos que habiendo quedado el hecho subsumido en las figuras legales de los arts. 144 quáter, inciso 2º, art. 249 y art. 277, inciso 1º, apartado a) e inciso 3º, apartado a) y d) del Código Penal -insistimos, todos en concurso ideal- corresponde únicamente aplicar la escala penal mayor -en el caso 1 año a 6 años de prisión-, quedando las demás sanciones menos graves absorbidas por aquella.

Siendo ello así, corresponde hacer lugar al recurso de la defensa, anular parcialmente el punto dispositivo décimo tercero y en consecuencia, reenviar las actuaciones al tribunal *a quo* a fin de que se fije nueva pena ateniendo a las disposiciones contenidas en la mencionada normativa y siguiendo los parámetros sentados en el acápite séptimo del presente.

SEPTIMO

GRADUACIÓN DE PENAS.

1. En el presente acápite abordaremos los agravios vinculados a la mensuración de la pena efectuada por el tribunal de juicio.

Aclaramos que para una mejor claridad expositiva, comenzaremos por recodar la doctrina que esta Sala

Fecha de firma: 18/11/2020
Firmado por: EDUARDO RAFAEL RIGGI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: LILIANA CATUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA DE CASACIÓN
Firmado(ante mi) por: LUCIA DEL PILAR RAPOSEIRAS, SECRETARIA DE CAMARA

#30913156#273083177#20201117090730754

III ha seguido sobre la materia, ello a fin de establecer el marco teórico sobre el cual habrá de sustentarse nuestra decisión.

En este sentido, hemos sostenido que *"…los jueces tienen el deber de motivar las sentencias y ello se realiza cuando se expresan las cuestiones de hecho y derecho que los llevan a concluir en un caso concreto de determinado modo. Se cumple así un principio que hace al sistema republicano que se trasunta en la posibilidad que los justiciables, al ser absueltos o condenados"* y aquí agregamos a que tipo y monto de pena, *"puedan comprender claramente por qué lo han sido"* (conf. causa nº 941 "Ruiz Karina Valentina s/recurso de casación", reg. 120/97, rta. el 4/4/97).

En esa inteligencia no puede soslayarse que *"la motivación de la decisión judicial que impone una pena debe permitir conocer de manera concreta cuáles son las razones por las que el tribunal ha escogido la sanción que aplica y no otra"*; razón por la cual *"ese conocimiento no debe ser logrado mediante un esfuerzo de intuición, sino que ha de quedar claramente a disposición de quien lea el fallo, de manera de que no sólo se advierta el marco legal aplicable, sino el uso particular que se ha hecho de él"* (conf. FLEMING, Abel/LÓPEZ VIÑALS, Pablo, "Las penas", 1° Edición, Ed. Ad-Hoc, Buenos Aires, 1999, p. 27/8).

Pero además, entendemos que específicamente en lo referido a la determinación de la pena, el deber de motivación no sólo viene impuesto por la Constitución Nacional

y las normas del Código Procesal Penal de la Nación (artículos 123 y 404 inc. 2do. de ese cuerpo normativo), sino que la propia existencia de los artículos 40 y 41 del Código Penal implican *“un deber de fundamentación explícito que permita un control crítico racional del proceso de decisión”* (conf. ZIFFER, Patricia, “Lineamientos para la determinación de la pena”, Ad-Hoc, Buenos Aires, 1996, p. 26).

En este último sentido, debe tenerse presente que *“entre la fundamentación de una decisión y la posibilidad de revisión judicial existe una relación recíproca. Precisamente, en la medición judicial de la pena es imposible enjuiciar su corrección exclusivamente a partir del resultado (la medida efectiva de la pena); al contrario, para ello es fundamentalmente necesario poder reconstruir el camino correcto hacia la medida definitiva de la pena. Para posibilitar un examen a la instancia de control (el tribunal de casación), se requiere junto a la obligación procesal de fundamentación, una obligación jurídico material de fundamentación”* (conf. MAURACH/GÖSSEL/ZIPF, “Derecho Penal Parte General, Formas de Aparición del delito y las consecuencias jurídicas del hecho”, traducción a la 7° Ed. Alemana por Jorge Bofill Genzch, Ed. Astrea, Tomo II, Buenos Aires, 1995, p. 796).

Por lo tanto, a los fines de ponderar la validez de la sentencia que determina la pena en el caso concreto, resulta indispensable que la decisión haga explícito si valora ciertas circunstancias a favor o en contra del condenado y

además el por qué de esa ponderación, *"teniendo en cuenta que sólo resultan válidos los argumentos que estén apoyados en valoraciones normativas"* (conf. SGRO, Marcelo, "Recurso contra la individualización de la pena", publicado Jurisprudencia Penal de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, Ed. Hammurabi, Buenos Aires, 2008, p. 116).

En esa tarea, debe tenerse presente que el artículo 41 del Código Penal se encuentra dividido en dos incisos: el primero que enumera circunstancias de contenido principalmente objetivo, vinculado al hecho cometido; y el segundo, circunstancias de índole subjetiva, relacionadas con la peligrosidad del autor (ver, ZIFFER, Patricia, en Código Penal y normas complementarias, Análisis doctrinal y jurisprudencial, 2ª ed., dir. Por David Baigún y Eugenio Zaffaroni, Hammurabi, Buenos Aires, 2007, t. 2, p. 75); ambos deben ser considerados y evaluados para arribar a una justa determinación, porque así lo marca la ley.

En concreto, conviene recordar que esta Sala tiene dicho que *"si bien lo relativo a la aplicación de las reglas de los artículos 40 y 41 del Código Penal es materia propia de los jueces de mérito, quienes se encuentran investidos de facultades discrecionales para fijar la sanción que corresponde aplicar; dicha potestad no exime a los sentenciantes de fundar debidamente los motivos que los llevaron a arribar a una pena determinada, pues si así fuera nos encontraríamos frente a un supuesto de arbitrariedad, subsanable en esta instancia"* (conf. causa nº 11692 "Paz

Castaño, Jonathan Damián y otro s/recurso de casación", rta. el 16/4/2010, reg. 498/10; en igual sentido, causa nº 11835 "Arevalo, Martín Salomón s/recurso de casación", rta. el 12/5/2010, reg. 689/10).

2. Ahora bien, aclarado lo anterior y comenzando con el análisis de las penas establecidas por el tribunal de grado en primer lugar corresponde señalar que el delito por el cual fueran encontrados responsables en calidad de coautores los imputados Jhon, Muñiz, Pelliza, Sepúlveda, Romero, Retamal, Quintana y Vergara, se encuentra conminado con pena de prisión perpetua, tratándose entonces de una pena absoluta, por lo que su imposición resulta un imperativo legal, careciendo los jueces de potestades para mensurarla, como ocurre en los casos de penas divisibles.

Ello nos impone ingresar de modo directo en el planteo de inconstitucionalidad que la defensa del imputado Vergara introdujera oralmente en la audiencia del art. 468 del C.P.P.N.

Resulta de aplicación al caso cuanto hemos expresado en la causa ñ 12.072 *"Barrios Mereles, Maximino y Duarte, Carlos Adán s/recurso de casación"* (reg. ñ 1285, rta. el 30/8/2010), en la que citando lo resuelto por la Sala II de esta Cámara (voto del Dr. David) en la causa ñ 2210 *"Núñez, Dante s/recurso de inconstitucionalidad"* (reg. ñ 3174, del 4/4/2000), dijimos que *"Cuando los tratados internacionales hablan de 'tortura u otros tratos crueles, inhumanos o degradantes', no dirigen su atención a las penas privativas de*

Fecha de firma: 18/11/2020
Firmado por: EDUARDO RAFAEL RIGGI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: LILIANA CATUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA DE CASACIÓN
Firmado(ante mi) por: LUCIA DEL PILAR RAPOSEIRAS, SECRETARIA DE CAMARA

#30913156#273083177#20201117090730754

libertad y a su duración. Ello así, puesto que la 'Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles Inhumanos o Degradantes' no extiende su ámbito de aplicación a 'los dolores o sufrimientos que sean consecuencia únicamente de sanciones legítimas, o que sean inherentes o incidentales a éstas (art. 1, inc. 1, in fine). Mal podría entonces decirse, que la pena de reclusión perpetua puede calificarse como una pena cruel, inhumana o degradante, cuando 'las penas privativas de la libertad siguen siendo el eje central de todos los sistemas legales vigentes' (confr. Zaffaroni, Eugenio R., Tratado de Derecho Penal, T. V, pág. 122, Buenos Aires, 1988)" (conf. también causa ñ 5093 *"Viola, Mario y Bettiga, Damián s/recurso de casación e inconstitucionalidad"*, reg. nº 527/04, del 23/09/2004).

Es que no surge expresamente de los Tratados Internacionales de Derechos Humanos incorporados a nuestro ordenamiento constitucional que las previsiones allí establecidas se hallen en pugna con la aplicación de la prisión perpetua, siempre que se respete la integridad física y espiritual de la persona.

En este sentido, advertimos que el artículo 5º de la Convención Americana sobre Derechos Humanos prevé que: *"1.- Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral. 2.- Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.* […] *6.- Las*

penas privativas de la libertad tendrán como finalidad esencial la reforma y readaptación social de los condenados”.

Además, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos establece en su artículo 7º que *“Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. En particular, nadie será sometido sin su libre consentimiento a experimentos médicos o científicos”*.

En cuanto a la resocialización del condenado, tenemos presente que del artículo 1º de la ley 24.660 antes citada, surge que *“La ejecución de la pena privativa de libertad, en todas sus modalidades, tiene por finalidad lograr que el condenado adquiera la capacidad de comprender, y respetar la ley procurando su adecuada reinserción social, promoviendo la comprensión y el apoyo de la sociedad”*. Asimismo, el artículo 9º del referido cuerpo legal señala que *“La ejecución de la pena estará exenta de tratos crueles, inhumanos o degradantes”*.

Así las cosas, se desprende que durante el transcurso de tiempo en que el condenado permanezca privado de su libertad, es función del Estado arbitrar todos los medios necesarios para lograr esa finalidad. A tal efecto, la ley de ejecución de la pena privativa de la libertad expresamente establece el derecho a la asistencia médica del condenado (Capítulo IX, artículos 143 a 152), a la asistencia espiritual (Capítulo X, artículos 153 a 157), a comunicarse con

familiares y allegados (Capítulo XI, artículos 158 a 167) y a la asistencia social (Capítulo XII, artículos 168 a 171).

A todo ello se aduna que el criterio que venimos sosteniendo ha sido avalado por las distintas Salas de esta Cámara (causa nº 15.734 *"Cardozo, Nazareno s/recurso de casación"*, reg. nº 24.552 del 06/04/2015 de Sala I; causa nº 14.416 *"Patti, Luis Abelardo s/recurso de casación"*, reg. nº 20.906 del 07/12/2012 de la Sala II; y causa nº 33004447/2004/118/2/CFC18, *"Mosqueda, Juan Eduardo y otros s/recurso de casación"*, reg. nº 584/2015.4 del 09/04/2015 de la Sala IV; entre otras).

Tenemos en cuenta asimismo que *"en virtud de la facultad que le otorga el art. 67, inc. 11, de la Constitución Nacional* [actual artículo 75 inciso 12]*, resulta propio del Poder Legislativo declarar la criminalidad de los actos, desincriminar otros e imponer penas (C.S., Fallos: 11:405; 191:245; 275:89), y asimismo y en su consecuencia, aumentar o disminuir la escala penal en los casos en que lo estime pertinente; de tal suerte que el único juicio que corresponde emitir a los tribunales es el referente a la constitucionalidad de las leyes, a fin de discernir si media restricción de los principios consagrados en la Carta Fundamental; sin inmiscuirse en el examen de la conveniencia, oportunidad, acierto o eficacia del criterio adoptado por el legislador en el ámbito propio de sus funciones (Fallos: 257:127; 293:163; 300:642; 301:341)"* (conf. C.S., Fallos: 314:424).

Ha señalado asimismo el Alto Tribunal en el fallo citado, que *"…Las consideraciones precedentes son la derivación obligada que esta Corte extrae de una prudente hermenéutica constitucional de los puntos de vista material y formal del principio de legalidad. Desde el punto de vista material, el principio de legalidad establecido por el art. 18 de la Constitución Nacional, al exigir que la conducta y la sanción se encuentren previstas con anterioridad al hecho por una ley en sentido estricto, pone en cabeza exclusiva del Poder Legislativo la determinación de cuáles son los intereses que deben ser protegidos mediante amenaza penal del ataque que representan determinadas acciones, y en qué medida debe expresarse esa amenaza para garantizar una protección suficiente. Ello es así porque sólo quienes están investidos de la facultad de declarar que ciertos intereses constituyen bienes jurídicos y merecen protección penal, son los legitimados para establecer el alcance de esa protección mediante la determinación abstracta de la pena que se ha considerado adecuada* (…). *Desde el punto de vista formal, la organización del poder establecida por la Constitución ha puesto exclusivamente en cabeza del Poder Legislativo el ejercicio de esas facultades"*.

Por lo demás, expresó también la Corte Suprema que *"este Tribunal no ha rechazado la posibilidad de introducir una cuestión constitucional cuando se imputa a la ley crueldad o desproporcionalidad respecto de la ofensa atribuida, lo que equivale a cuestionar su razonabilidad*

(doctrina de la causa: S.40.XXI. 'Sensave Aguilera, Freddy', resuelta el 12 de marzo de 1987); sin embargo, el juicio sobre tal razonabilidad no puede fundarse exclusivamente en la comparación de las penas conminadas para los distintos delitos definidos en el catálogo penal, pues el intérprete sólo puede obtener, como resultado de tal comparación, la convicción de que existe un tratamiento distinto de bienes; pero de ningún modo decidir cuál de las dos normas de igual jerarquía legal comparadas es la que no respeta la proporcionalidad, ya que tan imperfecto método de interpretación lo llevará al dilema indisoluble de saber si la una es desproporcional por exceso o si la otra lo es por defecto"; y que *"la única interpretación posible es la que enjuicia la razonabilidad de la ley penal confrontándola con las normas de jerarquía constitucional que la fundan y limitan. De la confrontación de la norma legal con sus correspondientes de la Ley Fundamental surge, pues, como criterio que permite precisar los límites a considerar ante la invocación de falta de proporcionalidad entre la pena conminada y la ofensa cometida, el que se deriva de la propia naturaleza garantizadora del principio de la proporcionalidad de la pena, que opera únicamente para limitar los excesos del poder punitivo estatal respecto de eventuales transgresores a las leyes, y que determina que la proporcionalidad no puede resolverse en fórmulas matemáticas, sino que sólo exige un mínimo de razonabilidad para que la conminación penal pueda ser aceptada en un Estado de Derecho. En ese sentido, son incompatibles con la Constitución las penas crueles o que*

consistan en mortificaciones mayores que aquellas que su naturaleza impone (art. 18 de la Constitución Nacional), y las que expresan una falta de correspondencia tan inconciliable entre el bien jurídico lesionado por el delito y la intensidad o extensión de la privación de bienes jurídicos del delincuente como consecuencia de la comisión de aquél, que resulta repugnante a la protección de la dignidad de la persona humana, centro sobre el que gira la organización de los derechos fundamentales en nuestro orden constitucional” (Fallos: 314:424).

Aplicando al caso el criterio rector del Alto Tribunal, no advertimos que la pena de prisión perpetua establecida para los delitos como el aquí atribuido a Vergara y sus consortes –torturas seguidas de muerte, previsto en el artículo 144 ter, inc. 1º y 2º del Código Penal- resultare irrazonable o desproporcional en orden a los bienes jurídicos que se buscan tutelar.

Aquí resulta conveniente recordar que tiene dicho la Corte Suprema de Justicia de la Nación que la declaración de inconstitucionalidad de una disposición legal es un acto de suma gravedad institucional, ya que las leyes debidamente sancionadas y promulgadas, esto es, dictadas de acuerdo con los mecanismos previstos por la ley fundamental, gozan de una presunción de legitimidad que opera plenamente y que obliga a ejercer dicha atribución con sobriedad y prudencia, únicamente cuando la repugnancia de la norma con la cláusula constitucional sea manifiesta, clara e indudable. De

lo contrario, se desequilibraría el sistema constitucional de los tres poderes, que no está fundado en la posibilidad de que cada uno de ellos actúe destruyendo la función de los otros, sino en que lo haga con la armonía que exige el cumplimiento de los fines del Estado, para lo cual se requiere el respeto de las normas constitucionales y del poder encargado de dictar la ley (C.S.J.N. Fallos : 226:688; 242:73; 285:369; 300: 241,1087; 314:424; y conf. Sala III de esta Cámara in re *"Belizán, Rodolfo s/rec. de inconstitucionalidad"*, causa n° 64, reg. 94, rta. el 15/3/94, entre otras).

En tales circunstancias, resulta a todas luces improcedente que este Tribunal, arrogándose potestades ajenas al ámbito jurisdiccional, desconozca la validez y el ajuste constitucional de la sanción penal prevista para el delito en estudio.

En ese sentido, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha sostenido que *"no es propio del cometido fijado al Poder Judicial en el art. 116 de la Constitución Nacional dictar una sentencia con carácter de norma general derogatoria de las disposiciones en cuestión implementando un mecanismo de reemplazo en su lugar"* (Fallos: 329:3089; 330:4866) por cuanto *"Ello implicaría sustituirse a competencias propias de otros poderes del Estado"* (C.S.J.N., Expte. G. 147 XLIV "García Mendez, Emilio y Musa, Laura Cristina s/causa ñ 7537", rta. el 2/12/08).

Finalmente, resta señalar que el criterio que se propone resulta concordante con la doctrina que fluye de los

fallos recaídos en las causas nº 13.668 caratulada *“Fernández, Miguel Angel s/ recurso de casación e inconstitucionalidad”* (reg. 1128/11 del 15/7/11), n° 14.390 caratulada *“González Acevedo, Juan José s/recurso de casación e inconstitucionalidad”* (reg. 139/12 del 2/3/12) y nº 15.937 caratulada *“Coda, Patricio Javier s/recurso de casación”* (reg. 1268 del 7/9/12), entre muchas otras de esta Sala III.

Así las cosas, la inconstitucionalidad deducida resulta inadmisible.

Sentado ello, pasamos ahora a tratar la situación de los restantes imputados.

a. A Héctor Oscar Ledesma se le impuso la pena de seis años y seis meses prisión, inhabilitación especial perpetua para ejercer cargos públicos e inhabilitación absoluta por doble tiempo del de la condena por encontrarlo responsable del delio de omisión de evitar la comisión del delito de aplicación de torturas en concurso real con el delito de falsedad ideológica calificada por la calidad de funcionario público, en calidad de autor -arts. 144 quáter, inc. 1º y 4º, 293, 298, 12, 29 inc. 3º, 45 y 55 del C.P.-.

a.1. Para así decidir se tuvo en cuenta la magnitud de afectación al bien jurídico tutelado, la naturaleza y modalidad del delito, la edad, extracción y formación socio cultural del encartado, los antecedentes penales (ver informe de fs. 3217/3219); como así también los

Fecha de firma: 18/11/2020
Firmado por: EDUARDO RAFAEL RIGGI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: LILIANA CATUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA DE CASACIÓN
Firmado(ante mi) por: LUCIA DEL PILAR RAPOSEIRAS, SECRETARIA DE CAMARA

#30913156#273083177#20201117090730754

demás parámetros mensurativos de los artículos 40 y 41 del Código Penal (fs. 3346).

b. A José Roberto Sosa se le impuso la pena de seis años de prisión, inhabilitación especial perpetua para ejercer cargos públicos e inhabilitación absoluta por doble tiempo del de la condena por encontrarlo responsable del delio de omisión de evitar la comisión del delito de aplicación de torturas en concurso real con el delito de falsedad ideológica calificada por la calidad de funcionario público, en calidad de autor -arts. 144 quater, inc. 1º y 4º, 293, 298, 12, 29 inc. 3º, 45 y 55 del C.P.-.

b.1. Ponderó así, la magnitud de afectación al bien jurídico tutelado, la naturaleza y modalidad del delito, la edad, extracción y formación socio cultural del encartado, los antecedentes penales (ver informe de fs. 3146/3148); como así también los demás parámetros mensurativos de los artículos 40 y 41 del Código Penal (fs. 3254/3255).

c. A Daniel Ricardo Huenul se lo condenó a la pena de siete años de prisión, inhabilitación especial perpetua para ejercer cargos públicos e inhabilitación absoluta por doble tiempo del de la condena por encontrarlo responsable del delio de omisión de evitar la comisión del delito de aplicación de torturas en concurso real con el delito de falsedad ideológica calificada por la calidad de funcionario público, en calidad de autor -arts. 144 quater, inc. 1º y 4º, 293, 298, 12, 29 inc. 3º, 45 y 55 del C.P.-.

c.1. Para así determinarlo, valoró la magnitud de afectación al bien jurídico tutelado, la naturaleza y modalidad del delito, la edad, extracción y formación socio cultural del encartado, los antecedentes penales (ver informe de fs. 3212/3216); como así también los demás parámetros mensurativos de los artículos 40 y 41 del Código Penal (fs. 3246).

d. A Gabriel Eduardo Grobli -sin perjuicio de lo resuelto en el punto d.1 del considerando sexto- se le impuso la pena de seis años de prisión, inhabilitación especial perpetua para ejercer cargos públicos, accesorias legales, multa de $10.000 y costas, por resultar responsable del delito de encubrimiento doblemente agravado por la gravedad del ilícito y por la calidad de funcionario público; en concurso real con los delitos de omisión de denunciar la comisión del delito de aplicación de torturas y con el delito de omisión de un acto propio de su oficio, en calidad de autor -arts. 277, inc. 1º apartado a) en función de los apartados a) y d) del Inc. 3º de igual artículo, 144 quáter, inc. 2º y 4º, 249, 12, 29 inc. 3º, 45 y 55 del C.P.-

d.1. Para ello, se valoró la magnitud de afectación al bien jurídico tutelado, la naturaleza y modalidad del delito, la edad, extracción y formación socio cultural del encartado, los antecedentes penales (ver informe de fs. 3143/3145); como así también los demás parámetros mensurativos de los artículos 40 y 41 del Código Penal (fs. 3300/3302).

e. Por su parte, a Juan Carlos Heredia se le impuso la pena de cuatro años de prisión, inhabilitación especial para el ejercicio de la profesión de médico por doble tiempo del de la condena, inhabilitación especial perpetua paran desempeñarse en cargos públicos, accesorias legales y costas por el delito de omisión de denunciar la comisión del delito de aplicación de torturas en calidad de autor -art. 144 quáter, inc. 2º y último párrafo e inc. 4, 12, 29 inc. 3º, 45 y 55 del C.P.-

e.1. Se meritúo la magnitud de afectación al bien jurídico tutelado, la naturaleza y modalidad del delito, la edad, extracción y formación socio cultural del encartado, los antecedentes penales (ver informe de fs. 3158/3160); como así también los demás parámetros mensurativos de los artículos 40 y 41 del Código Penal (fs. 3270).

f. Finalmente, a Miguel Ángel Carrilao se lo condenó a la pena de tres años y seis meses de prisión, inhabilitación especial perpetua para desempeñarse en cargo públicos, accesorias legales y costas por el delito de omisión de denunciar la comisión del delito de aplicación de torturas en calidad de autor (arts. 144 quáter, inc. 2º, inc. 4º, 12, 29 inc. 3º, 45 y 55 del C.P.-

f.1. Para decirlo así se consideró la magnitud de afectación al bien jurídico tutelado, la naturaleza y modalidad del delito, la edad, extracción y formación socio cultural del encartado, los antecedentes penales (ver informe de fs. 3154/3157); como así también los demás parámetros

mensurativos de los artículos 40 y 41 del Código Penal (fs. 3261).

3. De lo expuesto hasta aquí, advertimos que las expresiones genéricas utilizadas por el Tribunal de grado para sustentar las condenas impuestas a los imputados no satisfacen siquiera mínimamente el mencionado requisito de motivación, y ello así por cuanto el *a quo* se ha limitado a enunciar circunstancias abstractas cuya aplicación al caso concreto no especifica, y que por lo tanto resultan insuficientes para tomar un acabado conocimiento de los motivos que se tuvieron en cuenta para graduar las elevadas penas -sustancialmente alejadas de sus mínimos legales- del modo en que se lo hizo.

En este aspecto corresponde señalar que la escala penal prevista para los delitos enrostrados a los imputados Ledesma, Sosa y Huenul es de 3 a 16 años de prisión; en el caso de Grobli -ateniendo a la nueva escala penal- es de 1 a 6 años y en el de Heredia y Carrilao es de 1 a 5 años de prisión; todo lo cual evidencia la necesidad de readecuar sus respectivas sanciones o en su caso, fundamentar exhaustivamente los motivos por los cuales se sustenta tal alejamiento de sus mínimos legales, cuando además reparesé que los imputados carecen de antecedentes penales y que asimismo sus informes ambientales lucen correctos.

De esta manera, no alcanzamos a comprender de qué manera sopesaron tales atenuantes, si en definitiva, el tribunal les impuso una pena que -en la mayoría de los casos- representa el doble del mínimo legal de la escala.

Precisamente, advertimos aquí la arbitrariedad de la decisión del tribunal de mérito, puesto que esos elementos no se vieron reflejados ni cristalizados en la conclusión, esto es, en el monto punitivo finalmente impuesto.

En este sentido, debe tenerse presente que si bien la magnitud del injusto culpable debe ser la base para determinar la cuantificación de la pena, el inciso 2º del art. 41 del C.P. hace referencias concretas a las cualidades personales del autor que deben ser ponderadas para arribar a una justa determinación. Así lo hemos sostenido en ocasión de votar como integrantes de la Sala IV de este Cuerpo en la causa CCC 66138/1996/TO1/CFC1 "Storni, Gustavo Adolfo y otros s/recurso de casación", Reg. 1656/2015.4, del 3/9/2015, a cuyos fundamentos nos remitimos.

Y en las presentes actuaciones, esas condiciones personales que lucen favorables no parecen haber tenido incidencia alguna a la hora de fijar el quantum punitivo en concreto.

Por todo ello, consideramos que en este punto corresponde hacer lugar parcialmente a los recursos de casación deducidos las defensas de Huenul, Ledesma, Sosa, Grobli, Carrilao y Heredia, anular las penas impuestas y en consecuencia, reenviar al tribunal de procedencia a fin de que proceda a fijar nuevas sanciones conforme los parámetros aquí sentados.

3. Finalmente, en lo que respecta al planteo de inconstitucionalidad de la pena de inhabilitación establecida

en el art. 144 quáter, segundo párrafo, última parte del Código Penal -en cuanto lo imposibilita de ejercer la profesión de médico-, intentado por la defensa de Heredia, cabe recordar que la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha dicho invariablemente que la declaración de inconstitucionalidad de una disposición legal es un acto de suma gravedad institucional, pues las leyes dictadas de acuerdo con los mecanismos previstos en la Constitución Nacional gozan de una presunción de legitimidad que opera plenamente y obliga a ejercer dicha atribución con sobriedad y prudencia, sólo cuando la repugnancia de la norma con la cláusula constitucional sea manifiesta, clara e indudable; y que tan delicada facultad también requiere que el planteo efectuado ofrezca la adecuada fundamentación que exige el artículo 15, de la ley 48 (Fallos 226:688; 242:73; 300:241 y 1087, entre otros).

En esta inteligencia, corresponde señalar que el tipo penal por el cual ha sido condenado Heredia -art. 144 quater, inciso 2º, último párrafo- específicamente establece que *“Si el funcionario fuera médico se le impondrá, además, inhabilitación especial para el ejercicon de su profesion por el doble tiempo de la pena de prision”.*

Y en este aspecto se ha sostenido que *“La cuestión es clara ya que entre los fines de la actividad médica está el de curar los males, dentro de lo posible, de las personas, de modo que si algo está alejado del actuar de un médico es permitir o no denunciar los tormentos”* (DONNA,

Edgardo Alberto. "Derecho Penal. Parte ESPECIAL. Tomo II-A", Rubinzal-Culzoni, Buenos Aires, año 2011, página 254).

De esta manera, consideramos acertada la decisión del tribunal sentenciante de imponer la pena de inhabilitación por cuanto se encuentra prevista en el tipo penal por el que resultó finalmente condenado no habiendo logrado su destacada defensa, conmover tal razonamiento ni fundar debidamente los motivos por los cuales considera que debe ser reputada inconstitucional.

Por consiguiente, el planteo es rechazado.

OCTAVO

Por último, nos referiremos a los planteos introducidos por las defensas en tanto solicitan que se revoque la privación de libertad hasta que la sentencia se encuentre firme.

En este punto, hemos de señalar que el dictado de una sentencia no firme, le otorga a la imputación existente en su contra un mayor grado de verosimilitud en relación a la concreta expectativa de pena de cumplimiento efectivo.

Esta circunstancia constituye una pauta objetiva que demuestra y robustece la existencia de uno de los presupuestos que legitiman el encarcelamiento preventivo, pues permite presumir que, de obtener la libertad, el imputado podría intentar darse a la fuga para evitar el cumplimiento de la pena de prisión perpetua que pesa sobre su persona.

En este aspecto, deviene imperioso recordar cuanto llevamos dicho en torno a que *"la existencia de un*

pronunciamiento condenatorio -si bien no firme- dictado en contra del acusado, debilita la presunción de inocencia que el mismo goza, y aunque ello no significa que tal presunción quede definitivamente aniquilada (como ocurre cuando la sentencia adquiere firmeza), comporta un elemento de juicio que no puede desconocerse al valorar la procedencia del instituto cuya aplicación reclama la defensa” (conf. causa nº 6707 caratulada *“Araya, Natanael Eliézer s/recurso de casación”,* registro nº 682/2006 del 23/6/06).

Por consiguiente, los pedidos en ciernes no tendrán favorable recepción.

NOVENO

En último lugar, y en respuesta a la eximición de costas solicitada oralmente por la defensa de Sosa en la etapa del art. 468 del C.P.P.N. señalamos que por expresa aplicación de la regla general contenida en el art. 531 del Código de forma -de la cual no se observan motivos para apartarnos-, corresponde imponerlas a las partes vencidas.

DECIMO

En virtud de todo lo expuesto, proponemos al acuerdo: **1) RECHAZAR** los recursos de casación interpuestos por la defensa particular de Jhon, Muñiz, Retamal, Sepúlveda y Quintana; por la asistencia particular de Romero; por la defensa particular de Vergara y por la defensa particular de Pelliza, con costas; **2) HACER LUGAR PARCIALMENTE** a los recursos deducidos por las defensas de Huenul, Ledesma, Sosa, Grobli, Carrilao y Heredia, sin costas; **3) ANULAR** las penas

impuestas y en consecuencia, **REENVIAR** al tribunal *a quo* a fin de que proceda conforme lo expuesto en el considerando sexto, punto d.6 y considerando séptimo del presente voto; **4) DECLARAR LA CONSTITUCIONALIDAD** del artículo 144, quáter, inciso 2º, último párrafo del Código Penal y, **5) RECHAZAR** los recursos de casación en los restantes agravios (arts. 456, 470 y 471, 475, 530, 531 y consiguientes del Código Procesal Penal de la Nación).

La Sra. Juez ***doctora Liliana E. Catucci,*** dijo:

I.-Que liminarmente cabe destacar, en consonancia con lo señalado por el Dr. Eduardo Rafael Riggi en el Considerando Segundo de su ponencia, que el caso de autos no se ajusta a los que la Corte Suprema de Justicia de la Nación consideró susceptibles de haber excedido todo parámetro de razonabilidad de duración del proceso penal (cfr. Fallos: 322:360, disidencia de los jueces Petracchi y Boggiano, y 327:327).

Razón por la cual la insistencia de la defensa de Javier Elix Pelliza sobre la excesiva duración del proceso no resulta viable.

II.- Asimismo, comparto las consideraciones efectuadas por el distinguido magistrado en el Considerando Tercero de su voto, toda vez que no se observan vicios de procedimiento que conlleven las sanciones pretendidas por las defensas desde sus particulares enfoques, ni defectos en la valoración de las pruebas por parte del tribunal que

descalifiquen el pronunciamiento como acto jurisdiccional válido.

En efecto, el órgano sentenciante valoró las pruebas colectadas con ajuste a las reglas de la sana crítica, sin dejar resquicio de duda acerca de los hechos delictivos investigados y de la participación de los encausados en ellos.

Por su parte, los argumentos traídos por las defensas, parten de un análisis desconcentrado de las pruebas recopiladas y sólo muestran discrepancias con el resultado alcanzado sin lograr demostrar cuáles serían los vicios de procedimiento, defectos de motivación del pronunciamiento o ni un apartamiento de las reglas de la sana crítica racional.

En síntesis, en los aspectos cuestionados, las impugnaciones resultan improcedentes, pues -extremando las posibilidades revisoras de conformidad con lo decidido por la Corte Suprema de Justicia de la Nación *in re* “Casal, Matías Eugenio” no se han considerado en forma fragmentaria o asilada los elementos de juicio, ni se ha incurrido en omisiones o falencias respecto de la prueba o de los hechos conducentes para la decisión del litigio (cfr. causa n° 6260 “Arévalo, Héctor E. s/recurso de casación”, reg. n° 8109 de la Sala I).

III.- También me adscribo en líneas generales a las reflexiones efectuadas en el Sexto Considerando de la opinión escrita que antecede, relacionadas con el encuadre legal de los hechos y con el grado de responsabilidad asignado a los encartados, en ellos.

En particular, comparto las precisiones efectuadas por el Dr. Eduardo R. Riggi tocantes al errado enfoque de la modalidad concursal (art. 55 del C.P.) seleccionada en la sentencia para los delitos atribuidos a Gabriel Grobli, claramente constitutivos de una misma base fáctica ajustada a las previsiones de los artículos 54, 144 quáter, inc. 2º, 249 y 277 inc. 1º, apartado a), e inc. 3º, apartados a) y d) del Código Penal-

Razón por la cual corresponde hacer lugar parcialmente al recurso de casación interpuesto por su defensa, casar el pronunciamiento en ese punto, debiendo el tribunal fijar la sanción que corresponda, previa audiencia en los términos del artículo 41 de este texto.

IV.- Que en lo atinente a la individualización punitiva corresponde recordar que la Sala I tiene dicho **in re**: "Chocianowicz, Víctor H. s/ recurso de casación", c. n° 73, reg. n° 99, del 15/12/93, entre muchos otros, memorando la doctrina del Alto Tribunal de que "el ejercicio por los magistrados de sus facultades para graduar las sanciones dentro de los límites ofrecidos para ello por las leyes respectivas no suscita, en principio, cuestiones que quepa decidir en la instancia del art. 14 de la ley 48 (Fallos: 304:1626; 305:293; 306:1669; 308:2547; causas L.1626, XX, 'Lombardo, Héctor R.', del 4 de septiembre de 1984, P. 101, XXII, 'Poblete Aguilera, Norberto', del 6 de diciembre de 1988; A. 599, XXII, 'Alias, Alberto y otro', del 29 de agosto de 1989; G. 416, XXII, 'Gómez Dávalos, Sinforiano', del 26 de

octubre de 1989; T. 50, XXIII, ‘Tavares, Flavio Arístides’, del 19 de agosto de 1992, entre otros), salvo casos excepcionales en los que se ha incurrido en una arbitrariedad manifiestamente violatoria de la garantía de defensa en juicio, como sostener la sentencia en ‘afirmaciones abstractas que no condicen con las constancias de la causa’ (V. 324, XXII. ‘Villarreal, José Alberto s/ pedido de unificación de pena’, del 22 de marzo de 1988); o de omitir el tratamiento de circunstancias atenuantes, es decir, cuando el fallo ‘sólo explicó el incremento de la pena sobre la base de pautas objetivas, sin fundar cuáles serían las subjetivas que, en conjunta valoración con las anteriores, justificasen el aumento, y omitió considerar la gran cantidad de elementos de juicio favorables respecto de la personalidad de la procesada’ (V. 242, XXIII, ‘Viñas, Lía Alejandra y otros s/ robo calificado’, del 13 de agosto de 1992)”.

Sólo cabe puntualizar que la defensa de Juan Carlos Heredia en su escrito recursivo de fs. 5436/5478 planteó la inconstitucionalidad de la inhabilitación prevista en el artículo 144 quater, segundo párrafo, última parte del Código Penal; en tanto que la de Carlos Roberto Vergara, en ocasión de la audiencia prevista en el artículo 488 del Código Procesal Penal de la Nación, invocó la de la pena de prisión perpetua.

Sin perjuicio de coincidir sustancialmente con la argumentación del colega preopinante (puntos 2 y f.3 del Séptimo Considerando) respecto de esas inconstitucionalidades,

he de agregar que un planteo serio de esa naturaleza exige su introducción y mantenimiento en tiempo oportuno.

Es así que habiendo conocido las defensas las normas penales sobre la cual se sustentaba la responsabilidad criminal atribuida a sus asistidos y las sanciones que eventualmente corresponderían, no cabe ninguna excusa que permita obviar el defecto de su planteo conociendo la previsibilidad de su aplicación.

Los ataques a la constitucionalidad de las normas siguen exigiendo su oportuna introducción. De ahí que el efectuado directamente en esta instancia no tolera su admisibilidad, sin que sea necesario adentrarse en los argumentos que acompaña.

Esta es la interpretación que recepta la doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación fijada, entre otros Fallos, *in re* M. 88.XLV. RHE "Martínez, Walter L; Godoy, María Angélica y Galli, Miguel L. s/falsedad ideológica de instrumento público destinado a acreditar la identidad de las personas –causa nº 3255/08", rta. el 12 de abril de 2011, con remisión al dictamen del Sr. Procurador General, en el cual, se remarcó que la cuestión constitucional debe plantearse en la primera oportunidad posible en el curso del proceso, exigencia que tiene por objeto que el tema de agravio haya sido sometido a las instancias ordinarias y debatido en ellas, evitando una reflexión tardía de las partes.

De acuerdo a ello, estos agravios resultan manifiestamente inatendibles.

En cuanto a los planteos invocados por las defensas de Héctor Oscar Ledesma, José Roberto Sosa, Daniel Ricardo Huenul, Gabriel Eduardo Grobli, Juan Carlos Heredia y Miguel Ángel Carrilao, atinentes a la falta de fundamentación de la sentencia y a la arbitrariedad en la determinación de las penas, de la lectura del pronunciamiento se advierte que el tribunal se limitó a enunciar genéricamente las pautas previstas por los artículos 40 y 41 del Código Penal sin diferenciar atenuantes de agravantes ni explicar su incidencia en las circunstancias particulares que surgen del expediente de modo de justificar el alejamiento del mínimo de la escala penal aplicable en cada caso, lo que resulta insuficiente para calificarlo como un acto jurisdiccional válido.

Me uno pues, a la propuesta formulada por el distinguido magistrado preopinante y doy mi voto en igual sentido, también en este aspecto.

Por último, tal como lo ha señalado mi colega los pedidos de libertad formulados por las defensas hasta tanto el fallo no adquiera firmeza no resultan atendibles.

He aquí que el efecto suspensivo de los recursos a que alude el artículo 442 del Código Procesal Penal de la Nación debe ser entendido a tenor de “...una interpretación integral del proceso y ceñido a la pena aplicada, a fin de garantizar el actuar la ley sustantiva, dado que la detención tiene como fin asegurar el cumplimiento de la pena, de conformidad con la doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en cuanto a la verosimilitud de certeza que emana

del fallo aún no firme (Fallos 314:717)... cuando se trata de una sentencia condenatoria, esta no puede hacerse efectiva durante el plazo para recurrir...sin perjuicio de que, ante la hipótesis de habérsele impuesto una pena privativa de la libertad continúe o se disponga su detención a título cautelar (cfr. esta Sala *in re "Labarta Sánchez, Juan R. y otros s/recurso de casación",* causa nº 14282, reg. nº 38/13, del 8 de febrero de 2013 y sus citas).

Es así que la detención ordenada por el tribunal resulta ajustada a derecho, tanto más cuanto en las nuevas normativas procesales no está prevista la tramitación de un incidente de excarcelación y fue solicitada por el Fiscal General, pretensión que ahora encuentra recepción en el artículo 210 del Código Procesal Penal Federal.

Con estas breves precisiones y por compartir sustancialmente las restantes argumentaciones efectuadas por el Dr. Eduardo Rafael Riggi, doy mi voto concordante con sus propuestas.

El señor juez ***doctor Juan Carlos Gemignani*** dijo:

La precisa, extensa y fundada argumentación esgrimida por el voto que lidera el acuerdo, me exime de efectuar mayores consideraciones a fin de evitar repeticiones innecesarias.

Por ello y compartiendo en lo sustancial el análisis desarrollado por los distinguidos colegas que me preceden en la votación, habré de adherir a sus fundamentos así como a la solución que viene propuesta de 1) RECHAZAR los

recursos de casación interpuestos por la defensa particular de Jhon, Muñiz, Retamal, Sepulveda y Quintana; por la asistencia particular de Romero; por la defensa particular de Vergara y por la defensa particular de Pelliza, con costas; 2) HACER LUGAR PARCIALMENTE a los recursos deducidos por las defensas de Huenul, Ledesma, Sosa, Grobli, Carrilao y Heredia, sin costas; 3) ANULAR las penas impuestas y en consecuencia, REENVIAR al tribunal a quo a fin de que proceda conforme lo expuesto en el considerando sexto, punto d.6 y considerando séptimo del primer voto; 4) DECLARAR LA CONSTITUCIONALIDAD del artículo 144, quater, inciso 2º, último párrafo del Código Penal y, 5) RECHAZAR en los restantes agravios los recursos de casación interpuestos por las defensas particulares, con costas (arts. 530 y 531 del Código Procesal Penal de la Nación), y de los asistidos por la defensa pública oficial, sin costas (arts. 530 y 532 –en función del art. 22, inc. “d”, de la ley 27.149- del mismo cuerpo normativo).

Es mi voto.

En mérito al resultado arribado en la votación que antecede, el Tribunal **RESUELVE**:

1) RECHAZAR los recursos de casación interpuestos por la defensa particular de Jhon, Muñiz, Retamal, Sepúlveda y Quintana; por la asistencia particular de Romero; por la defensa particular de Vergara y por la defensa particular de Pelliza, con costas; **2) HACER LUGAR PARCIALMENTE** a los recursos deducidos por las defensas de Huenul, Ledesma, Sosa, Grobli, Carrilao y Heredia, sin costas; **3) ANULAR** las

Fecha de firma: 18/11/2020
Firmado por: EDUARDO RAFAEL RIGGI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: LILIANA CATUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA DE CASACIÓN
Firmado(ante mi) por: LUCIA DEL PILAR RAPOSEIRAS, SECRETARIA DE CAMARA

#30913156#273083177#20201117090730754

penas impuestas y en consecuencia, **REENVIAR** al tribunal *a quo* a fin de que proceda conforme lo expuesto en el considerando sexto, punto d.6 y considerando séptimo del presente voto; **4) DECLARAR LA CONSTITUCIONALIDAD** del artículo 144, quáter, inciso 2º, último párrafo del Código Penal y, **5) RECHAZAR** los recursos de casación en los restantes agravios y, por mayoría, con costas (arts. 456, 470 y 471, 475, 530, 531 y consiguientes del Código Procesal Penal de la Nación).

Regístrese, notifíquese, comuníquese al Centro de Información Judicial -CIJ- (Acordada de la CSJN 5/2019) y remítase al Tribunal de procedencia, sirviendo la presente de atenta nota de envío.

Ante mí: